

CEDULA

POR LA QUE APRUEBA S. M.

El Plan Beneficial que ha hecho el Ilustrísimo Señor D. Fray Joaquin de Eleta, Arzobispo, Obispo de Osma, dirigido á arreglar las rentas Eclesiásticas de su Diócesis, y á conseguir la mejor asistencia espiritual de los Pueblos con el aumento de dotacion á los Curatos, ereccion de Vicarías perpetuas, supresion de Parroquias, é imposicion de nuevas obligaciones á los poseedores de los Beneficios. Confirmado todo por el Breve Pontificio, que vá á su continuacion.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1788.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Muy Reverendo en Christo Padre, Arzobispo, Obispo de Osma, de mi Consejo, mi Confesor, y Decáno del de la Suprema, y General Inquisicion; SABED: Que con mi Decreto de veinte, y tres de Mayo, próxìmo pasado, fuí servido remitir á mi Consejo de la Cámara la representacion, que me hicisteis en catorce del mismo mes de Mayo, rubricada por el Conde de Floridablanca, mi Secretario del Despacho Universal de Estado, y encargado del de Gracia, y Justicia, que incluye el arreglo Beneficial de vuestra Diócesis de Osma, que precedidas en el Tribunal Eclesiástico de ella, las competentes diligencias judiciales, habiais formado en consecuencia de mis órdenes comunicadas sobre este asunto, reducido dicho arreglo, á la agregacion de Préstamos á Curatos, ereccion de Vicarías perpetuas, supresion de algunas Parroquias, nuevas cargas, y obligaciones á algunos Beneficios, y ereccion de varios Tenientazgos: cu-

yo arreglo he sido servido aprobar , por el referido mi Decreto , segun , y del modo que en él se contiene , y especifica. Y el tenor de la referida representacion de catorce de Mayo comprehensiva de vuestro citado arreglo , es del tenor siguiente. Señor : „En cumplimiento de la general „Real Orden , de doce de Junio , de mil , setecientos , se- „senta , y nueve , y en cumplimiento de la particular di- „rigida en derechura á mí , con fecha de dos de Febre- „ro , de mil , setecientos , ochenta , y siete , y con pre- „sencia de todas las diligencias judiciales practicadas en mi „Tribunal Eclesiástico , para la averiguacion del líquido „valor de los Curatos necesitados de mi Diócesis , y del „producto de los Beneficios , y Préstamos , que se les pue- „den agregar para su decente dotacion : me parece , que „debe hacerse la agregacion de dichos Beneficios , y Prés- „tamos , ereccion de Vicarías perpetuas , supresion de al- „gunas Parroquias , nuevas cargas , y obligaciones á al- „gunos Beneficios , y creacion de Tenientazgos en la for- „ma siguiente. *Arciprestazgo de Osma.* El Lugar de Boós , „consta de ochenta , y cinco vecinos , y su Curato , que „tiene por anexo al Lugar de Escobosa de doce vecinos , „está regulado en quatro mil , cincuenta , y un reales : „hay en Boós un Beneficio servidero , vacante , de valor „de dos mil , trescientos , noventa , y quatro ; me pa- „rece útil , y necesario , que se suprima dicho Benefi- „cio , y que su valor se destine para erigir una Vicaría „perpetua curada en el anexo Escobosa , agregándole „ademas , los Diezmos , Primicias , Pie de Altar , segun „costumbre del Obispado , y los Diezmos del despobla- „do de Boillos , con cuya agregacion valdrá la nueva Vi- „caría , dos mil , quatrocientos , noventa , y quatro rea- „les ; y su provision deberá hacerse á propuesta de con- „curso , y terna , como la de los demas Curatos. El Lu- „gar de Ontoria del Pinar , se compone de ciento , y

„se-

„sesenta , y quatro vecinos , y su anexo , el Lugar de la
 „Aldea , de sesenta , y seis : el Curato está regulado en
 „quatro mil , quinientos , sesenta , y tres reales ; hay un
 „Beneficio servidero de quatro mil , doscientos , ochenta,
 „y uno , que posee D. Fernando Ximenez , tengo por útil,
 „y necesario , que á dicho Beneficio se le imponga la carga
 „de administracion de Sacramentos , con Cura de Almas , y
 „que se provea por concurso , y exâmen Sinodal ; y para
 „el mejor pasto espiritual de los vecinos de la Aldea , ten-
 „go por conveniente , que se obligue al Cura , y Benefi-
 „ciado de Ontoria , á contribuir con lo preciso para man-
 „tener un Teniente perpetuo , á satisfaccion del Obispo,
 „en el referido anexo la Aldea. El Lugar de Ravanera del
 „Pinar , consta de ciento , y treinta vecinos , y su Curato,
 „vale dos mil , ochocientos , ochenta , y siete reales : hay
 „un Beneficio , regulado en dos mil , quinientos , cin-
 „cuenta , y ocho , que posee D. Domingo de Velasco ;
 „tengo por preciso , atendiendo al mucho vecindario del
 „Pueblo , el que al referido Beneficio se le imponga la
 „obligacion de Sacramentos , con Cura de Almas , y que
 „su provision se sujete á concurso , y Sínodo. El Lugar
 „de Valdenarros , tiene cincuenta , y un vecinos , y su
 „anexo Lodares , treinta , y ocho : el Curato está regula-
 „do , en tres mil , doscientos , quarenta , y siete reales ;
 „hay un Beneficio servidero de dos mil , quatrocientos ,
 „treinta , y dos , que posee D. Joseph Troncoso ; tengo
 „por muy útil , que con dicho Beneficio , se erija una
 „Vicaría perpetua curada , en el anexo Lodares , conce-
 „diendo á sus poseedores , el Pie de Altar ; y proveyen-
 „dose á propuesta de concurso , y terna. El Lugar de Can-
 „talucía , se ignora el número fixo de sus vecinos : su Cu-
 „rato vale quatro mil , quinientos , noventa , y seis rea-
 „les ; y teniendo por anexos á Cubillos , y Cubilla , á
 „bastante distancia ; tengo por preciso , atendiendo á la
 „as-

„aspereza del País , que en el Lugar de Cubilla , se erija
 „una Vicaría perpetua curada , aplicando para su dotacion
 „todos los Diezmos , Primicias , y emolumentos de di-
 „cho Pueblo Cubilla , y ademas el Préstamo de Calta-
 „ñaazor , que obtiene D. Manuel de Arce , y vale mil ,
 „ochocientos , y noventa reales , con lo qual compondrá el
 „Vicario una decente congrua , y no se perjudica á Cal-
 „tañazor , que se halla provisto de Ministros bien dota-
 „dos. El Lugar de Fuencaliente , consta de noventa , y
 „dos vecinos , y su Vicaría está regulada en mil , y qui-
 „nientos reales ; tengo por necesario que se la agregue el
 „Préstamo de Valdeande , valuado en mil , ciento , cin-
 „cuenta , y quatro reales , con cuya agregacion , inte-
 „grará la congrua de dos mil , seiscientos , cincuenta , y
 „quatro , y será muy facil al Vicario la recoleccion de
 „frutos , atendiendo á la corta distancia de un Pueblo á
 „otro. *Arciprestazgo de San Esteban.* El Lugar de Al-
 „cozar , se compone de setenta , y quatro vecinos , y
 „su anexo Velilla , de veinte , y dos : el Curato está re-
 „gulado en quatro mil , ciento , veinte , y tres reales ;
 „hay un Beneficio servidero de quatro mil , ciento , vein-
 „te , y dos , que posee D. Ventura Rosillo , y un Prés-
 „tamo , vacante , de seiscientos , setenta , y nueve ; com-
 „templo es útil , y necesario , que el Préstamo se agregue
 „al Curato , con lo qual valdrá este quatro mil , ocho-
 „cientos , y dos reales , y que el Beneficio , se erija en
 „Vicaría perpetua en el anexo Velilla , sujetando su pro-
 „vision á concurso , y Sínodo. El Lugar de Bocigas , se
 „compone de sesenta , y quatro vecinos , y su Curato ,
 „vale tres mil , seiscientos , sesenta , y quatro reales : hay
 „un Beneficio servidero de dos mil , setecientos , y uno ,
 „que posee D. Teodoro Rodriguez ; me parece muy útil ,
 „que á este Beneficio se le imponga la obligacion de Sa-
 „cramentos , con Cura de Almas , y que en lo sucesivo

„se provea por concurso , como los Curatos. El Lugar de
 „Miño , tiene quarenta , y ocho vecinos , y su Curato está
 „regulado en quatro mil , y seiscientos reales : hay un Bene-
 „ficio de valor de setecientos , y veinte ; juzgo es útil , que
 „se agregue al Curato , con cuya agregacion , valdrá este,
 „cinco mil , trescientos , y veinte reales. El Lugar de Peñal-
 „va de San Esteban , se compone de treinta , y nueve veci-
 „nos , y su anexo , Aldea de Peñalva , de veinte , y ocho :
 „el Curato está regulado , en cinco mil , novecientos , vein-
 „te , y ocho reales : hay en Peñalva , un Beneficio servide-
 „ro , de cinco mil , quatrocientos , setenta , y seis , que po-
 „see D. Martin Tamayo ; tengo por muy justo , y confor-
 „me á equidad , que con el valor de dicho Beneficio , se eri-
 „ja una Vicaría perpetua curada , en el anexo , la Aldea de
 „Peñalva , sujeta á concurso , y terna. La Villa de San Es-
 „teban , consta de ciento , treinta , y cinco vecinos , y tie-
 „ne tres Parroquias : la primera , con título de San Esteban,
 „cuyo Curato está regulado en dos mil , doscientos , y seis
 „reales : la segunda , con el de San Miguel , y su Curato,
 „que tiene por anexo á Quintanilla , vale quatro mil , no-
 „vecientos , sesenta , y cinco ; y la tercera , titulada de
 „Santa Maria del Rivero , cuyo Curato asciende á la can-
 „tidad de quatro mil , ciento , noventa , y quatro. En la
 „primera de dichas Parroquias , hay dos Beneficios vacan-
 „tes , el uno de valor de mil , doscientos , sesenta , y siete
 „reales , y el otro de mil , ciento , cincuenta , y nueve ;
 „y tanto para la dotacion de estos dos Beneficios , como
 „para la del Curato de San Esteban , estaba agregado á
 „ellos un Préstamo , que se desmembra del Curato de Ma-
 „tanza , regulado en ochocientos , setenta , y tres reales :
 „en la segunda , hay un Beneficio servidero , de mil , dos-
 „cientos , noventa , y cinco reales , que posee D. Martin
 „Manene ; y en la tercera , hay asimismo , otro Benefi-
 „cio servidero de valor de tres mil , doscientos , sesenta , y
 „tres :

,,tres : atendiendo al corto vecindario de la Villa , y á que
 ,,en ella hay Convento de Religiosos Observantes de nues-
 ,,tro Padre San Francisco ; juzgo muy conveniente , y útil,
 ,,que se suprima el título de la Parroquia de San Esteban,
 ,,trasladando á su actual Iglesia la Imagen de nuestra Se-
 ,,ñora del Rivero , cuyo título deberá tener en lo sucesivo,
 ,,quedando la Parroquia , que ahora se titula de nuestra
 ,,Señora del Rivero , en calidad de Ermita , para que pue-
 ,,da suplir en los casos necesarios : que el valor de la re-
 ,,ferida Parroquia de nuestra Señora del Rivero , que se
 ,,traslada á la que se suprime de San Esteban , y es el de
 ,,quatro mil , ciento , noventa , y quatro reales , quede
 ,,como hasta aquí por congrua del Cura de la Parroquia
 ,,trasladada ; y que al Beneficio , que hay en dicha Parroquia
 ,,del Rivero , se le imponga la obligacion de Sacramen-
 ,,tos , y Cura de Almas : y mediante , que con los tres
 ,,mil , doscientos , sesenta , y tres reales , que produce,
 ,,puede mantenerse un Ministro ; juzgo , que su provision
 ,,debe sujetarse á propuesta de concurso , y terna. Será
 ,,tambien muy útil , que en la Parroquia que queda de
 ,,San Miguel , se erija tambien un Beneficio , con la mis-
 ,,ma carga de Sacramentos , y Cura de Almas , y de igual
 ,,provision ; y su congrua , podrá integrarse con los mil ,
 ,,doscientos , noventa , y cinco reales del Beneficio que
 ,,hay en esta Parroquia , y los dos mil , que vale el Cu-
 ,,rato suprimido de San Esteban , con lo qual valdrá el
 ,,Beneficio , tres mil , doscientos , noventa , y cinco. Asi-
 ,,mismo tengo por preciso , y muy conveniente , que con
 ,,los dos mil reales , que valen los dos Beneficios , vacan-
 ,,tes , de la Parroquia suprimida , y con los Diezmos ,
 ,,Primicias , Privativos , y Pie de Altar del Lugar de Quin-
 ,,tanilla , anexo de San Miguel , se erija en dicho Quin-
 ,,tanilla , una Vicaría perpetua curada , sujeta á concurso
 ,,y Sínodo , que así compondrá una decente congrua. Tam-
 ,,bien

„bien tengo por útil , que el Préstamo de Matanza , de
 „valor de ochocientos , setenta , y tres reales , que estaba
 „aplicado para la dotacion del Curato , y Beneficios de la
 „Parroquia de San Esteban , cuyo producto dexo rebaxado
 „en los valores de estos , se agregue al Curato de Matanza ,
 „que así valdrá diez mil , y novecientos reales , y que de
 „los valores de este Curato de Matanza , se separen tres
 „mil , y trescientos reales , y con ellos se erija una Vi-
 „caría perpetua curada , en su anexo Villalvaro , quedand-
 „do de este modo suficientemente dotados el Curato , y
 „Vicaría. Los ornamentos , alhajas , aniversarios , y me-
 „morias dotadas de la Parroquia que se suprime de San
 „Esteban , deben repartirse por iguales partes , entre las dos
 „que quedan de nuestra Señora del Rivero , y San Miguel.
 „*Arciprestazgo de Coruña.* La Villa de Arauzo de Miel,
 „consta de ciento , sesenta , y seis vecinos , y su Curato está
 „regulado , en tres mil , quatrocientos , veinte , y cinco rea-
 „les : hay dos Beneficios , uno , que posee D. Martin Labia-
 „no , de valor de dos mil , seiscientos , quatro reales ; y
 „otro , de dos mil , quinientos , quarenta , y tres , que ob-
 „tiene D. Tomas Navas : tengo por útil , atendiendo al mu-
 „cho vecindario , que á dichos Beneficios se les imponga
 „la obligacion de Sacramentos , con Cura de Almas ; y
 „que su provision se sujete á propuesta , de concurso , y
 „terna. La Villa de Coruña del Conde , se compone de
 „treinta vecinos , y su Curato vale , tres mil , doscientos ,
 „noventa , y tres reales : hay un Beneficio , de dos mil ,
 „trescientos , y tres , que goza D. Joseph Rodrigo Gar-
 „ralda , y un Préstamo , mayor , que obtiene D. Manuel
 „Aragon , de setecientos , noventa , y cinco : juzgo útil ,
 „y conveniente , que se suprima dicho Préstamo , y que
 „su producto , dividido , se agregue por iguales partes , al
 „Curato , y Beneficio , con lo qual logrará aquel la do-
 „tacion de tres mil , seiscientos , y noventa reales , y el

„Beneficio , la de dos mil , y setecientos : y asimismo
 „contemplo útil , que dicho Beneficio , se provea en con-
 „curso , y Sínodo , y que se le imponga la obligacion de
 „Sacramentos , con la Cura de Almas. La Villa de Cas-
 „trillo de la Reyna , tiene ciento , y quarenta vecinos , y
 „su Curato vale , quatro mil , ciento , quarenta reales :
 „hay un Beneficio servidero , que posee D. Joseph Hipó-
 „lito de Urrutia , regulado en tres mil , setecientos , ochen-
 „ta , y siete ; tengo por útil , y necesario , que á dicho
 „Beneficio se le imponga la obligacion de Sacramentos,
 „con Cura de Almas , y que se provea á propuesta de
 „concurso , y terna. La Villa de Palacios , consta de dos-
 „cientos , y quince vecinos : hay en ella dos Parroquias,
 „con los títulos de Santa Eulalia , y Santa María ; en la
 „primera hay Vicario , y se regula su Vicaría , en dos mil,
 „trescientos , treinta , y cinco reales , y el Curato de la
 „segunda , en dos mil , quatrocientos , treinta , y qua-
 „tro : en la primera , hay un Beneficio servidero , que po-
 „see D. Antonio Martinez Mancio , de valor de mil ,
 „ochocientos , diez , y seis reales , sin incluir en su regu-
 „lacion algunos Manuales , con los que pasará de dos mil :
 „juzgo útil , y preciso , el que á este Beneficio se le im-
 „ponga la obligacion de Sacramentos , con Cura de Al-
 „mas , en atencion al mucho vecindario , y que se pro-
 „vea en concurso , y Sínodo. La Villa de Quintanarra-
 „ya , se compone de sesenta , y ocho vecinos , y su Cu-
 „rato , vale , tres mil , y quinientos reales : hay un Be-
 „neficio servidero , que posee D. Juan Manuel Rubio ,
 „regulado en dos mil , trescientos , quarenta , y siete ;
 „tengo por conveniente , que se provea á propuesta de
 „concurso , y terna , y se le imponga la obligacion de
 „Sacramentos , con Cura de Almas. *Arciprestazgo de An-*
 „*daluz.* El Lugar de Valderueda , tiene , veinte , y siete ve-
 „cinos , y su Vicaría , vale dos mil , y doscientos rea-
 „les ;

,,les ; pero siendo corta esta dotacion , y desmembrándo-
 ,,se de ella un Préstamo , que se halla vacante , regulado
 ,,en novecientos , y quarenta reales ; contemplo por pre-
 ,,ciso , que se agregue á la referida Vicaría , para inte-
 ,,grarla la congrua de tres mil , ciento , y quarenta. *Ar-*
 ,,*ciprestazgo de Aranda.* La Villa de este título , se com-
 ,,pone de novecientos , setenta , y tres vecinos: hay dos
 ,,Parroquias , una , con el título de Santa María , cuyo
 ,,Curato tiene la dotacion , de cinco mil , ciento , y tre-
 ,,ce reales , y en ella hay cinco Beneficios ; y siendo di-
 ,,latada su feligresía , me parece conveniente , que se agre-
 ,,guen á su Curato , un Beneficio , que está vacante , de
 ,,mil , seiscientos , quarenta , y dos reales , y otro , que
 ,,posee D. Domingo Perez , de dos mil , seiscientos , se-
 ,,senta , y cinco , los dos en la misma Parroquia , con cu-
 ,,yas agregaciones valdrá el Curato de esta , nueve mil ,
 ,,quatrocientos , y catorce reales. La otra Parroquia , se
 ,,titula de San Juan , y su Curato , tiene el valor , de dos
 ,,mil , trescientos , noventa , y siete reales : hay en ella
 ,,tres Beneficios , y tres Préstamos ; tengo por preciso el
 ,,que se agreguen al Curato , dos Beneficios , uno , que
 ,,está vacante , regulado , en mil , novecientos , treinta,
 ,,y siete reales , y otro de igual valor , que goza D. Ber-
 ,,nardo Carranza , con lo qual completará , el Cura de
 ,,San Juan , la congrua de seis mil , doscientos , setenta,
 ,,y un reales. Asimismo , me parece preciso , atendiendo
 ,,al mucho vecindario de la Villa , que á los Beneficios
 ,,servideros , que quedan sin agregarse , se les imponga
 ,,la obligacion de Sacramentos , con la Cura de Almas,
 ,,y que se provean en concurso , y exâmen Sinodal , me-
 ,,diante que el que ménos de los de la Parroquia de Santa
 ,,María , vale tres mil , trescientos , ochenta , y ocho rea-
 ,,les , y al de la Parroquia de San Juan , que posee Don
 ,,Francisco Trevillo , y vale solo , mil , novecientos , trein-

ta, y siete, y se le impone la misma obligacion; se ha-
 ce necesario, agregarle los dos Préstamos, que hay va-
 cantes en la misma Parroquia, y valen cada uno separa-
 damente, seiscientos, treinta, y uno, con cuyo aumen-
 to tendrá el Beneficio de San Juan, tres mil, ciento,
 noventa, y nueve reales. La Villa de Gumiel de Izan,
 consta de trescientos, cincuenta, y seis vecinos, y su
 Curato, está regulado, en quatro mil, quinientos, y
 tres reales: hay un Beneficio de Sacramentos, que ob-
 tiene, D. Simon Terradillos, de valor, de dos mil, se-
 senta, y quatro: tambien se hallan en la misma Parro-
 quia quatro Beneficios servideros, uno, que posee Don
 Manuel Miron, valuado, en quatro mil, ciento, vein-
 te, y ocho reales; otro, en tres mil, seiscientos, y ca-
 torce, que goza D. Martin Nuño; otro, en tres mil,
 seiscientos, y catorce, que obtiene D. Manuel Romero,
 y otro de igual valor, que se halla vacante; hay asimis-
 mo en la propia Iglesia, dos Préstamos: uno, que go-
 za D. Felix Venancio Bergara, y vale mil, quatrocientos,
 ochenta, y cinco reales, y el otro D. Manuel Ma-
 chin, de valor de doscientos, y cinco: me parece útil,
 que el Beneficio vacante, cuyo producto es el de tres
 mil, seiscientos, y catorce reales, se agregue al Curato,
 con lo qual ascenderá la dotacion de este, á ocho mil,
 ciento, diez, y siete reales: tambien tengo por conve-
 niente, que los dos Préstamos, que unidos valen mil,
 seiscientos, y noventa, se agreguen al Beneficio de Sa-
 cramentos, que posee D. Simon Terradillos, con cuya
 agregacion, será el valor de este, el de tres mil, sete-
 cientos, sesenta, y quatro reales; y atendiendo al mu-
 cho vecindario del Pueblo, contemplo por necesario,
 que al Beneficio de Sacramentos, ademas de esta obliga-
 cion, se le imponga la de Cura de Almas; y lo mismo,
 y en iguales términos, á los otros tres, que quedan en
 di-

„dicha Parroquia , proveyéndose todos quatro , á pro-
 „puesta de concurso , y terna. La Villa de la Aguilera ,
 „tiene , de noventa , á cien vecinos , y su Curato , vale,
 „quatro mil , setecientos , y noventa reales : hay un Be-
 „neficio servidero , que posee D. Francisco Garcia Vinue-
 „sa , regulado en tres mil , doscientos , treinta , y uno ;
 „tambien se halla en la misma Parroquia un Préstamo ,
 „que obtiene D. Francisco Xavier Aparicio , valuado , en
 „quinientos , cincuenta , y nueve ; convendrá , que dicho
 „Préstamo , se agregue al Beneficio servidero , cuyo va-
 „lor será entonces , el de tres mil , setecientos , y no-
 „venta reales , y que á este se le imponga la obligacion
 „de Sacramentos , con Cura de Almas , y se provea en
 „concurso , y exâmen Sinodal. El Lugar de Baños , se com-
 „pone de setenta , y tres vecinos , y su Curato , vale,
 „quatro mil , trescientos , y cincuenta reales : hay un Be-
 „neficio servidero de tres mil , setecientos , veinte , y sie-
 „te , que goza D. Pablo Pozal ; tengo por muy útil , que
 „á este Beneficio , se le imponga la obligacion de Sacra-
 „mentos , con Cura de Almas , y que se provea á propuesta
 „de concurso , y terna. El Lugar de Oquillas , consta de
 „diez , y ocho vecinos , y su Curato , vale dos mil , ocho-
 „cientos , noventa , y cinco reales : hay tres Préstamos , va-
 „cantes , cuyos valores unidos , componen la cantidad de
 „seiscientos , y trece ; contemplo por preciso agregarlos al
 „Curato , que así ascenderá , á tres mil , quinientos , y cinco
 „reales. El Lugar de Pinilla de Trasmonte , tiene trescien-
 „tos , quarenta , y siete vecinos , y su Curato , está re-
 „gulado , en dos mil , seiscientos , ochenta , y siete reales :
 „hay un Beneficio servidero , que posee D. Manuel Gon-
 „zalez Ortiz , de valor de dos mil , doscientos , treinta ,
 „y dos , y un Préstamo , que obtiene D. Francisco Xa-
 „vier Aparicio , de quinientos , quarenta , y tres : tengo
 „por útil , que dicho Préstamo se agregue al Curato , con
 „cu-

„cuya agregacion, valdrá tres mil, doscientos, y trein-
 „ta reales, y que al Beneficio, se le imponga la obliga-
 „cion de Sacramentos, con Cura de Almas, proveyén-
 „dose en concurso, y exâmen Sinodal. *Arciprestazgo de*
 „*Roa.* El Lugar de Anguix, consta de ciento, y ca-
 „torce vecinos, y su Curato está regulado, en quatro
 „mil, quinientos, noventa, y tres reales; hay un Bene-
 „ficio servidero, que posee D. Juan Nemesio Garrido,
 „valuado en quatro mil, quatrocientos, ochenta, y
 „ocho: tengo por útil, y necesario, que á este Benefi-
 „cio, se le imponga la carga de Sacramentos, con Cura
 „de Almas, y que se provea á propuesta de concurso,
 „y terna. La Villa de Gumiel del Mercado, tiene cien-
 „to, noventa, y siete vecinos; hay dos Parroquias, la
 „una con el título de Santa María, cuyo Curato, está
 „regulado, en quatro mil, cincuenta, y seis reales, y
 „en ella hay un Beneficio, de valor de tres mil, qui-
 „nientos, y trece, que posee D. Diego Cañas; y la otra,
 „con el título de San Pedro, y su Curato, vale cinco
 „mil, quinientos, setenta, y tres reales: en esta, hay
 „tambien un Beneficio de tres mil, quatrocientos, y seis,
 „que goza D. Alexandro Aparicio; me parçe útil, y ne-
 „cesario, que á cada Beneficio de estos dos, se le impon-
 „ga la obligacion de Sacramentos, con Cura de Almas,
 „y que se provean en concurso, y Sínodo. El Lugar de
 „Guzman, consta, de ochenta, y nueve vecinos, y el
 „Curato, vale tres mil, quatrocientos, y nueve reales:
 „hay un Beneficio servidero, regulado en tres mil, se-
 „tenta, y quatro, que posee D. Diego Bernardo de Oru-
 „ña: juzgo útil, que este Beneficio se provea en concur-
 „so, y Sínodo, y se le imponga la administracion de Sa-
 „cramentos, con Cura de Almas. El Lugar de Olmedi-
 „llo, se compone de ciento, cincuenta, y un vecinos:
 „hay dos Beneficios, uno, de dos mil, novecientos, no-
 „ven-

„venta , y cinco reales , que posee D. Tomas Rodriguez;
 „otro , de igual valor , que obtiene D. Antonio Hurtado,
 „y el Curato , vale tres mil , trescientos , treinta , y nue-
 „ve reales ; contemplo por útil , y conveniente , que se
 „suprima uno de los dos Beneficios , y que de su pro-
 „ducto , se hagan tres partes , agregando las dos al Cura-
 „to , que con ellas compondrá la cantidad de cinco mil ,
 „trescientos , treinta , y cinco reales , y la parte restante
 „al Beneficio , que queda , para que integre la congrua
 „de tres mil , novecientos , noventa , y tres. Asimismo ,
 „tengo por necesario , que á este Beneficio se le impon-
 „ga la obligacion de Sacramentos , con Cura de Almas ,
 „y que se provea en concurso , y Sínodo , como los Cu-
 „ratos. El Lugar de Pinillos , tiene treinta , y nueve ve-
 „cinos , y su Curato , está regulado , en mil , quinientos ,
 „y doce reales ; hay un Beneficio vacante , que vale ,
 „ochocientos , veinte , y cinco ; juzgo útil su agregacion
 „al Curato , que así ascenderá , á dos mil , trescientos ,
 „treinta , y siete. La Villa de Roa , consta de quatrocientos ,
 „á quinientos vecinos : hay en ella tres Parroquias ,
 „una incorporada en su Iglesia Colegial , que su Curato
 „está agregado á un Canonicato de dicha Iglesia ; otra
 „con el título de San Esteban , regulado su Curato en
 „cinco mil , ciento , treinta , y nueve reales , y la ter-
 „cera , titulada de la Santísima Trinidad , en cinco mil ,
 „quatrocientos , treinta , y tres : en esta última , se hallan
 „dos Beneficios servideros ; uno llamado mayor , que po-
 „see D. Fernando Izquierdo , y vale , dos mil , setecien-
 „tos , ochenta , y nueve reales ; otro menor , que obtiene
 „D. Juan Joseph Zapatero , valuado , en dos mil ochen-
 „ta , y ocho : tambien hay en la misma Parroquia , un
 „Préstamo , de quinientos , treinta , y dos reales ; y aten-
 „diendo á la dilatada vecindad del Pueblo , me parece pre-
 „ciso , se agregue el referido Préstamo al Beneficio llama-

do menor, cuya dotacion será de este modo, la de dos mil, seiscientos, y veinte reales; y que tanto á este Beneficio menor, como al mayor, se les imponga la obligacion de Sacramentos, con Cura de Almas, y se provean en concurso, y exâmen Sinodal. El Lugar de San Martin de Rubiales, se compone de ciento, y ochenta vecinos, y su Curato, es de valor, de cinco mil, y doscientos reales: hay dos Beneficios servideros; uno, que posee D. Juan Manuel Benavente, regulado en tres mil, ciento, diez, y nueve reales; y el otro, que obtiene D. Ramon Fernandez Salcedo, en dos mil, novecientos, treinta, y nueve: me parece conveniente, y necesario, atendiendo á la vecindad, que estos dos Beneficios se provean, á propuesta de concurso, y terna, y que se les imponga la obligacion de Sacramentos, con Cura de Almas. La Villa de Sotillo, tiene trescientos, y doce vecinos, y su Curato, está regulado en diez mil, doscientos, treinta, y quatro reales: hay un Beneficio, de valor de nueve mil, seiscientos, cincuenta, y ocho; contemplo que para la mayor abundancia de pasto espiritual, es conveniente, que dicho Beneficio se divida por iguales partes, y con ellas se erijan dos Beneficios, de á quatro mil, ochocientos, veinte, y nueve reales, cada uno, y que á los dos, se les imponga la obligacion de Sacramentos, con Cura de Almas, y se provean en concurso, y Sínodo, como los demas Curatos. El Lugar de Terradillos, consta de treinta, y tres vecinos, y su Curato, vale mil, ochocientos, diez, y nueve reales: hay un Préstamo, vacante, de ciento, treinta, y uno; se hace preciso agregarle al Curato, con lo qual valdrá mil, novecientos, quarenta, y un reales. El Lugar de Villaescusa, se compone de quarenta, y nueve vecinos, y su Curato, está regulado, en dos mil, veinte, y siete: hay un Beneficio servidero, de valor

de

„de mil , ochocientos , veinte , y cinco , que goza Don
 „Manuel Romero ; tengo por útil el que se agregue al
 „Curato , para que este intégre la congrua , de tres mil ,
 „novecientos , y doce. El Lugar de Villatuelda , tiene qua-
 „renta , y siete vecinos , y el Curato , vale dos mil , cien-
 „to , cincuenta , y dos reales : hay un Préstamo , que se
 „halla vacante , regulado en trescientos , y quince ; me
 „parece muy justo que se agregue al Curato para aumen-
 „to de su dotacion , que será entonces , la de dos mil ,
 „quatrocientos , sesenta , y siete. El Lugar de Villovela ,
 „tiene treinta , y nueve vecinos ; su Curato está valuado ,
 „en tres mil , ciento , veinte , y ocho reales : hay un Be-
 „neficio servidero , que obtiene D. Isidro Espinosa , de va-
 „lor de dos mil , novecientos , quatro ; contemplo por
 „conveniente , y muy conforme á equidad , su agrega-
 „cion al Curato , que así ascenderá á la cantidad de seis
 „mil , treinta , y dos reales. *Arciprestazgo de Aza.* La
 „Villa de este nombre , consta , de veinte , y cinco veci-
 „nos ; y su Vicaría vale , mil , novecientos , diez , y seis
 „reales ; no hay en dicho Pueblo otra renta eclesiástica ,
 „que el Arciprestazgo , cuyo valor es , el de ochocien-
 „tos , setenta , y quatro reales : tengo por útil su agre-
 „gacion á la Vicaría , con lo qual completará esta la do-
 „tacion de dos mil , setecientos , y noventa reales , y el
 „Cura Vicario , logrará esta condecoracion. En la Villa de
 „Castrillo de la Vega , del mismo Arciprestazgo , y cuyo
 „vecindario es bastante , hay un Préstamo , de valor de
 „mil , ciento , sesenta , y un reales , que se halla vacante ,
 „siendo la renta del Curato de dicho Pueblo , de seis mil ,
 „novecientos , quarenta , y dos reales ; me parece , que pa-
 „ra que haya mas ministros conviene , que del Curato se
 „apliquen anualmente al Préstamo , mil , quatrocientos ,
 „quarenta , y dos , con los que ascenderá á la cantidad ,
 „de dos mil , seiscientos , y tres , quedando á los Cura-
 „tos

,,tos para su congrua sustentacion , cinco mil , y qui-
 ,,nientos ; y que dicho Préstamo , con la agregacion refe-
 ,,rida , se erija en Beneficio de Sacramentos , con Cura de
 ,,Almas , sujetando su provision á propuesta de concurso,
 ,,y terna. El Lugar de Aldea nueva de la Serrezuela , se
 ,,compone de treinta , y ocho vecinos , y su Curato va-
 ,,le mil , novecientos , treinta , y ocho reales : no hay
 ,,en dicho Pueblo renta alguna eclesiástica ; pero atendien-
 ,,do á la corta dotacion del Curato , y á la inmediacion
 ,,de Fuentelisendro , en cuya Parroquia hay un Préstamo,
 ,,de valor de mil , quatrocientos , treinta , y seis reales,
 ,,que posee D. Diego Bernardo de Oruña , como asimis-
 ,,mo , á no ser necesario en Fuentelisendro , cuyo Cura-
 ,,to vale quince mil , quarenta , y tres reales ; tengo por
 ,,útil , que el referido Préstamo , se agregue al Curato de
 ,,Aldea nueva de la Serrezuela , que valdrá entonces , tres
 ,,mil , trescientos , setenta , y quatro reales. La Villa de
 ,,Moradillo , tiene ciento , y seis vecinos , y su Curato
 ,,vale , cinco mil reales ; hay un Beneficio servidero , re-
 ,,gulado en quatro mil , doscientos , veinte , y cinco ,
 ,,que posee D. Pedro Membrive ; contemplo útil , y con-
 ,,veniente , que dicho Beneficio se provea en concurso ,
 ,,y exâmen Sinodal , y que se le imponga la obligacion
 ,,de Sacramentos , con Cura de Almas. *Arciprestazgo de*
 ,,*Gormaz*. El Lugar de Mosarejos , consta de treinta ve-
 ,,cinos , y su anexo Galapagares de veinte , y cinco :
 ,,el Curato , está regulado en tres mil , trescientos , y
 ,,quarenta reales : hay un Préstamo vacante , de valor ,
 ,,de trescientos , ochenta , y tres ; tengo por conveniente ,
 ,,que dicho Préstamo se agregue al Curato , con cuya
 ,,agregacion valdrá este , tres mil , setecientos , veinte , y
 ,,tres. El Lugar de Villanueva de Gormaz , se compone
 ,,de cincuenta vecinos , y su Curato , vale tres mil , tres-
 ,,cientos , y quatro reales : hay un Préstamo , de valor
 ,,de

„de quinientos , veinte y dos , que goza D. Pedro Gar-
 „cia ; juzgo por conveniente agregarle al Curato , que as-
 „cenderá entonces á la cantidad de tres mil , ochocien-
 „tos , noventa , y seis reales. *Arciprestazgo de Caltañazor.*
 „La Villa de este nombre , tiene cien vecinos , y el valor
 „de su Curato es de tres mil , setecientos , noventa , y
 „siete reales : tiene por anexo el Lugar de Aldegüela , de
 „treinta vecinos ; hay en Caltañazor , tres Beneficios , y
 „un Préstamo : el primero , que posee D. Joseph Hernan-
 „dez , vale tres mil , seiscientos , setenta , y quatro rea-
 „les : el segundo , es de igual valor , y lo goza D. Die-
 „go Antonio Garcia , y el tercero , que obtiene D. Diego
 „Bernardo de Oruña , está regulado en tres mil , ochocien-
 „tos , treinta , y dos ; y por último el Préstamo , que posee
 „D. Manuel de Arce , asciende á la cantidad de mil , ocho-
 „cientos , y noventa : juzgo preciso , que en el anexo la
 „Aldegüela , se erija una Vicaría perpetua , curada de ope-
 „sion , asignándola por dotacion , los frutos , y valores
 „del Beneficio , que goza D. Diego Bernardo de Oruña ,
 „y que á los otros dos Beneficios servideros , se les im-
 „ponga la obligacion de Sacramentos , con Cura de Al-
 „mas , sujetando su provision , á propuesta de concurso ,
 „y terna. El Lugar de la Mallona , consta de treinta , y
 „ocho vecinos : su Curato , es Vicaría erigida nuevamen-
 „te , y vale mil , novecientos , y doce reales , no hay
 „en dicho Pueblo renta alguna eclesiástica ; pero hallán-
 „dose un Préstamo de quatrocientos , treinta , y seis rea-
 „les en el Lugar de la Cuenca , á corta distancia , y de
 „cuyo Lugar se separó la Vicaría ; contemplo útil , que
 „dicho Préstamo , que se halla vacante , se agregue á la
 „referida Vicaría de la Mallona , para que intégre la do-
 „tacion , de dos mil , trescientos , quarenta , y ocho rea-
 „les. *Arciprestazgo de Soria.* La Ciudad de Soria , se
 „compone de ochocientos á mil vecinos , tiene doce Par-

„roquias , que no están distribuidas por barrios , ni demar-
 „cacion , y sí solo por familias ; de esto proviene suma
 „incomodidad á los Párrocos , y mayor dificultad en la
 „buena administracion del pasto espiritual. Juzgo necesario
 „el que se mande hacer dicha demarcacion , y arreglo en
 „esta parte : pero siendo obra de bastante dificultad , y
 „duracion ; contemplo , que por ahora conviene , y se ha-
 „ce preciso , dotar los Curatos mas necesitados de este
 „modo. Vicaría de nuestra Señora del Azogue , compre-
 „hendida en la Iglesia Colegial , vale cinco mil , y cien
 „reales : hay en ella dos Beneficios , y un Préstamo ; el
 „primero está regulado en dos mil , y doscientos reales,
 „y le posee D. Luis de Morales ; y el segundo , está va-
 „cante , y su valor es el de ochocientos ; y el tercero,
 „tambien vacante , está valuado en ciento , y treinta ; ten-
 „go por útil , y conveniente la agregacion del Beneficio,
 „y Préstamo vacantes , al Beneficio , que goza D. Luis
 „de Morales , con cuya agregacion valdrá este tres mil,
 „ciento , y treinta , imponiéndole la obligacion de Sacra-
 „mentos , con Cura de Almas , y sujetando su provision
 „á concurso , y exâmen Sinodal. El Curato de San Salva-
 „dor , está conceptuado en tres mil , y quatrocientos rea-
 „les : juzgo por útil agregarle el un medio Beneficio , y
 „un Préstamo , que se hallan vacantes , en la Parroquia de
 „nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad , que unidos
 „valen mil , doscientos , y cincuenta reales ; con los qua-
 „les será la dotacion del Curato de San Salvador , la de
 „quatro mil , seiscientos , y cincuenta reales. El Curato
 „de nuestra Señora de Barnuevo , se regula en tres mil,
 „y trescientos reales ; y no habiendo renta eclesiástica en
 „su Iglesia para aumentar su dotacion ; me parece que
 „debe hacerse , agregándole el Beneficio titulado de San
 „Gil , de valor de ciento , quarenta , y cinco reales , y
 „el Préstamo de San Bartolomé , regulado en noventa,
 „y

„y cinco , que los dos están vacantes , y se desmembran
 „de la Parroquia de nuestra Señora la Mayor de dicha
 „Ciudad , pues con esta agregacion , valdrá el Curato de
 „nuestra Señora de Barnuevo , tres mil , quinientos , y
 „quarenta reales. La Parroquia de San Nicolas , cuyo Cu-
 „rato está regulado en tres mil , y doscientos reales , tie-
 „ne un Beneficio , que posee D. Francisco Saborido , de
 „valor de dos mil ; contemplo que será muy útil , que este
 „Beneficio se agregue al Curato , el que ascenderá entonces
 „á cinco mil , y doscientos reales. La Parroquia de San
 „Juan , cuyo Curato vale tres mil , y cincuenta reales ,
 „tiene un Préstamo de valor de ciento , y cincuenta , que
 „se halla vacante : me parece , que será conveniente agre-
 „garle al Curato , para que este componga la dotacion
 „de tres mil , y doscientos. En la Vicaría , y Parroquia
 „de Santa Cruz , que vale mil doscientos , y cincuenta
 „reales , hay un Beneficio , que posee D. Joseph Gonza-
 „lez , regulado en mil , doscientos , y cincuenta , y un
 „Préstamo , que está vacante , en ciento , y ocho : juzgo
 „necesaria la agregacion de dichos Beneficio , y Préstamo ,
 „á la Vicaría ; y asimismo contemplo útil , que la Vica-
 „ría de San Clemente , de la misma Ciudad , que se ha-
 „lla vacante , desde primero de Julio de mil , setecientos,
 „setenta y ocho , con el fin de suprimirla , se suprima
 „desde luego , y que su valor , que es el de mil , y cien
 „reales , se una tambien á la Vicaría de Santa Cruz ; con
 „cuya agregacion , y la del Beneficio , y Préstamo , que
 „ya queda propuesta , ascenderá la dotacion de la refe-
 „rida Vicaría de Santa Cruz , á tres mil , seiscientos , cin-
 „cuenta , y ocho reales. Asimismo , debe tenerse presen-
 „te , que habiendo en la Parroquia de San Clemente , que
 „debe suprimirse , un Préstamo de doscientos , setenta , y
 „cinco reales , que posee D. Domingo Elorra ; conviene,
 „y es muy útil agregar dicho Préstamo , á la Vicaría del
 „Bar-

„Barrio de las Casas , que dista media legua de Soria , y
 „valdrá con la agregacion del Préstamo , dos mil , dos-
 „cientos , setenta , y cinco reales. *Arciprestazgo de Go-*
 „*mara.* El Lugar de Aldea de la Fuente , tiene quarenta,
 „y seis vecinos , y su Vicaría está regulada , en dos mil ,
 „novecientos , y noventa reales ; tiene por anexos á los
 „Lugares de Ribarroya , y Tapiela : hay en Aldea de la
 „Fuente dos Préstamos , uno vacante , de quinientos , y
 „ochenta reales , y otro de trescientos , ochenta y seis,
 „que posee D. Diego Bernardo Oruña : tengo por conve-
 „niente la agregacion de los dos , á la Vicaría , cuya do-
 „tacion será entonces la de tres mil , novecientos , cin-
 „cuenta , y seis reales. El Lugar de Almazul , consta de
 „setenta , y nueve vecinos , y su Curato , vale tres mil ,
 „doscientos , treinta , y cinco reales : hay un Préstamo
 „vacante , regulado en mil , treinta , y tres ; contemplo
 „conveniente , y útil su agregacion al Curato , que val-
 „drá entonces quatro mil , doscientos , sesenta , y ocho
 „reales. El lugar de Abion , se compone de sesenta veci-
 „nos , y su Curato está regulado en tres mil , ciento , no-
 „venta , y tres reales : hay un Préstamo de ochocientos,
 „veinte , y cinco , que posee D. Bernardo de Oruña ; y
 „juzgo necesaria su agregacion al Curato , para que es-
 „te intégre la dotacion de quatro mil , diez , y ocho
 „reales. El Lugar de Canos , tiene quarenta , y cinco
 „vecinos , y su Curato se conceptúa en tres mil , tres-
 „cientos , setenta , y siete reales : hay un Préstamo de
 „trescientos , ochenta y quatro , que posee Don Pe-
 „dro Ortega ; me parece conveniente agregarle al Cu-
 „rato , que así ascenderá á tres mil , setecientos , se-
 „senta , y un reales. El Lugar de Cardejon , consta de
 „quarenta y nueve vecinos , el Curato está regulado , en
 „dos mil , trescientos , cincuenta , y seis reales ; no hay
 „en su Parroquia renta alguna eclesiástica , que poder
 „agre-

„agregarle ; pero estando á corta distancia Mazateron ; cu-
 „yo Curato no necesita aumento , y desmembrándose de
 „él un Préstamo mayor , valuado en mil , seiscientos,
 „diez , y siete reales ; tengo por útil , que este Préstamo
 „mayor de Mazateron , que se duda si se halla vacante,
 „se agregue al Curato de Cardejon , para que componga la
 „congrua de tres mil , novecientos , setenta , y tres rea-
 „les. El Lugar de Fuentetecha , y sus anexos Cabrejuelas,
 „y Duañe ; el primero , de treinta , y seis vecinos ; el se-
 „gundo , de diez , y nueve , y el tercero , de dos. Com-
 „ponen á su Curato la congrua , de dos mil , ochocien-
 „tos , sesenta , y quatro reales. Hay en Fuentetecha , tres
 „Préstamos , que se hallan vacantes ; uno , de doscientos,
 „setenta , y ocho reales ; otro , de ciento , veinte , y cin-
 „co , y el otro , de sesenta , y dos ; juzgo , útil , y con-
 „veniente , que todos tres Préstamos se agreguen al Cu-
 „rato , para que complete la dotacion de tres mil , dos-
 „cientos , y quatro reales. El Lugar de Fuensauco , cons-
 „ta de treinta vecinos , y su anexo Riocabado , de seis :
 „el Curato está regulado , en tres mil , quatrocientos , y
 „quatro reales , y hay un Préstamo , que obtiene Don
 „Francisco Xavier Aparicio , de valor , de trescientos , vein-
 „te , y tres : tengo por necesaria su agregacion al Cura-
 „to , con la qual valdrá este , tres mil , setecientos , vein-
 „te , y siete reales. El Lugar de Mazalvete , se compone
 „de cincuenta vecinos , y su Curato vale dos mil , dos-
 „cientos , noventa , y quatro reales : hay un Préstamo
 „vacante , regulado en seiscientos , y quatro ; juzgo con-
 „veniente , que se agregue al Curato , cuya dotacion será
 „con este aumento , la de dos mil , ochocientos , noven-
 „ta , y ocho reales. El Lugar de Miñana , tiene quaren-
 „ta , y seis vecinos , y el valor de su Curato , es el de
 „dos mil , novecientos , quarenta , y ocho reales : hay un
 „Préstamo , que posee el Dean de Logroño , regulado en
 „ mil,

„mil, sesenta, y un reales; me parece útil, y neces-
 „rio agregarle al Curato, para que intégre la congrua
 „de quatro mil, y nueve reales. La Villa de Montea-
 „gudo, consta de ciento, quarenta, y seis vecinos, y
 „su Curato vale dos mil, quinientos, y doce reales:
 „hay un Beneficio de mil, novecientos, quarenta, y tres,
 „que obtiene Don Joseph Gutierrez Torrova; un Préstamo
 „mayor vacante, que está regulado en setecientos,
 „quarenta y cinco; y otro Préstamo menor, que goza
 „D. Bernardo de Prao, de valor de trescientos, setenta,
 „y uno: contemplo necesaria la agregacion al Curato, del
 „Préstamo menor, que posee D. Bernardo de Prao, con
 „cuya agregacion, valdrá este, dos mil, ochocientos,
 „ochenta, y tres reales; y atendiendo al mucho vecin-
 „dario, tengo tambien por preciso, que el Préstamo ma-
 „yor vacante, se agregue al Beneficio, que obtiene Don
 „Joseph Gutierrez Torrova, que así valdrá, dos mil, seis-
 „cientos, ochenta, y ocho reales, y que la provision
 „de dicho Beneficio se haga en concurso, y exâmen Si-
 „nodal, imponiéndole la obligacion de Sacramentos, con
 „Cura de Almas. El Lugar de Nomparedes, se compone
 „de quarenta, y tres vecinos, y su Curato vale dos
 „mil, quatrocientos, noventa, y dos reales: hay un Préstamo
 „vacante, de novecientos, cincuenta, y seis; y me
 „parece útil el que se agregue al Curato, para que con
 „este corto aumento, valga tres mil, quatrocientos, qua-
 „renta, y ocho reales. La Villa de Noviercas, tiene dos-
 „cientos, y setenta vecinos, el valor de su Curato, es
 „el de seis mil, quinientos, cincuenta, y dos reales: hay
 „un Beneficio, que obtiene D. Juan Antonio Ruiz, re-
 „gulado en quatro mil, quinientos, noventa, y uno; ten-
 „go por conveniente y necesario, atendiendo á la mu-
 „cha vecindad, que al referido Beneficio se le imponga
 „la obligacion de Sacramentos, con Cura de Almas, y
 „que

„que su provision se sujete á concurso , y Sínodo. El Lu-
 „gar de Poroniel , consta de sesenta y cinco vecinos , y
 „su Curato está regulado en dos mil , setecientos , ochen-
 „ta , y tres reales : hay un Préstamo , de valor , de ocho-
 „cientos , veinte , y quatro , que posee D. Nicolas Alma-
 „gro ; contemplo útil , su agregacion al Curato , con la
 „qual ascenderá este , á tres mil , seiscientos , y siete rea-
 „les. El Lugar de Pinilla del Campo , se compone de treín-
 „ta , y dos vecinos , y su Curato vale dos mil , nove-
 „cientos , y noventa reales : no hay en el Pueblo renta
 „alguna eclesiástica que agregarle ; pero habiendo en Po-
 „zalmoro , Pueblo inmediato , un Préstamo vacante , de
 „quinientos , cincuenta , y quatro reales , y no siendo
 „necesario en Pozalmoro , por valer su Curato siete mil ,
 „ciento , noventa , y cinco ; me parece , útil , agregarlo al
 „Curato de Pinilla , que valdrá de este modo tres mil ,
 „quinientos , y catorce reales. La Villa de Seron , tiene
 „ciento , y noventa vecinos ; hay en ella una sola Iglesia,
 „y en esta tres Parroquias distintas , con los títulos de San-
 „ta Maria , Santa Cruz , y Santiago ; la primera está regu-
 „lada en tres mil , seiscientos , y ochenta , y tres reales ; la
 „segunda en mil , novecientos , quarenta , y uno ; y la ter-
 „cera en dos mil , veinte , y tres : tengo por necesario , que
 „se suprima la primera que vacare , y que el valor de todas
 „tres , con las cargas , aniversarios , y demas obligaciones,
 „se dividan , y repartan igualmente , entre las dos que que-
 „den ; con cuya providencia , valdrá cada una de estas,
 „tres mil , ochocientos , veinte , y tres reales , y medio.
 „El Lugar de Torlengua consta de ciento , y noventa ve-
 „cinos , y su Curato , vale tres mil , diez y seis reales :
 „hay un Préstamo vacante , de valor de quatrocientos ,
 „cincuenta , y uno ; me parece útil agregarlo al Curato ,
 „que así valdrá tres mil , quatrocientos , sesenta , y siete
 „reales. El Lugar de Tozalmoro , tiene veinte , y siete

„vecinos, y su Curato está regulado, en dos mil, seten-
 „ta, y siete reales: hay dos Préstamos, uno vacante de
 „trescientos y once reales, y otro, que posee D. Fran-
 „cisco Montes Nava de trescientos, quarenta y dos;
 „juzgo conveniente, y necesario, que los dos se agre-
 „guen al Curato, cuya dotacion será entonces, la de dos
 „mil, setecientos y treinta reales. El Lugar de Villase-
 „ca, consta de diez, y ocho vecinos, y su Curato está
 „valuado en dos mil, quinientos, y setenta reales: hay
 „un Préstamo vacante, cuyo valor es el de seiscientos,
 „ochenta, y uno; contemplo, útil, y necesaria su agre-
 „gacion al Curato, con la qual valdrá tres mil, doscien-
 „tos, cincuenta, y un reales. El lugar de Paredes Royas,
 „se compone de treinta vecinos, y su anexo Torralva de
 „diez y siete: el Curato está regulado en quatro mil,
 „setecientos, quarenta, y quatro reales; hay un Préstamo
 „vacante, y tengo por precisa su agregacion al Cu-
 „rato; pues siendo el valor de dicho Préstamo de tres-
 „cientos, treinta, y tres, compondrá el Curato la can-
 „tidad de cinco mil, setenta, y siete reales. El Lugar
 „de Renieblas, tiene setenta, y nueve vecinos, y su ane-
 „xo Bentosilla, nueve; su Curato vale quatro mil, tres-
 „cientos, quarenta, y ocho reales: hay un Préstamo va-
 „cante, de valor de setecientos, y diez; me parece ne-
 „cesaria su agregacion al Curato, que compondrá enton-
 „ces la dotacion de cinco mil, cincuenta, y ocho reales.
 „El Lugar de Sauquillo de Boñices, consta de veinte ve-
 „cinos, y su anexo Aparrache, de seis; el Curato está
 „conceptuado en quatro mil, doscientos, quarenta, y seis
 „reales; hay un Préstamo vacante, regulado en quinien-
 „tos, treinta, y dos: juzgo útil, unirle al Curato, cu-
 „ya congrua, será con esta agregacion, la de quatro
 „mil, setecientos, setenta, y ocho reales. *Arciprestaz-*
 „*go del Campo.* El Lugar de Buytrago, se compone de
 „qua-

„quarenta vecinos, y sus anexos Pedraza, y Ayllon de
 „treinta: el Curato, vale tres mil, doscientos, sesenta,
 „y seis reales; hay un Beneficio servidero, que posee Don
 „Andres Corsino, de valor de dos mil, trescientos y tres
 „y un Préstemo de ciento, quarenta y dos, que obtiene
 „D. Joseph la Rad; me parece conveniente, que en los
 „anexos, Pedraza y Ayllon, se erija una Vicaría cura-
 „da perpetua, sujeta á concurso, y que para su dota-
 „cion se le agreguen, el Beneficio, y Préstamo referi-
 „dos, con los Diezmos mayores, y menores, primicias,
 „privativos, y demas proventos, que adeudan los veci-
 „nos y moradores de dichos anexos, y perciben en el
 „dia el Cura, y Beneficiado, con lo qual ascenderá la
 „nueva Vicaría á la congrua de dos mil, y seiscientos
 „reales, y el Cura de Buytrago, quedará con la renta
 „de tres mil, ciento y once reales, pues aunque se le
 „rebajan ciento, cincuenta y cinco, con motivo de la
 „nueva ereccion, tambien consigue un considerable ali-
 „vio. El Lugar de Aldealices, tiene veinte y dos veci-
 „nos, es Vicaría, valuada en mil, novecientos, cincuen-
 „ta y cinco reales, que se desmembró del Curato de
 „Castilfrio, que vale trece mil, trescientos, veinte y
 „seis reales. Mediante ser tan corta la dotacion de la Vi-
 „caría, y tan pingüe la del Curato; tengo por necesario,
 „que se concedan, y agreguen á la Vicaría, todos los
 „Diezmos Cillares, y Primicias de su Pueblo Aldealices,
 „que hoy percibe el Cura de Castilfrio, quedando la Vi-
 „caría con obligacion de contribuir anualmente al Cu-
 „rato de Castilfrio, con una fanega de trigo, en reco-
 „nocimiento de haber sido este Pueblo, Cabeza, y Ma-
 „triz de Aldealices; de este modo conseguirá la Vicaría
 „una decente dotacion, y el Curato queda mas que me-
 „dianamente dotado. El Lugar de Garray, consta de qua-
 „renta y un vecinos, y su anexo Tardesillas, de vein-

„te y cinco: la Vicaría de Garray, es de provision del
 „Cura de nuestra Señora del Espino de Soria, y vale dos
 „mil, seiscientos, ochenta y ocho reales; en el anexo
 „Tardesillas, hay un Teniente, á quien contribuyen el
 „Cura, y Beneficiados del Espino, que llevan dos partes,
 „de las tres de los Diezmos, con la cantidad de seiscien-
 „tos reales anualmente, y el Vicario de Garray, con tres-
 „cientos; me parece preciso y necesario imponer al Cu-
 „rato del Espino, que vale seis mil y doscientos reales, la
 „obligacion de contribuir á dicho Teniente, con setecientos
 „reales, ademas de la cantidad con que contribuye actual-
 „mente; y á los Beneficiados, que son partícipes en los Diez-
 „mos, con trescientos reales, tambien, ademas de la con-
 „tribucion que hacen actualmente, sin excusar al Vicario
 „de que contribuya por su parte con doscientos, pues
 „de este modo logrará el Teniente la congrua de mil, y
 „ochocientos reales; pero se debe advertir, que este Te-
 „nientazgo ha de ser perpetuo, como tambien las contri-
 „buciones, y que el sugeto que le obtenga ha de ser á
 „satisfaccion del Obispo. El Lugar de Poveda, se compo-
 „ne de setenta y ocho vecinos, y sus anexos, Barrio
 „Martin, y los Santos, de treinta y tres. El Curato es-
 „tá regulado en quatro mil, trescientos, cincuenta y dos
 „reales: hay un Beneficio servidero, que posee D. Manuel
 „Gonzalez, de valor de dos mil, quatrocientos, setenta
 „y siete: tengo por útil y preciso, que se suprima este
 „Beneficio, y que con sus valores, se erija una Vicaría
 „perpetua curada, en el anexo Barrio Martin, y que su
 „provision se sujete á concurso; estando á cargo de la nue-
 „va Vicaría la asistencia espiritual del anexo los Santos. El
 „Lugar de los Molinos de Razon, tiene sesenta y tres
 „vecinos, y su Curato está regulado en mil, seiscientos,
 „sesenta y cinco reales; y no habiendo renta alguna ecle-
 „siastica en su Parroquia para poder agregarle, me pare-

"ce útil y necesario , que se le agregue el Préstamo de
 "Valdeavellano , que goza D. Pasqual Ramon Sanz , y va-
 "le mil , ciento , cincuenta y seis reales ; en atencion á
 "la corta distancia que hay de un Pueblo á otro , y que
 "no hace falta al Curato de Valdeavellano , que vale cin-
 "co mil , setecientos , cincuenta y un reales ; con esta
 "agregacion ascenderá el valor del Curato de los Moli-
 "nos de Razon , á dos mil , ochocientos , veinte y siete
 "reales. El Lugar de Pinilla de Caridueña , consta de diez
 "y seis vecinos , y su anexo la Rubia , de veinte y cin-
 "co ; el Curato vale tres mil , quinientos , veinte y qua-
 "tro reales , y desmembrándose de él un Préstamo de cien-
 "to , y cincuenta , que obtiene D. Antonio Fernandez
 "Guilarte ; tengo por muy conveniente su agregacion al
 "Curato , que así valdrá tres mil , seiscientos , setenta y
 "quatro reales. El Lugar de Villarraso , se compone de
 "veinte y tres vecinos , y su Curato está valuado en mil ,
 "setecientos y setenta reales : no hay en su Parroquia
 "Préstamo , ni Beneficio que poder agregarle , pero ha-
 "biendo á corta distancia , en el Lugar de los Narros , un
 "Préstamo de valor de dos mil , quarenta y seis reales ,
 "que posee D. Domingo Joseph de Velasco , me parece
 "precisa su agregacion al Curato de Villarraso , median-
 "te no necesitar aumento el de Narros , que vale diez
 "mil , setecientos y veinte reales , y con esta agregacion
 "logrará el de Villarraso la congrua de tres mil , ochocien-
 "tos , diez y seis reales. *Arciprestazgo de Ravanera.* El
 "Lugar de Lubia , tiene treinta y quatro vecinos , y en
 "sus anexos , Naval-Caballo , y Camparañon , hay un Te-
 "nientazgo perpetuo , regulado en tres mil , seiscientos ,
 "noventa y siete reales ; y no siendo la dotacion del
 "Curato mas que la de dos mil , trescientos , treinta y
 "nueve , y habiendo en los referidos anexos un Beneficio
 "de mil , treinta y nueve reales , que goza Don Joseph
 "Gon-

»Gonzalez ; contemplo necesaria su agregacion al Curato
 »de Lubia , que así integrará la congrua de tres mil , tres-
 »cientos , setenta y quatro reales ; y asimismo tengo por
 »útil , que el Tenientazgo se erija en Vicaría perpetua
 »curada de Naval-Caballo , y Camparañon. La Villa de
 »Vinuesa , consta de doscientos , quarenta y seis vecinos,
 »y su Curato está regulado , en cinco mil , ciento y
 »diez reales : hay un Beneficio servidero , que posee Don
 »Calisto Ramos de la Monja , valuado en quatro mil ,
 »seiscientos , veinte y cinco : me parece muy convenien-
 »te y necesario , que ademas de las cargas del dicho Be-
 »neficio , se le imponga la obligacion de Sacramentos , con
 »Cura de Almas , y se provea á propuesta de concurso
 »y terna. La Vicaría nuevamente erigida en los Lugares
 »de Cascajosa , y Osonilla , se halla con la corta dotacion
 »de mil , doscientos , cincuenta y siete reales ; y habien-
 »do sido los dos Pueblos anexos de Taldelcuende ; y ha-
 »llándose en la Parroquia de este un Préstamo de seiscien-
 »tos , noventa y tres reales , que posee D. Vicente Cas-
 »quete , tengo por necesaria su agregacion , á la Vicaría
 »de Cascajosa , y Osonilla , que así valdrá mil , novecien-
 »tos y noventa reales. Supuesta la particular y general
 »agregacion , que dexo determinada , me parece que pa-
 »rá mayor legalidad , se deberán observar los puntos si-
 »guientes. Primero , que la persona en quien recayere el
 »Beneficio de Sacramentos , ha de ser aprobada *ad Curam*
 »*animarum* , en exâmen , y concurso Sinodal , como se
 »hace y executa con los demas Curatos , y Vicarías del
 »Obispado , sujeta su presentacion á Consulta , ó terna ,
 »segun los meses en que vacare ; y que respecto ser Be-
 »neficios curados , se provean en los naturales del Obis-
 »pado , segun se establece y ordena en la Real Cédula
 »de V. M. su fecha en San Ildefonso , á doce de Agosto,
 »del año próximo pasado , de mil , setecientos , ochenta y

„siete, en la que deben hallarse comprendidos. Lo se-
 „gundo, que el Beneficiado ha de fixar su residencia en
 „el Pueblo, alternar con el Cura por semanas, en la ce-
 „lebracion de Misas del Pueblo, Aniversarios, Responsos,
 „Novenas, explicar el Evangelio, y la Doctrina Christia-
 „na á la feligresía, administrar el Sacramento de la Peni-
 „tencia, y Comunión en todo el tiempo del año, sin
 „libertar de esta obligacion al Cura, aunque no sea su se-
 „mana. Lo tercero, que celebrándose alguna Misa y
 „Procesion con Diáconos (ademas de las que abaxo ex-
 „ceptuaré, y son regularmente de estilo en todas las Par-
 „roquias donde hay Cura, y Beneficiado) á solicitud
 „del Pueblo, ó por otra causa y necesidad, que lo mo-
 „tive, ha de hacer la funcion el primero, aunque no sea
 „su semana, sirviendo el segundo de Ministro, con algun
 „otro Eclesiástico, si le hubiere, ó convidado, por no
 „corresponder que haga de Ministro el expresado Cura,
 „pero que si predicase este en la funcion, ó funciones,
 „celebre la Misa el Beneficiado, ó algun otro Eclesiásti-
 „co, ó Cura que concurriere, ó se le convidare; convi-
 „niéndose en semejantes casos fraternalmente; con lo que
 „se evitarán desavenencias y desazones, y se dará el mas
 „sano exemplo á la feligresía. Lo quarto, que la adminis-
 „tracion del Sacramento de la Comunión en el tiempo
 „Pasqual, Viático, Extremauncion, auxiliár á los enfer-
 „mos, Bautismo, y Matrimonio, gobierno y direccion
 „de los Libros de la Parroquia, enseñar la Doctrina Chris-
 „tiana, y conocer á sus feligreses por el exâmen anual
 „de ella, ha de ser propio, peculiar y privativo de los
 „Curas, á no ser que en las enfermedades se duplicare
 „la necesidad y urgencias, ó lo pidieren y solicitaren
 „los enfermos, por mayor confianza, y satisfaccion; pues
 „en estos casos, el Beneficiado deberá administrar los Santos
 „Sacramentos á los enfermos, auxiliarlos en las últimas ho-

„ras , luego que se miren de peligro , segun , y como lo
 „debe practicar el Cura , sin que este se lo pueda impe-
 „dir , ni aquel excusarse con pretexto alguno. Que tam-
 „bien ha de ser privativo del Cura , la celebracion de los
 „oficios de Semana Santa , Misas de las fiestas mas prin-
 „cipales , á saber : Pasquas , el primer dia , el titular de la
 „Parroquia , Patronos del Reyno , Pueblo , y Obispado,
 „Todos Santos , Reyes , y Ascension , Natividad , Circun-
 „cision del Señor , Corpus , San Pedro Apostol , Asuncion ,
 „y Natividad de nuestra Señora , Letanias generales , y
 „Bendiciones de Candelas , Ceniza , y Ramos ; y que á
 „todas ellas asista con sobrepelliz el Beneficiado , sea , ó
 „no semanero , cantando en las Misas conventuales la Epis-
 „tola , para mayor solemnidad : esto , sino se proporcio-
 „nase otro Ministro para decir con ellos la Misa. Lo
 „quinto , que en las ausencias de los dos meses , que per-
 „mite el Santo Concilio de Trento , ó en otras que hicie-
 „ren con licencia , acreditando la urgencia , y en las en-
 „fermedades , no se puedan substituir por mas tiempo
 „que el de ocho dias ; debiendo , en caso de mayor au-
 „sencia , poner otro distinto Ministro , que los desempe-
 „ñe en el cumplimiento de sus respectivas ocupaciones ,
 „para que la feligresía no carezca de un Ministro , ni del
 „pasto espiritual que los dos la deben dar. Lo sexto , que
 „siempre que vacare el Curato , ha de ser de obligacion
 „del Beneficiado desempeñar las cargas , que como pro-
 „prias , privativas , y peculiares , se reservan al Cura en el
 „punto quarto ; pues el Beneficiado , como Ministro pro-
 „pio , debe preferir al Teniente que se nombrare , y que
 „este cumpla las cargas impuestas al Beneficiado , habiendo
 „Cura ; y que verificada la vacante del Beneficio , se nom-
 „bre por mi Tribunal Eclesiástico persona , con las licen-
 „cias necesarias , que cumpla sus obligaciones , como se
 „executa quando vaca algun Curato , ó Vicaría , asignán-
 „do-

„dole lo que pareciere equivalente á la ocupacion y tra-
 „bajo, que ha de tener. Con estas declaraciones, indi-
 „viduaciones, y especificaciones de agregacion por lo que
 „á mí corresponde; apruebo, y mando su observancia
 „en quanto á todas sus partes; pero entendido esto, y
 „quanto queda en las referidas agregaciones, sujeto á la
 „aprobacion, y confirmacion de V. M., á cuyos R.^s P.^s
 „lo pongo y sujeto todo, ántes de llevar á efecto cosa
 „alguna, para que V. M. se sirva decirme, y ordenarme
 „lo que deba executar. Nuestro Señor guarde, y conser-
 „ve, la importante vida de V. M. por los muchos años,
 „que necesita esta su fidelísima Monarquía. = Aranjuez,
 „á catorce de Mayo, de mil, setecientos, ochenta y
 „ocho. = Señor. = Fr. Joaquin, Arzobispo, Obispo de Os-
 „ma.” Visto en el mencionado mi Consejo de la Cáma-
 ra vuestra representacion, y arreglo que vá inserto; he
 tenido por bien expedir la presente mi Cédula Auxiliato-
 ria, por la qual os ruego y encargo, dispongais se lleve
 á debido efecto lo dispuesto, y decretado por vos en el
 referido arreglo, por lo mucho que en su observancia se
 interesa el culto divino, y bien espiritual de vuestros
 Diocesanos, y mando se cumpla puntualmente en la for-
 ma que lo habeis dispuesto, aprobándole en todo, y
 por todo, sin que ahora, ni en tiempo alguno, se pue-
 da alterar, ni variar lo dispuesto en él, á ménos que
 no preceda expresa orden mia, é informe vuestro, ú de
 vuestros sucesores en la Mitra de Osma. Y para su mayor
 validacion y firmeza, lo ratifico, y apruebo de nuevo
 el citado arreglo, en la conformidad que vá inserto, usan-
 do para ello de mi poderío y autoridad, como Rey, y
 Señor natural; y quiero que así en juicio, como fuera
 de él, se esté, y pase, por lo que se dispone en el cita-
 do arreglo, sin interpretacion alguna. Por tanto, os rue-
 go, y encargo, y á vuestros sucesores que por tiempo fue-

fueren Obispos de Osma, cumplais en la parte que os toque, hagais, y hagan cumplir, y executar dicho arreglo inserto (que se os devuelve original con la presente mi Cédula, y del que queda copia certificada en la Secretaría de mi Real Patronato) como lo espero de vuestra actividad, y zelo pastoral, por lo mucho, que como queda dicho, se interesa en ello el servicio de Dios, mio, y de vuestra Diócesis. Y tambien, mando á todas las personas de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, guarden lo que en conformidad de esta mi Cédula, y con arreglo á ella dispusiereis, para su puntual y debida execucion, y cumplimiento. Y finalmente, ordeno á las Justicias de estos mis Reynos, que si en algun caso necesitareis de su auxilio, os le presten bien, y cumplidamente, sin poner en ello estorbo, ni dificultad, por dirigirse todo, al mejor servicio de Dios, y mio: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez, á tres de Junio de mil, setecientos, ochenta y ocho.=YO EL REY.=El Conde de Campománes.=D. Juan Acedo Rico.=D. Santiago Ignacio de Espinosa.=Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.

BREVE DE SU SANTIDAD.

PIUS PAPA VI.

PIO VI. PAPA.

Ad perpetuam rei memoriam.

Para perpetua memoria.

Quoties à Nobis petitur, quod ad Religionem, Divinique Cultus augmentum, ac Christi fidelium salutem procurandam spectare dignoscitur, animo

Es justo, que concedamos gustosamente, siempre que se nos pide, lo que pertenece al bien de la Religion, y se dirige á procurar el aumento del culto divino, y la salvacion de los

Nos

fie-

Nos decet libenti concedere, ac petentium desideriis congruum impertiri suffragium.

II. Exponi siquidem Nobis nuper fecit venerabilis Frater Joaquin, Archiepiscopus, Episcopus Oxomensis, quod ubi primum placuit Deo illum ad Insulam Oxomensem vocare, quale onus, Angelicis etiam humeris formidandum, foret ipsi suscipiendum intellexit; quamobrem ne quæ officii sui erant prætermitteret, cum maximi momenti sit, ab eoque pendere videatur fructuosa Plebium gubernatio, ut nempe qui Animarum Curam gerunt neque segnes sint, neque remissi, neque desides in Fidelem populum docendo, in viam salutis dirigendo, illumque ad Christianas virtutes incitando, quod quidem assequi posse videtur, si tum iis Curam * Animarum committatur qui doctrina, pietate, castis

mo-

fieles Christianos, y que condescendamos con los deseos de los que lo solicitan, dándoles el auxilio competente para su consecucion.

II. Y en atencion á que nos ha hecho exponer, poco hace, nuestro venerable Hermano Joaquin Arzobispo, Obispo de Osma, que al momento que fué Dios servido llamarle á la Silla de aquella Diócesis, conoció que iba á tomar sobre sus hombros una carga, que haria temblar aun á los mismos Angeles, por cuya causa á fin de cumplir con lo que era propio de su oficio, y siendo de la mayor consideracion, que los que exercen la Cura de Almas, no sean perezosos, descuidados, ni desidiosos en dar enseñanza al Pueblo fiel, dirigirle por el camino de la salvacion, y excitarle á la práctica de las virtudes christianas, como que de esto depende la proficua direccion de sus Rebaños, lo qual parece que puede conseguirse, ya encargándose la dicha Cura de Almas á los que sobresalen en-

* Así en el original.

*moribus, & illustribus bonorum operum exemplis cæteris præluceant; ut verè lux, & sal Populi sint, & habeantur; tum congruis quoque dotentur redditibus, aliosque habeant in ejus modi officio adjutores: hinc, cum nemo meliùs quam Episcopus inter suos subditos ad hoc officium aptiores cognoscere teneatur, aliàs statuit ut deinceps nemo præter suos Diæcesanos Oxo-
 menses ad petitionem Beneficiorum cum Cura Animarum vacantium recipi possit, prout in nostris hisce desuper die octava mox præteriti Augusti expeditis Literis uberiùs continetur. Nuper vero, ut aliquas Parochiales Ecclesias congruis redditibus augetet, alias vero de opportunis adjutoribus provideret, pro ut visum est necessarium, Tridentinæ Synodi Decretis in cap. VI sess. XXI adhærens, ac de carissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici consen-
 su,*

entre los demas en doctrina, piedad, pureza de costumbres, y grandes exemplos de buenas obras, para que sean, y estén verdaderamente reputados por luz, y sal del Pueblo; y ya dotándoles con la renta competente, y dándoles asociados que les ayuden en el desempeño de su oficio: Por tanto, como nadie mejor que el Obispo debe conocer quienes entre sus súbditos son mas aptos para Párrocos, estableció ántes de ahora que en lo sucesivo no pueda ser admitido á la oposicion de los Beneficios Curados que vacaren, ninguno que no sea Diocesano de Osma, segun mas por extenso se contiene en nuestras Letras expeditas sobre ello el dia ocho de Agosto próximo pasado; y últimamente para dotar con renta competente algunas Iglesias Parroquiales, y proveer á otras del proporcionado número de operarios, segun se contempló necesario, con arreglo á lo prescrito por el Concilio Tridentino en el cap. 6. ses. 21., y con el consentimiento de nuestro muy amado en Chris-

*su, nonnulla Beneficia, ac Portiones, seu Prestimonia Parochialibus Ecclesiis univit, aliquas Vicarias perpetuas erexit, alias etiam Parochias suppresserit * ac tandem certis designatis Beneficiis Curæ Animarum onus imposuit, prout ex hisce desuper confecta die decimaquarta Maii currentis anni nova methodo, seu Piano, tenoris qui sequitur.*

ARCHIPRÆSBITERATUS
Oxoniæ.

Locus de Boos, ex octoginta quinque incolis constat, ejusque Paræciæ, cui est annexus Locus de Escobosa, quem duodecim homines inhabitant, fructus in summa quatuor mille, quinquaginta unius regalium computantur. Vacuum existit in Loco de Boos, Beneficium servitorium, valoris regalium bis mille, trecentorum, nonaginta, quatuor. Utile, & necessarium censeo quod Beneficium hujusmodi supprimatur, ejusque valor applicetur Vicaria

to Hijo Cárlos, Rey Católico de España, unió á varias Iglesias Parroquiales algunos Beneficios, y Préstamos: suprimió otras: erigió algunas Vicarías perpetuas; y finalmente designó varios Beneficios á los quales impuso la carga de la Cura de Almas, segun se vé en el nuevo método, ó sea Plan formado sobre esto, el dia catorce de Mayo del corriente año, cuyo tenor es el siguiente.

ARCIPRESTAZGO
de Osma.

El Lugar de Boós, tiene ochenta y cinco vecinos, y su Curato, al qual está anexo el Lugar de Escobosa, que se compone de doce vecinos, está regulado en quatro mil, cincuenta y un reales. Hay vacante en la Iglesia de Boós un Beneficio servidero de valor de dos mil, trescientos, noventa y quatro reales: me parece útil, y necesario que se suprima el enunciado Beneficio, y se destine su valor, para erigir una Vicaría perpetua Curaria

* Así en el original.

cariae perpetuae, cum Animarum Cura, in Loco annexo de Escobosa erigendae, cui insuper uniantur Decimae, Primitiae, Emolumenta, vulgo Pie de Altar juxta morem Diocesis, nec non Decimae deserti de Boyllos, per quam unionem novae Vicariae fructus erunt bis mille, quatuorcentum, nonaginta quatuor regales, ejusque provisio aequae ac caeterae Paroeciae, per concursum, & ternariam propositionem fieri debebit. = Locus de Ontoria del Pinar, excentum, sexaginta, quatuor, eique annexus Locus de la Aldea ex sexaginta, sex hominibus respective constant. Paroeciae fructus in quatuor mille, quingentis, sexaginta, tribus regalibus computantur. Adest Beneficium servitorium valoris quatuor mille, ducentorum, octuaginta unius regalium, per Dominum Ferdinandum Ximenez obtentum; utile, & necessarium judico, quod hujusmodi Beneficio onus administrandi Sacramenta, cum Animarum Cura adjungatur, ejusque provisio per concursum, & examen Synoda-

rada, en el referido Anexo Escobosa, aplicándole, además los Diezmos, Primitias, Pie de Altar (segun costumbre del Obispado) y los Diezmos del despoblado de Boillos, con cuya agregacion valdrá la nueva Vicaría dos mil, quatrocientos, noventa y quatro reales; y su provision deberá hacerse por concurso, y proposicion de terna, como la de todos los Curatos. = El Lugar de Ontoria del Pinar, se compone de ciento, sesenta y quatro vecinos; y de sesenta y seis el Lugar de la Aldea su Anexo: el Curato está regulado en quatro mil, quinientos, sesenta y tres reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero de valor de quatro mil, doscientos, ochenta y un reales, que obtiene Don Fernando Ximenez; tengo por útil, y necesario, que á este Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provea por concurso, y exámen Sinodal; y para el

ma-

dale fiat. Pro uberiori autem spirituali pabulo incolarum Loci de la Aldea, decens mihi videtur Rectorem, & Beneficiatum Loci de Ontoria adstringi ad subministrandum quidquid opus sit pro maintenance Vice-Parochi perpetui, Episcopo benevisi, in enunciato Loco annexo de la Aldea. = In Loco de Ravanera del Pinar, centum, & triginta incolæ numerantur, ejusque Parœciæ fructus sunt bis mille, octingenti, octuaginta septem regales. Erectum reperitur Beneficium, quod Dominus Dominicus de Velasco obtinet, valoris bis mille, quingentorum, quinquaginta, & octo regalium. Necesse mihi videtur, attento non exiguo incolarum numero, hujusmodi Beneficio onus imponere administrationis Sacramentorum, cum Cura Animarum, ejusque provisionem concursui coram Examinatoribus Synodalibus explendo subjicere. = Locus de Valdenarros, ex quinquaginta uno, eique annexus Lodares ex triginta, & octo respectivè constant hominibus. Fructus Parœciæ

Jim

in

mayor pasto espiritual de los vecinos del sobredicho Lugar de la Aldea; tengo por conveniente que al Cura, y Beneficiado de Ontoria, se les obligue á contribuir con lo preciso para mantener un Teniente perpetuo, á satisfaccion del Obispo en el referido Anexo la Aldea. = El Lugar de Ravanera del Pinar, tiene ciento, y treinta vecinos, y su Curato vale dos mil, ochocientos, ochenta y siete reales: hay en su Iglesia un Beneficio regulado en dos mil, quinientos, cincuenta y ocho, que obtiene Don Domingo de Velasco. Tengo por preciso, atendiendo al mucho vecindario del Pueblo, que al referido Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas; y que su provision se haga precedida oposicion ante los Exâminadores Sinodales. = El Lugar de Valdenarros, se compone de cincuenta y un vecinos, y de treinta y ocho el de Lodares su Anexo: el Curato

K

es-

in ter mille, ducentis, & quadraginta septem regalibus computantur. Adest Beneficium servitorium, per Dominum Josephum Troncoso obtentum, valoris bis mille, quadringentorum, & triginta duorum regalium. Per utile censeo ut ex hujusmodi Beneficio, in Loco annexo Loda-res, Vicaria perpetua cum Cura Animarum erigatur, illam pro tempore obtinentibus emolumentum vulgo Pie de Altar concedendo, ejusque provisio per concursum, & ternariam propositionem fiat. = Numerus fixus incolarum Loci de Cantalucia ignoratur, ejus Parœciæ fructus sunt quatuor mille, quingenti, & nonaginta sex regales; cumque annexa habeat Loca Cubillos, & Cubilla, satis inter se dissita, attenta regionis asperitate, necesse mihi videtur, quod in Loco de Cubilla, Vicaria perpetua Curata erigatur, applicatis pro sui dotatione cunctis Decimis, Primitiis, & emolumentis ejusdem Loci de Cubilla, & insuper Præstimonio de Caltañazor, quod Dominus

está regulado en tres mil, doscientos, quarenta y siete reales; hay en su Iglesia un Beneficio servidero de dos mil, quatrocientos, treinta y dos, que obtiene Don Joseph Troncoso: me parece muy útil, que con este Beneficio se erija una Vicaría perpetua Curada en el referido Anexo Loda-res, concediendo á sus poseedores el Pie de Altar, y proveyéndose por concurso, y proposicion de terna. = Se ignora el número fixo de vecinos del Lugar de Cantalucia; su Curato vale quatro mil, quinientos, noventa y seis reales; y teniendo por Anexos á Cubillos, y Cubilla á bastante distancia, mediante la aspereza del pais, soy de parecer que en el Lugar de Cubilla se erija una Vicaría perpetua Curada, aplicando para su dotacion todos los Diezmos, Primitias, y emolumentos del dicho Pueblo de Cubilla, y ademas el Préstamo de Caltañazor, que obtiene Don Manuel de Arce, y vale mil,

*Emmanuel de Arze obtinet, valoris mille, octingentorum, & nonaginta regalium, ex quo Vicario decens congrua pertinget, nullumque præ iudicium inferetur Loco Caltañazor, cui Ministri bene provisi minimè desunt. = In Loco de Fuencaliente, nonaginta duo habitatores numerantur, ejusque Vicariæ fructus mille, & quingenti regales sunt: Necessaria mihi videtur eidem unio Præstimonii di * Valdeande, valoris mille, centum, & quinquaginta quatuor regalium, per quam quidem unionem ejus congrua integraliter esset regalium bis mille, sexcentorum, & quinquaginta quatuor, & valde facile foret Vicario fructuum recollectio, unus enim ab alio loco parum distat.*

ARCHIPRÆSBITERATUS

Sancti Stephani.

Locus de Alcozar, ex septuaginta quatuor, eique annexus Velilla, ex viginti duobus hominibus respectivè constant. Parœciæ fructus in quatuor

mil, ochocientos y noventa reales, con lo qual compondrá el Vicario una decente congrua, y no se perjudicará á Caltañazor que está suficientemente provisto de Ministros bien dotados. = El Lugar de Fuencaliente, tiene noventa y dos vecinos, y su Vicaría está regulada en mil y quinientos reales: tengo por conveniente que se la agregue el Préstamo de Valdeande, valuado en mil, ciento, cincuenta y quatro reales, con cuya agregacion compondrá en todo el Vicario la congrua de dos mil, seiscientos, cincuenta y quatro, y le será muy facil la recoleccion de frutos, atendida la corta distancia que hay de un Pueblo á otro.

ARCIPRÆSTAZGO

de San Esteban.

El Lugar de Alcozar, tiene setenta y quatro vecinos, y veinte y dos el de Velilla su Anexo: el Curato está regulado en quatro mil, cien-

* Así dice.

tuor mille, centum, & viginti tribus regalibus computantur: Adest Beneficium servitorium, per Dominum Bonaventuram Rosillo obtentum, quatuor mille, centum, & viginti duorum, nec non Præstimonium vacans, sexcentorum, septuaginta novem regalium respectivè valoris; utile, & necessarium censeo hujusmodi Præstimonium uni-ri Parœciæ, per quam quidem unionem redditus ejusdem Parœciæ ad quatuor mille, octingentos, & duos regales ascendunt, & Beneficium in Vicariam perpetuam Loci annexi Velilla, subjiciendo ejus provisionem concursui coram Examinatoribus Synodalibus explendo, erigatur. = In Loco de Bocigas, sexaginta quatuor Parochiani commorantur, ejusque Parœciæ fructus sunt tres mille, sexcenti, sexaginta quatuor regales: Erectum inibi reperitur Beneficium servitorium, per Dominum Theodorum Rodriguez obtentum, valoris bis mille, septingentorum, & unius regalium; per utile mihi videtur, si huic Beneficio onus

im-

to, veinte y tres reales: hay en su Iglesia un Beneficio servidero valuado en quatro mil, ciento, veinte y dos, que obtiene Don Ventura Rosillo, y un Préstamo vacante, de seiscientos, setenta y nueve reales; juzgo ser útil y necesario que este Préstamo se agregue al Curato, el qual valdrá entonces quatro mil, ochocientos y dos reales, y que el dicho Beneficio se erija en Vicaría perpetua del Anexo Velilla, y se provea precedida oposicion ante los Examinadores Sinodales. = El Lugar de Bocigas, se compone de sesenta y quatro vecinos, y su Curato vale tres mil, seiscientos, sesenta y quatro reales: hay en su Iglesia un Beneficio servidero valuado en dos mil, setecientos y uno, que obtiene D. Teodoro Rodriguez; tengo por muy útil, que á este Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que en lo sucesivo se provea por concurso como los Curatos. =

El

*imponatur administrationis Sacramentorum, Cura Animarum, & in posterum per concursum, æquè ad Parœciæ, conferatur. = Locus de Miño, ex quadraginta, & octo incolis constat, ejusque Parœciæ fructus quatuor mille, & sexcenti regales sunt. Adest Beneficium redditus septingentorum, & viginti regalium. Utile credo fore, si Parœciæ uniatur, per quam quidem unionem quinque mille, tercenti * & viginti regales eidem Parœciæ erunt. = Locum de Peñalva Sancti Stephani trigintanovem, eique annexum Aldea de Peñalva viginti, & octo homines respectivè incolant: Parœciæ fructus ad quinque mille, noningentos ** viginti & octo regales ascendunt: in Loco de Peñalva adest Beneficium servitorium, per Dominum Martinum Tamayo obtentum, valoris quinque mille, quadringentorum, septuaginta sex regalium; valde justum & æquitati consonum mihi videtur, quod ex dicti Beneficii red-*

El Lugar de Miño, tiene quarenta y ocho vecinos, y su Curato está regulado en quatro mil y seiscientos reales: hay en su Iglesia un Beneficio de valor de setecientos, y veinte; me parece útil que se agregue al Curato, con lo qual valdrá este cinco mil, trescientos y veinte reales. = El Lugar de Peñalva de San Esteban, se compone de treinta y nueve vecinos, y de veinte y ocho el de la Aldea de Peñalva su Anexo. El Curato está regulado en cinco mil, novecientos, veinte y ocho reales: hay en la Iglesia de Peñalva un Beneficio servidero de cinco mil, quatrocientos, setenta y seis, que obtiene Don Martin Tamayo: tengo por muy justo y conforme á equidad, que con el valor de dicho Beneficio, se erija una Vicaría perpetua Curada en el referido Anexo la Aldea de Peñalva, la qual se provea por concurso y proposicion de terna. = La

Vi-

* Así en el original.

** Así dice.

*redditibus erigatur Vicaria perpetua Curata in Loco annexo la Aldea de Peñalva, quæ sit concursui & ternariæ propositioni subjecta. = Villa Sancti Stephani ex centum, triginta quinque incolis constat, tresque ibi recensentur Parœciæ: Prima sub Sancti Stephani, bis mille, ducentorum, & sex: altera sub Sancti Michaelis, cum ei annexa Quintanilla, quatuor mille, noningentorum, sexaginta quinque; tertia vero sub Sanctæ Mariæ del Rivero respectivè invocatione, quatuor mille, centum, nonaginta quatuor regalium respectivè valoris. In prima ex dictis Parœciis adsunt duo Beneficia vacantia; unum mille, ducentorum, sexaginta septem, & alterum mille, centum, quinquaginta novem regalium annui redditus; & tam pro dotatione utriusque Beneficii hujusmodi, quam pro dotatione Parœciæ Sancti Stephani, unitum ipsis reperiebatur Præstimonium quod ex Parœcia di * Matanza dismembratur,*

Villa de San Esteban, se compone de ciento, treinta y cinco vecinos, y tiene tres Parroquias: la primera con la advocacion de San Esteban, cuyo Curato está regulado en dos mil, doscientos, y seis reales: la segunda con la de San Miguel, y su Curato, al qual está anexo Quintanilla, vale quatro mil, novecientos, sesenta y cinco; y la tercera con el título de Santa María del Rivero, el valor de cuyo Curato asciende á la cantidad de quatro mil, ciento, noventa y quatro reales: en la primera de las dichas Parroquias hay dos Beneficios vacantes, uno de valor de mil, doscientos, sesenta y siete reales, y el otro de mil, ciento, cincuenta y nueve; y para la dotacion, así de estos dos Beneficios, como tambien del Curato de San Esteban, estaba agregado á ellos un Préstamo, que se saca del Curato de Matanza, y está regulado en ochocientos, se-

* Así dice.

tur , octingentorum , septuaginta trium regalium valoris. In altera vero reperitur Beneficium servitorium quod Dominus Martinus Manene obtinet , valoris mille , ducentorum , nonaginta quinque regalium. In tertia denique existit itidem aliud Beneficium servitorium valoris ter mille , ducentorum , sexaginta trium regalium. Attenta angustia Villæ , & animadverso quod inibi existit Conventus Fratrum Sancti Francisci de Observantia ; valde conveniens , & per utile censeo quod Parœciæ Sancti Stephani supprimatur , transferendo ad Ecclesiam quæ actu existit , imaginem nostræ Dominæ del Rivero , qui imposterum erit illi titulus : Parœcia autem quæ modo venit sub hujusmodi titulo nostræ Dominicæ del Rivero , erit Eremitorium , ad hoc ut in casibus necessitatis valeat supplere , & valor enuntiatæ Parœciæ nostræ Dominicæ del Rivero , quæ transfertur ad illam Sancti Stephani , quæ est supprimenda , quatuor mille , centum , nonaginta quatuor

setenta y tres reales : en la segunda hay un Beneficio servidero de valor de mil , doscientos , noventa y cinco reales , que obtiene Don Martin Manene ; y en la tercera hay asimismo otro Beneficio servidero , valuado en tres mil , doscientos , sesenta y tres reales. En atencion al corto vecindario de la dicha Villa , y á que hay en ella un Convento de Religiosos Observantes de San Francisco , me parece muy conveniente y util que se suprima la Parroquia de San Esteban , trasladando á su actual Iglesia la Imagen de nuestra Señora del Rivero , cuya advocacion deberá tener en lo sucesivo , quedando la Parroquia que ahora se titula de nuestra Señora del Rivero por Ermita , para que pueda suplir en los casos de necesidad : que la renta de la sobredicha Parroquia de nuestra Señora del Rivero , que se traslada á la de San Esteban , que se suprime , y asciende á quatro mil , ciento , noventa y quatro reales,

tuor regalium, remaneat, prout hactenus, pro congrua Rectoris Parœciæ translata; Beneficio autem in dicta Parœcia del Rivero existenti, onus Sacramentorum, & Cura Animarum superaddatur; cumque ex redditu ter mille, ducentorum, sexaginta trium regalium sese manutenere valeat Rector, existimo quod ejus provisio concursui & ternariæ propositioni subjici debeat. Per utile etiam erit si in Parœcia quæ remanet Sancti Michaelis, erigatur itidem Beneficium cum dicto onere administrationis Sacramentorum, & cum Animarum Cura, quodque pariformiter provideatur, ejusque congrua ex mille, ducentis, nonaginta quinque regalibus Beneficii existentis in hac Parœcia, & cum aliis bis mille ex quibus constat Parœcia suppressa Sancti Stephani, poterit integrari; ita ut Beneficium hujusmodi ex ter mille, ducentis, nonaginta quinque regalibus constet. Necesse etiam existimo, & valde de-

cens

les, quede como hasta aquí, por congrua del Cura de la Parroquia trasladada; y que al Beneficio que hay en dicha Parroquia del Rivero, se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas; y mediante que puede mantenerse un Ministro con los tres mil, doscientos, sesenta y tres reales que produce; soy de parecer que se provea por concurso y proposicion de terna. Será tambien muy útil que en la Parroquia de San Miguel, que queda existente, se erija un Beneficio con la misma carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provea del mismo modo; y podrá completarse su congrua con los mil, doscientos, noventa y cinco reales del Beneficio que hay en esta Parroquia, y con los dos mil que vale el Curato suprimido de San Esteban, con lo qual valdrá el Beneficio tres mil, doscientos, noventa y cinco reales. Asimismo tengo por preciso y muy con-

ve-

*cens quod cum bis mille regalibus ex quibus constant duo Beneficia vacantia Parœciæ suppressæ, & cum Decimis, Primitiis, Privativis, & emolumento, vulgo Pie de Altar Loci de Quintanilla, annexi alteri Sancti Michaelis, in dicto Loco de Quintanilla erigatur Vicaria perpetua, cum Cura Animarum, concursui, & examini Synodali subjecta, quæ ita ex decenti congrua constavit. Utile quoque censeo Præstimonium di Matanza, valoris octingentorum, septuaginta trium regalium, aliàs applicatum dotationi Curæ, & Beneficiorum Parœciæ Sancti Stephani, quæ deductio in assignatione valoris eorundem à me est peracta uniri Curæ di * Matanza, quæ tali rationi ex decem mille, & noningentis regalibus constabit, & à valore dictæ Curæ di ** Matanza ter mille, & tercentum regales separari, & cum iis erigi Vicariam perpetuam Curatam in Loco ei*

* Así en el original.

veniente, que con los dos mil reales que valen los dos Beneficios vacantes de la Parroquia suprimida, y con los Diezmos, Primicias, Privativos, y Pie de Altar del Lugar de Quintanilla Anexo del de S. Miguel, que en todo compondrá una decente congrua, se erija en dicho Lugar de Quintanilla una Vicaría perpetua Curada, que se provea precedida oposicion ante los Exâminadores Sinodales. Tambien me parece útil, que el Préstamo de Matanza de valor de ochocientos, setenta y tres reales, que estaba aplicado para la dotacion del Curato y Beneficios de la Parroquia de San Esteban, y cuya cantidad no he incluido en la expresion de los valores de estos, se agregue al Curato de Matanza, que de este modo valdrá diez mil y novecientos reales, y que del valor de este Curato de Matanza se separen tres mil, y trescientos reales, y con ellos se erija una Vicaría perpetua Curada en el Lugar de Villalvaro su Anexo, que

** Así dice.

annexo Villalvaro, & ita sufficiens erit Rectori, & Vicario doctatio. Suppellectilia, mobilia, anniversaria, & memoriæ ex dotatione Parœciæ, quæ supprimitur Sancti Stephani inter duas quæ remanent nostræ Dominæ del Rivero, & Sancti Michaelis pro æquali dividantur.

ARCHIPRÆSBITERATUS

de Coruña.

Villa de Arauzo de Miel, ex centum, sexaginta sex incolis constat, ejusque Parœciæ fructus computantur inter mille, quadringentis viginti quinque regalibus. Ad sunt duo Beneficia; unum nimirum, quod Dominus Martinus Laviano, bis mille, sexcentorum quatuor; & alterum bis mille, quingentorum, quadraginta trium regalium respectivè valoris, quod Dominus Thomas Navas respectivè obtinent, attenta incolarum multiplicitate, utile existimo hujusmodi Beneficiis, onus administrationis Sacramentorum, cum Cura Animarum eorum provisionem concurr-

quedando de este modo sufficientemente dotados el Curato, y la Vicaría. Los Ornamentos, alhajas, Aniversarios, y memorias dotadas de la Parroquia de San Esteban que se suprime, se repartan por iguales partes entre las dos de nuestra Señora del Rivero, y San Miguel, que quedan existentes.

ARCIPRESTAZGO

de Coruña.

La Villa de Arauzo de Miel, se compone de ciento, sesenta y seis vecinos, y su Curato está regulado en tres mil, quatrocientos, veinte y cinco reales. Hay en su Iglesia dos Beneficios, uno que goza Don Martin Laviano, de valor de dos mil, seiscientos y quatro reales; y otro de dos mil, quinientos, quarenta y tres, que obtiene Don Tomas Navas. En atencion al mucho vecindario que hay en dicha Villa; tengo por útil que á los enunciados Beneficios se les imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas,

cursui, & ternariæ propositioni subjiciendo, imponi. = In Villa de Coruña del Conde, triginta homines recensentur, & Parœciæ fructus sunt ter mille, ducenti, nonaginta tres regales. Existit Beneficium valoris bis mille, trecentorum, & trium regalium, quod ad præsens Dominus Josephus Rodrigo Garralda, & Præstimonium majus, valoris septingentorum, nonaginta quinque regalium, quod Dominus Emmanuel Aragon respectivè obtinent. Utilis, & conveniens mihi videtur hujusmodi Præstimonii suppressio, ejusque fructuum, qui pro æquali dividantur, applicatio Parœciæ, & Beneficio; & ita Parœcia ter mille, sexcentorum, nonaginta, Beneficium autem bis mille, septingentorum regalium dotationem respectivè assequentur. Pariterque utile existimo, quod Beneficium hujusmodi in concursu, & per examen Synodale provideatur, onere administrationis Sacramentorum, cum Cura Animarum ipsi superaddito. = In Villa de Castrillo de la Reyna, centum,

&

y que su provision se haga por concurso, y proposicion de terna. = La Villa de Coruña del Conde, tiene treinta vecinos, y su Curato vale tres mil, doscientos noventa y tres reales. Hay en su Iglesia un Beneficio, de valor de dos mil, trescientos y tres, que obtiene Don Joseph Rodrigo Garralda, y un Préstamo llamado mayor, valuado en setecientos, noventa y cinco, que goza Don Manuel Aragon: me parece útil y conveniente que se suprima este Préstamo, y que se divida y aplique por iguales partes su producto al Curato, y al Beneficio, con lo qual tendrá aquel la dotacion de tres mil, seiscientos, y noventa reales, y el Beneficio la de dos mil y setecientos; y asimismo contemplo útil, que el dicho Beneficio se provea precedida oposicion, y Exámen Sinodal, y se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas. = La Villa de Castrillo de la Reyna, tiene cien-

& quadraginta homines com-
 morantur; & Parœciæ fruc-
 tus sunt quatuor mille, cen-
 tum, & quadraginta regales.
 Existit Beneficium servito-
 rium, per Dominum Jose-
 phum Hypolitum de Urrutia
 obtentum, valoris ter mille,
 septingentorum, octoginta
 septem regalium. Utile, & ne-
 cessarium existimo, quod hu-
 jusmodi Beneficio administra-
 tionis Sacramentorum, cum
 Cura Animarum onus adjun-
 gatur; quodque per concursum
 & ternariam propositionem
 ejus provisio fiat. = Villa de
 Palacios, ex ducentis, & quin-
 decim incolis constat. Inibi
 duæ existunt Parœciæ: una
 videlicet sub Sanctæ Eulaliæ,
 & altera sub Sanctæ Mariæ
 respectivè invocatione. In pri-
 ma adest Vicarius, & Vica-
 riæ bis mille, trecentorum, &
 triginta quinque: Parœciæ au-
 tem valor bis mille, quadrin-
 gentorum, triginta quatuor
 regalium annuatim respectivè
 computantur. In prima erec-
 tum reperitur Beneficium ser-
 vitorium, quod obtinet Domi-
 nus Antonius Martinez Man-
 cio, valoris mille, octingen-

to-

ciento y quarenta vecinos,
 y su Curato vale quatro mil,
 ciento y quarenta reales. Hay
 en su Iglesia un Beneficio
 servidero, que obtiene Don
 Joseph Hipólito de Urrutia,
 regulado en tres mil, sete-
 cientos, ochenta y siete: me
 parece útil y necesario que
 á este Beneficio se le im-
 ponga la carga de la admi-
 nistracion de Sacramentos,
 y la Cura de Almas, y que
 se provea por concurso y
 proposicion de terna. = La
 Villa de Palacios, se com-
 pone de doscientos y quince
 vecinos. Hay en ella dos
 Parroquias, una con la ad-
 vocacion de Santa Eulalia,
 y la otra con la de Santa
 María: en la primera hay
 Vicario, y está regulada la
 renta de esta Vicaría en dos
 mil, trescientos, treinta y
 cinco reales; y el Curato de
 la segunda, en dos mil, qua-
 trocientos, treinta y quatro.
 En la de Santa Eulalia hay
 un Beneficio servidero, que
 obtiene Don Antonio Mar-
 tinez Mancio, valuado en
 mil, ochocientos, diez y
 seis reales, sin incluir en es-

ta

torum, & sexdecim regalium, nonnullis Manualibus minime comprehensis, quæ quatenus comprehendantur, bis mille regalium valorem excedet. Utile, & necessarium censeo, quod hujusmodi Beneficio, attento considerabili incolarum numero, administrationis Sacramentorum, cum Cura Animarum onus imponatur, & ejus provisio in concursu, & per examen Synodale fiat. = Villa de Quintanarraya, ex sexaginta, & octo incolis constat; & Parœciæ fructus sunt ter mille, quingenti regales. Adest Beneficium servitorium, quod obtinet Dominus Joannes Emmanuel Rubio, cujus fructus bis mille, trecenti, & quadraginta septem regales computantur. Decet, prout mihi videtur, quod provideatur per concursum & ternariam propositionem, quodque eidem administratio Sacramentorum, cum Cura Animarum adjungatur.

ARCHIPRÆSBITERATUS

de Andaluz.

Locum de Valderueda viginti septem homines inhabitant, & Vicariæ fructus sunt bis mil-

ta cantidad algunos Manuales, con los quales pasará de dos mil reales: tengo por útil, y necesario, que en atencion al mucho vecindario, se le imponga á dicho Beneficio la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provea precedida oposicion, y Exâmen Sinodal. = La Villa de Quintanarraya, se compone de sesenta y ocho vecinos, y su Curato vale tres mil, y quinientos reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero, que obtiene Don Juan Manuel Rubio, regulado en dos mil, setecientos, quarenta y siete. Me parece conveniente que se provea por concurso y proposicion de terna, y se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas.

ARCIRESTAZGO

de Andalúz.

El Lugar de Valderueda, tiene veinte y siete vecinos, y su Vicaría vale dos mil y

N

dos-

mille, & ducenti regales; cum autem hujusmodi redditus tenuis sit, idcirco dismembrato ab illa Præstimonio, quod ad præsens vacat, valoris noningentorum, & quadraginta regalium, necesse existimo fore ut dictæ Vicariæ ad complementum congruæ, in summa ter mille, centum, & quadraginta regalium illud applicetur.

ARCHIPRÆSBITERATUS

de Aranda.

Villa hujus tituli ex noningentis, & septuaginta tribus incolis constat. Duæ inibi recensentur Parochiales Ecclesiæ, una sub Sanctæ Mariæ, cujus fructus quinque mille, centum, & tredecim regales sunt, & quinque in ea erecta reperiuntur Beneficia; cumque ipsa latè pateat, mihi videtur conveniens applicare huic Parœciæ Beneficium, ad præsens vacans, mille, sexcentorum, & quadraginta duorum, & aliud per Dominum Dominicum Perez obtentum, bis mille, sexcentorum, sexaginta quinque regalium respectivè valoris utrumque in ea-

doscientos reales; pero siendo corta esta dotacion, y hallándose desmembrado de ella un Préstamo que está vacante, regulado en novecientos y quarenta reales, me parece necesario que se la agregue á la referida Vicaría, para que de este modo ascienda el importe de su congrua á tres mil, ciento, y quarenta reales.

ARCIPRESTAZGO

de Aranda.

La Villa de este nombre, tiene novecientos, setenta y tres vecinos, y dos Parroquias, una con la advocacion de Santa María, cuyo Curato vale cinco mil, ciento y trece reales. En ella hay cinco Beneficios; y siendo dilatada su Feligresía, me parece conveniente, que se agreguen á su Curato un Beneficio que está vacante, valuado en mil, seiscientos, quarenta y dos reales, y otro en dos mil, seiscientos, sesenta y cinco, que obtiene Don Domingo Perez, sitos entrambos en la misma Parroquia, con cuyas

eadem Parœcia, per quas applicationes ipsius Parœciæ fructus ex novem mille, quadringentis, & viginti regalibus constabunt; altera vero sub Sancti Joannis respectivè invocatione, cujus fructus sunt bis mille, trecenti, nonaginta septem regales. Inibi tria Beneficia, totidemque Præstimonia existunt; necesse vero existimo Curæ hujusmodi applicari duo Beneficia, unum nimirum, quod ad præsens vacat, mille, noningentorum, triginta septem regalium, & alterum ejusdem valoris, quod obtinet Dominus Bernardus Carranza, & ita Rectori Sancti Joannis erit integraliter congrua sex mille, ducentorum, & septuaginta unius regalium. Necesse itidem censeo, attento multiplici Villæ incolarum numero, quod Beneficiis servitoriis, in unione seu applicatione hujusmodi non comprehensis, administrationis Sacramentorum cum Cura Animarum onus imponatur, & per concursum & examen Synodale provideantur; infimum enim ex illis Parœciæ Sanctæ Mariæ ex ter mille, trecentis,

oc-

yas agregaciones valdrá el Curato de esta nueve mil, quatrocientos y veinte reales. La otra Parroquia se titula de San Juan, y su Curato vale dos mil, trescientos, noventa y siete reales. Hay en ella tres Beneficios, y tres Préstamos: tengo por necesario que se agreguen al Curato dos Beneficios, uno que está vacante, regulado en mil, novecientos, treinta y siete reales, y otro, de igual valor, que obtiene Don Bernardo Carranza, con lo qual tendrá el Cura de San Juan la congrua de seis mil, doscientos, setenta y un reales. Asimismo me parece preciso, atendiendo al crecido vecindario de la Villa, que á los Beneficios servideros, que no quedan agregados, se les imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provean precedida oposicion y Exâmen Sinodal, mediante que el menor de los de la Parroquia de Santa Maria vale tres mil

octoginta & octo regalibus constat; Beneficio autem in Parœcia Sancti Joannis existenti, modo obtento à Domino Francisco Trevillo, cujus fructus tantummodo sunt mille, noningenti, & triginta septem regales, & cui idem adjungitur onus, uniri seu applicari oportet duo quæ in eadem Parœcia ad præsens vacant Præstimoniam, quorum utrumque est valoris sexcentorum, & triginta unius regalium, per quod quidem augmentum Beneficium Sancti Joannis, exter mille, centum, nonaginta novem regalibus constabit. = In Villa de Gumiel de Izan, tercentis, * & quinquaginta sex incolæ adnumerantur, fructus autem Parœciæ in quatuor mille, quingentis, & tribus regalibus computantur. Adest Beneficium cum administratione Sacramentorum, per Dominum Simonem Terradillos obtentum, valoris bis mille, sexaginta quatuor regalium; & insuper in eadem Parochiali Ecclesia quatuor alia Beneficia servitoria erecta re-

mil, trescientos, ochenta y ocho reales; y que la de la Parroquia de San Juan, que obtiene Don Francisco Trevillo, el qual vale solo mil, novecientos, treinta y siete, y se le impone igual obligacion, se le agreguen los dos Préstamos que hay vacantes en la misma Parroquia, de valor de seiscientos, treinta y un reales cada uno; y con este aumento valdrá el Beneficio de San Juan tres mil, ciento, noventa y nueve reales. = La Villa de Gumiel de Izan, se compone de trescientos, cincuenta y seis vecinos, y su Curato está regulado en quatro mil, quinientos y tres reales. Hay en su Iglesia un Beneficio con la carga de la administracion de Sacramentos, que obtiene Don Simon Terradillos, valuado en dos mil, sesenta y quatro reales: tambien hay en la Parroquia de Gumiel quatro Beneficios servideros, uno que obtiene Don Manuel Miron,

* Así en el original.

periuntur , unum videlicet , quod Dominus Emmanuel Miron , quatuor mille , centum , viginti & octo ; aliud , quod Dominus Martinus Nuño , ter mille , sexcentorum , & quatuordecim ; aliud , quod Dominus Emmanuel Romero respectivè obtinent , ter mille , sexcentorum , & quatuordecim regalium respectivè valoris ; & reliquum similis valoris , quod ad præsens vacat . Existunt itidem in eadem Ecclesia duo Præstimonia , unum videlicet , per Dominum Felicem Venantium Vergara , cujus fructus sunt mille , quadringenti , & octoginta quinque regales ; & alterum , per Dominum Emmanuelem Machin respectivè obtenta , valoris ducentorum , & quinque regalium . Utile mihi videtur Beneficium vacans , cujus fructus sunt ter mille , sexcenti , & quatuordecim regales , Parœciæ applicare ; talique methodo ejusdem Parœciæ redditus ad regales octo mille , centum , & septendecim ascendet , & ritè factum iri pariter existimo quod duo Præstimonia , valoris insimul mille , sexcentorum , & nona-

gin-

ron , valuado en quatro mil , ciento , veinte y ocho reales : otro en tres mil , seis cientos y catorce , que goza Don Martin Nuño : otro en igual cantidad de tres mil , seiscientos y quarenta , que obtiene Don Manuel Romero ; y otro de igual valor , que se halla vacante . Hay asimismo en la propia Iglesia dos Préstamos ; uno que goza Don Felix Venancio Vergara , y vale mil , quatrocientos , ochenta y cinco reales ; y el otro Don Manuel Machin , de valor de doscientos y cinco . Me parece útil , que el Beneficio vacante , cuyo producto es de tres mil , seiscientos y catorce reales , se agregue al Curato , con lo qual ascenderá la dotacion de este á ocho mil , ciento , diez y siete reales : tambien tengo por conveniente que los dos Préstamos , que juntos valen mil , seiscientos y noventa reales se unan al Beneficio con la carga de la administracion de Sacramentos , que obtiene Don Simon Terra-

o di-

ginta regalium Beneficio, cum administratione Sacramentorum, per Dominum Simonem Terradillos obtentum, uniantur, per quam incorporationem valor hujusce Beneficii erit ter mille, septingentorum, & quinquaginta quatuor regalium; & attento magno Parochianorum numero necessarium censeo Beneficio hujusmodi, cui onus incumbit administrandi Sacramenta, aliud etiam superaddatur Curæ Animarum, & idipsum simili methodo expleatur quod alia tria quæ superextant in dicta Parochiali Ecclesia; & omnia hæc quatuor Beneficia per concursum, & ternariam propositionem provideantur. = Villa de la Aguilera, ex nonaginta vel centum incolis constat, & ejus Parœcia est valoris quatuor mille, septingentorum, & nonaginta regalium. Inibi adest Beneficium servitorium, per Dominum Franciscum Garcia Vinuesa obtentum, valoris ter mille, ducentorum, & triginta unius regalium; & erectum in eadem Parochiali Ecclesia etiam reperitur Præstimonium, quod possidet Dominus Franciscus

Xa-

dillos, con lo qual valdrá este tres mil, setecientos, cincuenta y quatro reales; y en atencion al crecido vecindario del Pueblo, me parece necesario que al enunciado Beneficio que tiene la carga de la administracion de Sacramentos, ademas de esta obligacion, se le imponga la Cura de Almas; y lo mismo, y en iguales términos á los otros tres de dicha Parroquia que quedan sin agregar, y que todos quatro se provean por concurso y proposicion de terna. = La Villa de la Aguilera, tiene de noventa á cien vecinos, y su Curato vale quatro mil, setecientos y noventa reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero, que obtiene Don Francisco Garcia Vinuesa, regulado en tres mil, doscientos, treinta y uno; y tambien hay en la misma Parroquia un Préstamo, que goza Don Francisco Xavier Aparicio, valuado en quinientos, cincuenta y nueve reales. Con-

ven-

Xaverius Aparicio, valoris regalium quingentorum, & quinquaginta novem: oportet dictum Præstimonium Beneficio servitorio uniri, & tunc ejus valor erit ter mille, septingentorum, & nonaginta regalium, adjuncto tamen huic Beneficio onere administrandi Sacramenta, cum Cura Animarum, ejusque provisionem fieri per concursum, & examen Synodale. = Parochiani Loci de Baños numerum conflant septuagesimum tertium, & ejus Parœciæ valor est quatuor mille, trecentorum, & quinquaginta regalium. Adest Beneficium servitorium valoris ter mille, septingentorum, viginti septem regalium, quod obtinet Dominus Paulus Pozal. Per utile censeo quod huic Beneficio onus imponatur administrandi Sacramenta, cum Cura Animarum, quodque per concursum, & ternariam propositionem provideatur. = In Loco de Oquillas, octodecim ad numerantur incolæ, ejusque Parœciæ valor est bis mille, octingentorum, nonaginta quinque regalium. Tria inibi existunt Præstimonia ad præsens vacantia, quorum

vendrá que dicho Préstamo se una al Beneficio servideo, cuyo valor será entónces de tres mil, setecientos y noventa reales; y que á este se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas, y se provea precedida oposicion, y Exâmen Sinodal. = El Lugar de Baños, se compone de setenta y tres vecinos, y su Curato vale quatro mil, trescientos y cinquenta reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servideo de tres mil, setecientos, veinte y siete reales, que obtiene Don Pablo Pozal: tengo por muy útil que á este Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provea por concurso y proposicion de terna. = El Lugar de Oquillas, tiene diez y ocho vecinos, y su Curato vale dos mil, ochocientos, noventa y cinco reales. Hay en su Iglesia tres Préstamos vacantes, que juntos valen seiscientos

rum insimul valor regalium sexcentorum, & tredecim summam constituit. Necessaria mihi videtur illorum unio Parœciæ, quæ ita ex ter mille, quingentis, & octo regalibus constabit. = In Loco de Pinilla de Trasmonte, existunt trecen- ti quadraginta septem Parochiani, ejusque Parœciæ fructus in summa bis mille, sexcentorum, octoginta septem regalium computantur. Erectum inibi reperitur Beneficium servitorium, per Dominum Emmanuelem Gonzalez Ortiz obtentum, valoris bis mille, ducentorum, & triginta duorum regalium, uti etiam Præstimonium quod Dominus Franciscus Xaverius Aparicio obtinet, valoris quingentorum, quadraginta trium regalium. Utile existimo dictum Præstimonium Parœciæ applicari qua applicatione illius redditus ex ter mille, ducentis, & triginta regalibus constabit, & Beneficio onus superaddi administrationis Sacramentorum, cum Cura Animarum, ejusque provisionem in concursu, & per examen Synodale fieri.

tos y trece reales: tengo por preciso agregarlos al Curato, que valdrá entón- ces tres mil, quinientos y cinco reales. = El Lugar de Pinilla de Trasmonte, se compone de trescientos, quarenta y siete vecinos, y su Curato está regulado en dos mil, seiscientos, ochenta y siete reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero, que obtiene Don Manuel Gonzalez Ortiz, de valor de dos mil, doscientos, treinta y dos, y un Préstamo de quinientos, quarenta y tres, que goza Don Francisco Xavier Aparicio: me parece útil que dicho Préstamo se una al Curato, con lo qual valdrá este tres mil, doscientos, y treinta reales, y que al Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, proveyéndose precedida oposicion, y Exâmen Sinodal.

ARCHIPRÆBITERATUS

de Roa.

Locus de Anguix, ex centum & quatuordecim incolis constat, ejusque Parœciæ fructus in quatuor mille, quingentis, & nonaginta tribus regalibus computantur. Adest Beneficium servitorium, quod obtinet Dominus Joannes Nemesius Garrido, valoris quatuor mille, quadringentorum, octoginta, & octo regalium. Utile & necesse mihi videtur, quod huic Beneficio onus administrandi Sacramenta, cum Cura Animarum superaddatur, ejusque provisio per cuncursum, & ternariam propositionem fiat. = Villa de Gumiel de Mercado, ex centum & nonaginta septem hominibus constat. Duæ inibi existunt Parochiales Ecclesiæ, una scilicet sub Sanctæ Mariæ, cujus fructus in quatuor mille, & quinquaginta sex regalibus computantur, & in ea erectum reperitur Beneficium valoris regalium ter mille, quingentorum, & trium supra decem, quod Dominus Didacus de Cañas obtinet, altera vero sub Sancti

Pe-

ARCIPRESTAZGO

de Roa.

El Lugar de Anguix, tiene ciento y catorce vecinos, y su Curato está regulado en quatro mil, quinientos, noventa y tres reales: hay en su Iglesia un Beneficio servidero, que obtiene Don Juan Nemesio Garrido, valuado en quatro mil, quatrocientos, ochenta y ocho. Tengo por útil y necesario que á este Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provea por concurso y proposicion de terna. = La Villa de Gumiel del Mercado, tiene ciento, noventa y siete vecinos. Hay dos Parroquias, la una con la advocacion de Santa María, cuyo Curato está regulado en quatro mil, cincuenta y seis reales, y en ella hay un Beneficio, de valor de tres mil, quinientos, y trece, que obtiene Don Diego Cañas; y la otra con la de San Pedro, y su

P

Cu-

Petri respectivè invocatione, cujus fructus sunt quinque mille, quingenti, & septuaginta tres regales, in qua erectum pariter existit Beneficium, per Dominum Alexandrum Aparicio obtentum, valoris ter mille, quadringentorum, & sex regalium. Utile & necessarium mihi videtur, quod utrique Beneficio hujusmodi onus imponatur Sacramenta administrandi, cum Cura Animarum, & in concursu & per examen Synodale provideatur. = In Loco de Guzman, octoginta novem Parochiani degunt, & Parœciæ fructus sunt ter mille, quadringenti, & novem regales. Adest inibi Beneficium servitorium valoris ter mille, & septuaginta quatuor regalium hujusmodi, illudque obtinet Dominus Didacus Bernardus de Oruña; utile existimo quod hujusmodi Beneficium in concursu, & per examen Synodale provideatur, eidemque administratio Sacramentorum cum Cura Animarum superaddatur. = Locus de Olmedillo, ex centum, quinquaginta, & uno incolis constat. Duo Beneficia inibi erecta existunt; unum ni-

mi-

Curato vale cinco mil, quinientos, setenta y tres reales. En esta hay tambien un Beneficio valuado en tres mil, quatrocientos y seis, que goza Don Alexandro Aparicio: me parece útil y necesario que á entrambos Beneficios se les imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provean precedida oposicion y Exâmen Sinodal. = El Lugar de Guzman, se compone de ochenta y nueve vecinos, y su Curato vale tres mil, quatrocientos y nueve reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero regulado en tres mil, y setenta y quatro; que obtiene Don Diego Bernardo de Oruña: tengo por útil que este Beneficio se provea precedida oposicion y Exâmen Sinodal, y que se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas. = El Lugar de Olmedillo, tiene ciento, cincuenta y un vecinos: hay en su Iglesia dos Beneficios, uno

mirum valoris bis mille, noningentorum, nonaginta quinque regalium, quod obtinet Dominus Thomas Rodriguez; & alterum, similis valoris, quod possidet Dominus Antonius Hurtado; valor autem Parœciæ est ter mille, trecentorum, & triginta novem regalium. Utile & conveniens existimo quod alterum ex hisce duobus Beneficiis supprimatur, ejusque fructus in tres partes dividantur, duas applicando Parœciæ, quæ hoc additamento augebitur usque ad quinque mille, trecentos, & triginta quinque regales. Reliqua autem pars uniatur Beneficio quod remanet, ad hoc ut congruam ter mille, noningentorum, nonaginta trium regalium constituat; & necesse etiam existimo huic Beneficio administrationem Sacramentorum cum Cura Animarum superaddere, ejusque provisionem, æquè ac Parochialium Ecclesiarum, in concursu & per examen Synodale fieri. = In Loco de Pinillos, triginta novem incolæ adnumerantur, ejusque Parœciæ fructus mille, quingenti, & duodecim regales

uno de valor de dos mil, novecientos, noventa y cinco reales, que obtiene Don Tomas Rodriguez, y otro de igual valor, que goza Don Antonio Hurtado; y el Curato vale tres mil, trescientos, treinta y nueve: me parece útil y conveniente que se suprima uno de los dos Beneficios, y se hagan tres partes de su renta, aplicando las dos al Curato, que con ellas valdrá cinco mil, trescientos, treinta y cinco reales, y la otra restante al Beneficio que queda existente, y de este modo ascenderá su congrua á tres mil, novecientos, noventa y tres reales. Asimismo tengo por necesario, que á este Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provea precedida oposicion y Exâmen Sinodal como los Curatos. = El Lugar de Pinillos, tiene treinta y nueve vecinos, y su Curato está regulado en mil, quinientos y doce reales. Hay cien-

les computantur. Adest inibi Beneficium, quod ad præsens vacat, valoris octingentorum, viginti quinque regalium. Utilis mihi videtur ejus unio Parœciæ, quæ tali pacto ex bis mille, trecentis, & triginta septem regalibus constabit. = In Villa de Roa, quadringenti vel quingenti homines connumerantur. Adsunt inibi tres Parochiales Ecclesiæ, una videlicet unita canonicatui suæ Ecclesiæ Collegiatæ, altera sub Sancti Stephani, quinque mille, centum, & triginta novem, & reliqua sub Sanctissimæ Trinitatis respectivè invocatione, quinque mille quadringentorum, triginta trium regalium, etiam respectivè valoris. In hac ultima dicta Ecclesia erecta reperiuntur duo Beneficia servitoria, unum majus nuncupatum, quod Dominus Ferdinandus Izquierdo obtinet, bis mille, septingentorum, octoginta novem; alterum minus pariter nuncupatum, per Dominum Joannem Josephum Zapatero obtentum, bis mille, & octoginta octo regalium respectivè valoris. Existit insuper in eadem Parochia-

en su Iglesia un Beneficio vacante, regulado en ochocientos, veinte y cinco: tengo por útil su agregacion al Curato, que entónces valdrá dos mil, trescientos, treinta y siete reales. = La Villa de Roa, se compone de quatrocientos á quinientos vecinos. Hay en ella tres Parroquias, una incorporada en su Iglesia Colegiata, cuyo Curato está agregado á uno de los Canonicatos de la misma Colegiata: otra con la advocacion de San Esteban, cuyo Curato está regulado en cinco mil, ciento, treinta y nueve reales; y la tercera con el título de la Santísima Trinidad, y su Curato vale cinco mil, quatrocientos, treinta y tres reales: en esta última hay dos Beneficios servideros, uno llamado mayor, que goza Don Fernando Izquierdo, valuado en dos mil, setecientos, ochenta y nueve reales; y el otro menor, que obtiene Don Juan Joseph Zapatero, regulado en dos mil, ochenta y ocho.

cbiali Ecclesia Præstimonium valoris quingentorum, & triginta duorum regalium; & attento multiplici Parochianorum numero, neccsse mihi videtur quod Præstimonium hujusmodi, Beneficio minori nuncupato uniatur, cujus dotatio ita erit valoris, bis mille, sexcentorum, & viginti regalium, quodque tam huic Beneficio minori, quam alii majori, onus superaddatur administrationis Sacramentorum, cum Cura Animarum, & utrumque in concursu, & per examen Synodale provideatur. = Locus Sancti Martini de Rubiales, ex centum, & octoginta hominibus constat, & ejus Parœcia fructus sunt quinque mille, & ducenti regales. Erecta inibi reperiuntur duo Beneficia servitoria, unum nimirum per Dominum Joannem Emmanuelem Benavente, valoris ter mille, centum, & novemdecim regalium, & alterum per Dominum Raymundum Fernandez Salcedo respectivè obtentum, valoris bis mille, noningentorum, & triginta novem regalium. Attento Animarum numero, conveniens, & ne-

ocho. Tambien hay en la misma Parroquia un Préstamo de valor de quinientos, treinta y dos reales; y atendiendo al crecido vecindario del Pueblo, me parece necesario agregar el referido Préstamo al Beneficio denominado menor, cuya dotacion será entonces la de dos mil, seiscientos, y veinte reales; y que, así á este Beneficio menor, como tambien al mayor se les imponga la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas, y se provean precedida oposicion y Exámen Sinodal. = El Lugar de San Martin de Rubiales, se compone de ciento y ochenta vecinos, y su Curato vale cinco mil y doscientos reales. Hay en su Iglesia dos Beneficios servideros, uno que obtiene Don Juan Manuel Benavente, regulado en tres mil, ciento, diez y nueve reales; y el otro, que goza Don Ramon Fernandez Salcedo, valuado en dos mil, novecientos, treinta y nueve

cessarium existimo hujusmodi Beneficia in concursu, & per ternariam propositionem conferri, ipsisque onus administrandi Sacramenta, cum Cura Animarum superaddi. = Villa de Sotillo, ex trecentis duodecim incolis constat, & ejus Parœciæ fructus in decem mille, ducentis, & triginta quatuor regalibus computantur. Adest inibi Beneficium valoris novem mille, sexcentorum, quinquaginta, & octo regalium. Decens existimo pro majori pabuli spiritualis abundantia, fructus hujusmodi Beneficii ex æquo dividi, ut duo instituantur Beneficia valoris quatuor mille, octingentorum, & viginti novem regalium pro unoquoque, superaddito utrique onere administrandi Sacramenta, cum Cura Animarum, & utrumque, æquè ac cœteræ Parochiales Ecclesiæ, in concursu, & per examen Synodale provideri. = Locus de Terradillos, ex triginta tribus hominibus constat, ejusque Parœciæ valor est mille, octingentorum, & novemdecim regalium. Adest inibi Præsti-

reales : me parece conveniente y necesario, atendiendo al número de vecinos, que estos dos Beneficios se provean por concurso, y proposicion de terna, y que se les imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas. = La Villa de Sotillo, tiene trescientos y doce vecinos, y su Curato está regulado en diez mil, doscientos, treinta y quatro reales : hay en su Iglesia un Beneficio que vale nueve mil, seiscientos, cincuenta y ocho : me parece que para que sea mas abundante el pasto espiritual es conveniente, que la renta de este Beneficio se divida en dos partes iguales, y con ellas se erijados con la dotacion de quatro mil, ochocientos, veinte y nueve reales cada uno : que á los dos se les imponga la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas ; y que se provean, precedida oposicion y Exâmen Sinodal como todos los Curatos. =

El

monium ad præsens vacans, valoris centum & triginta unius regalium. Necesse est ut hoc Parœciæ uniatur, & ita ejus redditus erunt mille, noningenti, & quinquaginta regales. = Locus de Villaescusa, ex quadraginta novem incolis constat, ejusque Parœciæ fructus sunt bis mille, & viginti septem regales. Erectum inibi reperitur Beneficium servitorium valoris mille, octingentorum, & viginti quinque regalium, quod obtinet Dominus Emmanuel Romero. Utile existimo fore ut Præstimonium hujusmodi Parœciæ uniatur, ad hoc ut ipsius congrua in ter mille, octingentis, & quinquaginta duobus regalibus constitutur. = In Loco de Villatueda, quadraginta septem incolæ numerantur, cujus Parœciæ fructus sunt bis mille, centum, & quinquaginta duo regales. Adest inibi Præstimonium ad præsens vacans, valoris trecentorum, & quindecim regalium. Valde æquum mihi videtur quod Parœciæ uniatur pro suæ dotationis augmento, quæ

tunc

El Lugar de Terradillos, se compone de treinta y tres vecinos, y su Curato vale mil, ochocientos, diez y nueve reales. Hay en su Iglesia un Préstamo vacante, de ciento, treinta y uno, y se hace preciso agregarle al Curato, con lo qual valdrá este mil, novecientos, quarenta y un reales. = El Lugar de Villaescusa, se compone de quarenta y nueve vecinos, y su Curato está regulado en dos mil, veinte y siete reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero de valor de mil, ochocientos, veinte y cinco, que obtiene Don Manuel Romero: me parece útil que se agregue al Curato, para que este tenga la congrua de tres mil, novecientos y doce reales. = El Lugar de Villatueda, tiene quarenta y siete vecinos, y el Curato vale dos mil, ciento, cincuenta y dos reales. Hay en su Iglesia un Préstamo vacante, regulado en trescientos y quince. Me parece muy justo que se una al

tunc ex bis mille , quadringentis , & sexaginta septem regalibus constabit. = Locum de Villovela , triginta novem homines inhabitant. Ejus Parœciæ fructus ter mille , centum , viginti , & octo regales connumerantur. Erectum inibi reperitur Beneficium servitorium , quod obtinet Dominus Isidorus Espinosa , valoris bis mille , noningentorum , & quatuor regalium : convenientem , & æquitati valde consonam existimo ejus applicationem Parœciæ , cujus fructus tali methodo ex sex mille , ac triginta duobus regalibus constabunt.

ARCHIPRÆSBITERATUS

de Aza.

In Villa hujus tituli , viginti quinque adnumerantur homines , ejusque Vicariæ fructus mille , noningenti , & sexdecim regales sunt. In dicta Villa nullum aliud præter Archipræsbiteratum , cujus valor est regalium octingentorum , septuaginta quatuor , Beneficium Ecclesiasticum erectum reperitur. Utilem existimo

Ar-

al Curato para aumento de su dotacion , que será entónces de dos mil , quatrocientos , sesenta y siete reales. = El Lugar de Villovela , tiene treinta y nueve vecinos , y su Curato está valuado en tres mil , ciento , veinte y ocho reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero , que obtiene Don Isidro Espinosa , de valor de dos mil , novecientos y quatro : me parece conveniente , y muy conforme á equidad , que se agregue al Curato , el qual de este modo valdrá seis mil , treinta y dos reales.

ARCIPRESTAZGO

de Aza.

La Villa de este nombre , se compone de veinte y cinco vecinos , y su Vicaría vale mil , novecientos , diez y seis reales : no hay en dicho Pueblo , fuera de la Vicaría , otro Beneficio Ecclesiástico que el Arciprestazgo , cuyo valor es de ochocientos , setenta y quatro reales : me parece

útil

*Archipræsbyteratus hujusmodi unionem Parœciæ aut Vicariæ, cujus fructus tali pacto ex bis mille, septingentis, & nonaginta regalibus integraliter constabunt, & Rector Vicarius hac condecoracione fruebatur. * In Villa de Castrillo de la Vega sub eodem Archipræsbyteratu, cujus quidem incolarum numerus sufficiens est, adest Præstimonium valoris mille, centum, & sexaginta unius regalium, quod ad præsens vacat. Cum autem redditus Parœciæ supradictæ Villæ sint sex mille, noningenti, & quadraginta duo regales, mihi videtur, ut plures sint Ministri, decere ex fructibus Parœciæ applicari quotannis Præstimonio summam mille, quadringentorum, quadraginta duorum regalium, & ita Præstimonium hujusmodi ex bis mille, sexcentis, & tribus regalibus constabit, superexstantibus Parœciæ pro sui congrua manutentione quinque mille, & quingentis regalibus, & idem Præstimonium, cum indicata unione, erigi in Bene-*

útil que se una al Curato ó Vicaría, con lo qual ascenderá la dotacion de esta á dos mil, setecientos y noventa reales, y el Vicario logrará esta condecoracion. = En la Iglesia de la Villa de Castrillo de la Vega del mismo Arciprestazgo, que tiene bastante vecindario, hay un Préstamo valuado en mil, ciento, sesenta y un reales, que se halla vacante, y la renta del Curato del expresado Pueblo es de seis mil, novecientos, quarenta y dos reales. Me parece que para que haya mas Ministros conviene, que de la renta del Curato se apliquen anualmente al Préstamo mil, quatrocientos, quarenta y dos, con los quales valdrá este dos mil, seiscientos y tres reales, quedándole al Cura cinco mil y quinientos para su congrua, y que el enunciado Préstamo, con esta aplicacion, se erija en Beneficio con la carga de la ad-

* Así en el original.

ficium cui administratio incumbat Sacramentorum cum Cura Animarum, ejusque provisionem concursui, & ternariæ propositioni subjici. = Locus de Aldeanueva de la Serrezuela, ex triginta octo hominibus constat, ejusque Parœciæ fructus sunt regales mille, noningenti, triginta, & octo. In dicto Loco nullum adest Beneficium Ecclesiasticum: Habito autem respectu ad exiguos Parœciæ redditus, ejusque proximitatem Loco de Fuentelisendro, in cujus Parochiali Ecclesia existit Præstimonium valoris mille, quadringentorum, & triginta sex regalium, quod obtinet Dominus Didacus Bernardus de Oruña; uti etiam animadverso Præstimonium hujusmodi necessarium non esse in dicto Loco de Fuentelisendro, cujus Parœciæ fructus sunt quindecim mille, ac quadraginta tres regales, utile existimo enunciatum Præstimonium Parœciæ Loci de Aldeanueva de la Serrezuela uniri, quæ tali pacto ex ter mille, trecentis, septuaginta quatuor regalibus constabit. = In Villa de Moradillo,

cen-

administracion de Sacramentos y de la Cura de Almas, y se provea por concurso, y proposicion de terna. = El Lugar de Aldeanueva de la Serrezuela, se compone de treinta y ocho vecinos, y su Curato vale mil, novecientos, treinta y ocho reales. No hay en la Iglesia de dicho Pueblo ningun Beneficio Eclesiástico; pero atendiendo á la corta dotacion del Curato, y á la inmediacion de Fuentelisendro, en cuya Parroquia hay un Préstamo de valor de mil, quatrocientos, treinta y seis reales, que obtiene Don Diego Bernardo de Oruña; y tambien á que no es necesario este Préstamo de Fuentelisendro, cuyo Curato vale quince mil, quarenta y tres reales, me parece útil que el enunciado Préstamo se una al Curato de Aldeanueva de la Serrezuela, que valdrá entónces tres mil, trescientos, setenta y quatro reales. = La Villa de Moradillo, tiene ciento y seis vecinos, y su Curato

va-

centum, & sex homines numerantur, ejusque Parœciæ fructus sunt quinque mille regales. Erectum inibi reperitur Beneficium servitorium valoris quatuor mille, ducentorum, & viginti quinque regalium, quod obtinet Dominus Petrus Membrive: Utile & conveniens existimo Beneficium hujusmodi provideri in concursu & per examen Synodale, superaddito eidem onere administrandi Sacramenta, cum Cura Animarum.

ARCHIPRÆSBITERATUS
de Gormaz.

Locus de Mosarejos, ex triginta, eique annexus Galapagares ex viginti quinque hominibus respectivè constant. Parœciæ fructus sunt ter mille, trecenti, & quadraginta regales. Erectum inibi reperitur Præstimonium valoris trecentorum, octoginta, trium regalium, ad præsens vacans. Decet, ut mihi videtur, Præstimonium hujusmodi applicari Parœciæ, cujus quidem fructus per hanc applicationem erunt ter mille, septingenti, & viginti tres regales. = In Lo-

co

vale cinco mil reales. Hay en su Parroquia un Beneficio servidero regulado en quatro mil, doscientos, veinte y cinco, que obtiene Don Pedro Membrive: me parece útil y conveniente que este Beneficio se provea precedida oposicion y Exâmen Sinodal, y que se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas.

ARCIPRESTAZGO
de Gormaz.

El Lugar de Mosarejos, tiene treinta vecinos, y veinte y cinco el de Galapagares su Anexo: el Curato está regulado en tres mil, trescientos y quarenta reales: hay en su Iglesia un Préstamo, que está vacante, de valor de trescientos, ochenta y tres reales: tengo por conveniente que este Préstamo se agregue al Curato, el qual de este modo valdrá tres mil, setecientos, veinte y tres reales. = El Lugar de Villanueva

va

co de Villanueva de Gormaz, quinquaginta connumerantur incolæ, ejusque Parœciæ fructus sunt ter mille, trecenti, & quatuor regales. Erectum inibi reperitur Præstimonium valoris quingentorum, viginti duorum regalium, quod obtinet Dominus Petrus Garcia. Existimo conveniens esse idem applicari Parœciæ, cujus fructus tunc ad summam ter mille, octingentorum, viginti sex regalium ascendent.

ARCHIPRÆSBITERATUS
de Caltañazor.

Villa hujus nuncupationis, ex centum incolis constat, valor autem ipsius Parœciæ inter mille, septingentis, nonaginta septem regalibus consistit. Ei annexus reperitur Locus de Aldegüela in quo triginta connumerantur homines. In Loco de Caltañazor tria Beneficia erecta reperiuntur, æquè ac Præstimonium. Primum quod obtinet Dominus Josephus Hernandez, reddit ter mille, sexcentos, septuaginta quatuor regales. Alterum per Dominum Didacum Antonium Garcia obtentum, est valoris

va de Gormaz se compone de cincuenta vecinos, y su Curato vale tres mil, trescientos y quatro reales. Hay en su Iglesia un Préstamo de valor de quinientos, veinte y dos, que obtiene Don Pedro Garcia : me parece conveniente agregarle al Curato, cuya dotacion será entónces de tres mil, ochocientos, noventa y seis reales.

ARCIPRESTAZGO
de Caltañazor.

La Villa de este nombre tiene cien vecinos, y su Curato vale tres mil, setecientos, noventa y siete reales : el Lugar de Aldegüela su Anexo se compone de treinta vecinos. Hay en la Iglesia de Caltañazor tres Beneficios, y un Préstamo. Uno de los enunciadados Beneficios que obtiene Don Joseph Hernandez vale tres mil, seiscientos, setenta y quatro reales : el otro, que goza Don Diego Antonio Garcia, es de igual valor ; y el tercero que

regalium etiam ter mille sexcentorum, septuaginta quatuor. Reliquum vero, quod obtinet Dominus Didacus Bernardus de Oruña, computatur valoris ter mille, octingentorum, triginta duorum regalium. Præstimonium denique, quod possidet Dominus Emmanuel de Arce, ad summam mille, octingentorum, & nonaginta regalium ascendit. Necesse existimo quod in Loco annexo de la Aldegüela Vicaria perpetua Curata per concursum erigatur, assignatis eidem, pro sui dotatione, fructibus & valore Beneficii per Dominum Didacum Bernardum de Oruña obtenti; quodque aliis duobus Beneficiis servitoriis onus imponatur administrandi Sacramenta cum Cura Animarum, illorum provisionem concursui & ternariæ propositioni subjiciendo. = Locus de la Mallona constat ex triginta octo hominibus. Ejus Parœcia est Vicaria de novo erecta, valoris mille, noningentorum, & duodecim regalium. In dicto Loco nullum reperitur Beneficium Ecclesiasticum: cum autem in Loco de la Cuenca, ab illo de la

Ma-

que obtiene Don Diego Bernardo de Oruña está regulado en tres mil, ochocientos, treinta y dos reales; y finalmente el Préstamo, que goza Don Manuel de Arce, vale mil, ochocientos, y noventa reales: me parece necesario que en el dicho Anexo la Aldegüela, se erija una Vicaría perpetua Curada de oposicion, asignándola para su dotacion la renta del Beneficio, que obtiene Don Diego Bernardo de Oruña; y que á los otros dos Beneficios servideros se les imponga la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas, y que se provean por concurso, y proposicion de terna. = El Lugar de la Mallona, se compone de treinta y ocho vecinos. En su Iglesia se ha erigido nuevamente una Vicaría que vale mil, novecientos y doce reales, y no hay en ella ningun Beneficio Eclesiástico; pero habiendo un Préstamo de quatrocientos, treinta y seis reales en la

s

Igle-

Mallona parum dissito, Præstimonium valoris quadringentorum, triginta, sex regalium existat; & ab enunciato Loco de la Cuenca separata fuerit Vicaria, utile judico quod Præstimonium hujusmodi, ad præsens vacans, indicatæ Vicaria de la Mallona uniantur, ad hoc ut ejus dotatio ex bis mille, trecentis, quadraginta, & octo regalibus constet.

ARCHIPRÆSBITERATUS

de Soria.

Civitas Soriæ, octingentos aut mille incolas enumerat. Duodecim inibi existunt Parochiales Ecclesiæ quæ non per regiones vel finiunt asignationem, sed tantummodo per familias distributæ reperiuntur. Ex hoc summum Rectoribus incommodum oboritur, & major difficultas in bona pabuli spiritualis administratione. Necessarium existimo præcipere finium asignationem fieri, & dispositionem hac in parte. Cum autem sit opus satis difficile, & longum, arbitror quod pro nunc deceat, & necesse sit dotare Paræcias quæ majori præmuntur egestate, idque fieri

Iglesia del Lugar de la Cuenca, que está á corta distancia de la Mallona, y del qual se separó la Vicaría, tengo por útil que el enunciado Préstamo, que está vacante, se agregue á la dicha Vicaría de la Mallona, cuya dotacion ascenderá entónces á dos mil, trescientos, quarenta y ocho reales.

ARCIPRESTAZGO

de Soria.

En la Ciudad de Soria, hay de ochocientos á mil vecinos, y doce Parroquias que no tienen distrito ni demarcacion señalada, y sí solo se componen de familias dispersas, de lo qual proviene suma incomodidad á los Párrocos, y mayor dificultad en la buena administracion del Pasto Espiritual. Me parece necesario que se mande hacer la enunciada demarcacion y arreglo en esta parte; pero siendo esta obra larga y de bastante dificultad, juzgo que por ahora conviene y es preciso dotar los Curatos

ri tali methodo. = Vicaria Nostra Dominicæ del Azogue intra limites Collegiatæ Ecclesiæ, est valoris regalium quinque mille, & centum. Duo Beneficia, & Præstimonium erectum inibi reperiuntur. Primum est valoris bis mille, & ducentorum regalium, illudque possidet Dominus Aloisius de Morales. Alterum ad præsens vacat, ejusque valor in octingentis regalibus consistit; reliquum vero, quod etiam vacat, computatur valoris regalium centum, & triginta. Utile & conveniens existimo Beneficium & Præstimonium, ut supra vacantia, uniri Beneficio quod obtinet Dominus Aloisius de Morales, per quam unionem Beneficium hujusmodi reddet quotannis ter mille, centum, & triginta regales, superimposito tamen illi onere administrandi Sacramenta cum Cura Animarum, ejusque provisionem concursui & examini Synodali subjiciendo. Paræciæ Sancti Salvatoris, cujus fructus computantur ter mille, quadringenti regales, utile existimo uniri dimidium Beneficium, & Præstimonium, quæ ad

tos mas necesitados, en la forma siguiente. = La Vicaría de nuestra Señora del Azogue, que está unida á la Iglesia Colegiata, vale cinco mil y cien reales: hay en esta dos Beneficios y un Préstamo. Uno de aquellos está regulado en dos mil y doscientos reales, y le obtiene Don Luis de Morales: el otro está vacante, y vale ochocientos reales; y el Préstamo, que tambien se halla vacante, está valuado en ciento y treinta. Me parece útil y conveniente que el Beneficio, y Préstamo vacantes se agreguen al Beneficio que goza Don Luis de Morales, con cuya agregacion valdrá tres mil, ciento, y treinta reales, imponiéndole la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas, y proveyéndose precedida oposicion y Exâmen Sinodal. El Curato de San Salvador está regulado en tres mil, y quatrocientos reales: tengo por útil unirle un medio Beneficio, y un Préstamo, que están ahora va-

ad præsens vacant in Parœcia nostræ Dominæ del Espino ejusdem civitatis, valoris in simul mille, ducentorum, & quinquaginta regalium, & ita dotatio Parœciæ Sancti Salvatoris esset quatuor mille, sexcentorum, & quinquaginta regalium. Parœciæ nostræ Dominæ de Barnuevo fructus inter mille, & trecentis regalibus computantur; cumque nullum Beneficium Ecclesiasticum in hujusmodi Ecclesia erectum reperiatur pro suæ dotationis augmento, mihi videtur augmentum hujusmodi expleri debere ipsi Parœciæ uniendo Beneficium sub invocatione Sancti Egidii, valoris centum, quadraginta, quinque regalium, ac Præstimonium Sancti Bartholomei, cujus fructus nonaginta quinque regalibus existimantur, & utrumque ad præsens vacat, ea dismembrando à Parochiali Ecclesia nostræ Dominæ vulgo la Mayor ejusdem civitatis: Per hujusmodi unionem fructus Parœciæ nostræ Dominæ de Barnuevo, ex ter mille, quingentis, & quadraginta regalibus constabunt. = In Parœcia

vacantes en la Parroquia de nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad, que juntos valen mil, doscientos, y cincuenta reales, con los quales ascenderá la dotacion del Curato de San Salvador á quatro mil, seiscientos y cincuenta reales. El Curato de nuestra Señora de Barnuevo, se regula en tres mil y trescientos reales; y no habiendo en aquella Iglesia ningun Beneficio Eclesiástico para aumentar su dotacion, me parece que debe hacerse este aumento agregándole el Beneficio llamado de San Gil, de valor de ciento, quarenta y cinco reales, y el Préstimo de San Bartolomé, regulado en noventa y cinco, los quales están vacantes, y se sacan de la Parroquia de Santa María la Mayor de dicha Ciudad, con cuya agregacion, valdrá el Curato de nuestra Señora de Barnuevo tres mil, quinientos y quarenta reales. = La Parroquia de San Nicolas, cuyo Curato está regulado en tres mil, y dos-

cia Sancti Nicolai, cujus fructus in ter mille, & ducentis regalibus computantur, erectum reperitur Beneficium, quod obtinet Dominus Franciscus Saborido, valoris bis mille regalium. Per utile existimo Beneficium hujusmodi applicari Parœciæ, cujus fructus tunc ad quinque mille, & ducentos regales ascendunt. In Parœcia Sancti Joannis cujus fructus sunt ter mille, & quinquaginta regales, existit Præstimonium, valoris regalium centum, & quinquaginta, quod ad præsens vacat. Decet, pro ut mihi videtur, Præstimonium hujusmodi Parœciæ applicari, ad hoc ut illius dotationem regalium ter mille, & ducentorum constituat. In Vicaria & Parœcia Sanctæ Crucis, valoris mille, ducentorum, & quinquaginta regalium, adest Beneficium, per Dominum Josephum Gonzalez obtentum, cujus fructus sunt mille, ducenti, & quinquaginta regales, & Præstimonium ad præsens vacans, valoris centum, & octo regalium. Necessaria censeo applicationem hujusmodi Beneficii, & Præstimonii huic Vicariæ;

pa-

doscientos reales, tiene un Beneficio, de valor de dos mil, que obtiene Don Francisco Saborido: me parece que será muy útil agregar este Beneficio al Curato, que valdrá entónces cinco mil y doscientos reales. La Parroquia de San Juan, cuyo Curato vale tres mil y cincuenta reales, tiene un Préstamo vacante, regulado en ciento y cincuenta: juzgo que será conveniente unirle al Curato, el qual valdrá entónces tres mil y doscientos reales. La Vicaría Curada de Santa Cruz vale mil, doscientos y cincuenta reales, y en esta Parroquia hay un Beneficio, que obtiene Don Joseph Gonzalez, regulado en mil, doscientos y cincuenta reales, y un Préstamo que está vacante de valor de ciento y ocho: tengo por necesaria la union de este Beneficio y Préstamo á la Vicaría; y asimismo me parece útil que la Vicaría de San Clemente de la propia Ciudad, que se halla vacante desde primero de Ju-

T

lio

pariterque utile agnosco quod Vicaria Sancti Clementis ejusdem civitatis, quæ usque, & à die prima Julii millesimi, septingentesimi, septuagesimi, octavi vacans reperitur sub obtutu suæ suppressionis, ex nunc supprimatur, ejusque valor, in mille, & centum regalibus consistens, uniatur quoque Vicariæ Sanctæ Crucis, per quam unionem, una cum illa desuper proposita Beneficii & Præstimonii, dotatio enunciata Vicariæ Sanctæ Crucis, ex ter mille, septingentis, & octo regalibus constabit. Animadvertendum pariter est quod existente in Parœcia Sancti Clementis, quæ supprimi debet, Præstimonium valoris ducentorum, septuaginta quinque regalium, per Dominum Dominicum Elorra obtento, convenit & est per utile Præstimonium hujusmodi applicari Vicariæ del Barrio de las Casas, quæ per dimidium Leucæ Soria distat, & ita ejus fructus cum applicatione Præstimonii summam bis mille, ducentorum, septuaginta quinque regalium constituent.

lio de mil, setecientos, setenta y ocho, con el fin de suprimirla, se suprima con efecto desde luego, y que su renta, que es de mil y cien reales, se aplique á la Vicaría de Santa Cruz, con cuya aplicacion, y con la union del Beneficio y Préstamo que queda propuesta, ascenderá la dotacion de la dicha Vicaría de Santa Cruz á tres mil, setecientos y ocho reales. Tambien debe tenerse presente que habiendo en la Parroquia de San Clemente que debe suprimirse, un Préstamo de doscientos, setenta y cinco reales, que obtiene Don Domingo Elorra, es muy útil y conveniente agregarlo á la Vicaría del Barrio de las Casas, que dista media legua de Soria, y valdrá con la agregacion del Préstamo dos mil, doscientos, setenta y cinco reales.

ARCHIPRÆSBITERATUS
de Gomara.

In Loco de Aldea de la Fuente, quadraginta & sex homines enumerantur, & ejus Vicariæ fructus in regalibus bis mille, noningentis, & nonaginta computantur. Loca de Ribarroya, & Tapiela illi sunt annexa. In Loco de Aldea de la Fuente duo Præstimonia existunt, unum quod vacat, valoris quingentorum, & octoginta regalium, alterum vero trecentorum, octoginta sex, quod Dominus Didacus Bernardus Oruña obtinet. Utriusque applicationem Vicariæ convenientem existimo, cujus quidem dotatio tunc ex ter mille, noningentis, quinquaginta sex regalibus constabit. = Locum de Almazul, septuaginta novem incolæ inhabitant, ejusque Paræciæ fructus sunt valoris ter mille, ducentorum, triginta quinque regalium. Præstimonium inibi vacat valoris mille, & triginta trium regalium. Conveniens & utile censeo Præstimonium hujusmodi uniri seu applicari Paræciæ, cujus fructus tunc
erunt

ARCIPRESTAZGO
de Gomara.

El Lugar de Aldea de la Fuente, tiene quarenta y seis vecinos, y su Vicaría. está regulada en dos mil, novecientos, y noventa reales: tiene por Anexo, á los Lugares de Ribarroya, y Tapiela. Hay en la Iglesia de Aldea de la Fuente dos Préstamos, uno que está vacante, de valor de quinientos y ochenta reales, y otro de trescientos, ochenta y seis, que obtiene Don Diego Bernardo Oruña: me parece conveniente que entrambos se agreguen á la Vicaría, cuya dotacion será entónces de tres mil, novecientos, cincuenta y seis reales. = El Lugar de Almazul, se compone de setenta y nueve vecinos, y su Curato vale tres mil, doscientos, treinta y cinco reales. Hay en su Iglesia un Préstamo vacante regulado en mil, treinta y tres: me parece conveniente y útil su agregacion al Curato, el qual valdrá entónces quatro mil, dos-

*erunt quatuor mille, ducen-
torum, sexaginta, & octo
regalium. = Locus de Abion,
ex sexaginta hominibus cons-
tat, ejusque Parœciæ valor in
ter mille, centum, nonaginta
tribus regalibus computatur.
Adest inibi Præstimonium,
valoris octingentorum viginti
quinque regalium, quod possi-
det Dominus Bernardus de
Oruña, & ejus applicationem
Parœciæ necessariam existi-
mo, ad hoc ut dotatio ejusdem
ex quatuor mille, & octodecim
regalibus integraliter constet.
= In Loco de Canos, quadra-
ginta quinque incolæ adnume-
rantur, & ejus Parœciæ fruc-
tus in termille, trecentis, sep-
tuaginta septem regalibus con-
sistere existimantur. Adest
inibi Præstimonium valoris
trecentorum, octoginta quatuor
regalium, per Dominum Pe-
trum Ortega obtentum. Conve-
niens mihi videtur illud appli-
cari Parœciæ, cujus fructus ta-
li pacto ex termille, septingen-
tis, sexaginta, & uno regalibus
constabit. = Locum de Carde-
jon, quadraginta novem homi-
nes inhabitant. Fructus Parœ-
ciæ in bis mille, trecentis, quin-
qua-*

*doscientos, sesenta y ocho
reales. = El Lugar de Abion,
tiene sesenta vecinos, y su
Curato está regulado en
tres mil, ciento, noventa
y tres reales. Hay en su
Iglesia un Préstamo, de va-
lor de ochocientos veinte y
cinco, que obtiene Don
Bernardo de Oruña, y juz-
go necesario que se agre-
gue al Curato, con lo qual
ascenderá la dotacion de
este á quatro mil, diez y
ocho reales. = El Lugar de
Canos, se compone de qua-
renta y cinco vecinos, y
su Curato vale tres mil,
trescientos, setenta y siete
reales. Hay en su Iglesia
un Préstamo regulado en
trescientos, ochenta y qua-
tro, que goza Don Pedro
Ortega. Me parece conve-
niente unirlo al Curato,
que de este modo valdrá
tres mil, setecientos, se-
senta y un reales. = El Lu-
gar de Cardejon, tiene qua-
renta y nueve vecinos, y
su Curato está regulado en
dos mil, trescientos, cin-
cuenta y seis reales: no hay
en esta Parroquia ningun
Be-*

quaginta sex regalibus computantur. In hujusmodi Parœcia nullum Ecclesiasticum Beneficium quod eidem applicari valeat existit. Cum autem parum distet à Loco Mazateron, cujus Parœcia augmento minime indiget, & dismembrato ab illa Præstimonio majore, valoris mille, sexcentorum, & septendecim regalium, utile censeo hujusmodi majus Præstimonium Loci di Mazateron, de cujus vacatione dubitatur, applicari Parœciæ de Cardejon, ad hoc ut ejus congrua ex tribus regalibus constet. = In Loco de Fuentetecha, eique annexis Cabrejuelas, & Duañe, triginta sex quoad primum, novemdecim quoad secundum, & duo quoad reliquum incolæ respectivè adnumerantur, & Parœciæ fructus sunt bis mille, octingenti, & sexaginta quatuor regales. In Loco Fuentetecha, tria Præstimonia existunt, quæ vacant ad præsens, unum nimirum ducentorum septuaginta & octo, aliud centum & viginti quinque, & alterum sexaginta duorum regalium respectivè valoris. Utile

&

Beneficio Eclesiástico que se le pueda agregar; pero estando á corta distancia Mazateron cuyo Curato no necesita aumento, y sacándose de él un Préstamo llamado mayor, valuado en mil, seiscientos, diez y siete reales, tengo por útil que este Préstamo mayor de Mazateron, que se duda si está vacante, se una al Curato de Cardejon, y de este modo ascenderá su congrua á tres mil, novecientos, setenta y tres reales. = El Lugar de Fuentetecha, y los de Cabrejuelas, y Duañe sus Anexos; el primero de treinta y seis vecinos, el segundo de diez y nueve, el tercero de dos, producen al Curato la renta de dos mil, ochocientos, sesenta y cuatro reales. Hay en la Iglesia de Fuentetecha tres Préstamos, que están vacantes, uno de valor de doscientos, setenta y ocho reales, otro de ciento, veinte y cinco, y el otro de sesenta y dos. Me parece útil y conveniente, que es-

& conveniens existimo quod cuncta hæc Præstimonia Paræciæ uniantur, ad hoc ut ejus dotatio in summa ter mille, trecentorum, & viginti novem regalium expleatur. = Locus de Fuensauco ex triginta, ipsi autem annexus Riocabado ex sex hominibus respectivè constat. Ejus Paræciæ fructus ter mille, quadringenti, & quatuor regales computantur; & inibi erectum reperitur Præstimonium, quod obtinet Dominus Franciscus Xaverius Aparicio, valoris regalium trecentorum, viginti trium. Hujus Præstimonii necessariam censeo applicationem Paræciæ, cujus fructus per hujusmodi applicationem in ter mille, septingentis, viginti septem regalibus consistent. = Locus de Mazalvete, quinquaginta incolas habet, & Paræciæ fructus sunt bis mille, ducenti, nonaginta quatuor regales. Adest inibi Præstimonium quod vacat, valoris regalium sexcentorum & quatuor. Conveniens existimo Præstimonium hujusmodi applicari Paræciæ, cujus dotatio per hoc augmentum ex bis mille, octin-

gen-

tos tres Préstamos se unan al Curato, el qual valdrá entónces tres mil, trescientos, veinte y nueve reales. = El Lugar de Fuensauco, tiene treinta vecinos, y seis el de Riocabado su Anexo: el Curato está regulado en tres mil, quatrocientos, y quatro reales: hay en su Iglesia un Préstamo, que obtiene Don Francisco Xavier Aparicio, de valor de trescientos, veinte y tres: juzgo necesaria su agregacion al Curato, con la qual valdrá este tres mil, setecientos, veinte y siete reales. = El Lugar de Mazalvete, se compone de cincuenta vecinos, y su Curato vale dos mil, doscientos, noventa y quatro reales. Hay en su Iglesia un Préstamo, que está vacante, regulado en seiscientos y quatro. Tengo por conveniente que se una al Curato, cuya dotacion ascenderá con este aumento á dos mil, ochocientos, noventa y ocho reales. = El Lugar de Miñana, tiene quarenta y seis

ve-

gentis, nonaginta, & octo regalibus constabit. = In Loco de Miñana, quadraginta incolæ numerantur; valor autem ipsius Parœciæ est regalium bis mille, noningentorum, quadraginta, & octo. Præstimonium inibi existit, quod obtinet Decanus de Logroño, valoris mille, & sexaginta unius regalium. Utile & necessarium mihi videtur Præstimonium hujusmodi applicari Parœciæ, ad hoc ut ejus congrua in quatuor mille, & novem regalibus constituatur. = Villam de Monteagudo, centum & quadraginta sex homines inhabitant, & fructus ejus Parœciæ sunt bis mille, quingenti, & duodecim regales. Erectum inibi reperitur Beneficium, obtentum per Dominum Josephum Gutierrez Torrova, mille, noningentorum, quadraginta trium. Præstimonium majus, vacans, septingentorum, & quadraginta quinque, & aliud Præstimonium minus, quod obtinet Dominus Bernardus de Prao, trecentorum, & septuaginta unius regalium respectivè valoris. Necessariam existimo unionem Præstimonii minoris,

per

vecinos, y su Curato vale dos mil, novecientos, quarenta y ocho reales. Hay en su Iglesia un Préstamo, que obtiene el Dean de Logroño, regulado en mil, sesenta y un reales. Me parece útil y necesario agregarle al Curato, que de este modo valdrá quatro mil y nueve reales. = La Villa de Monteagudo, se compone de ciento, quarenta y seis vecinos, y el valor de su Curato es de dos mil, quinientos y doce reales. Hay en su Iglesia un Beneficio, de valor de mil, novecientos, quarenta y tres, que obtiene Don Joseph Gutierrez Torrova, un Préstamo mayor vacante, que está regulado en setecientos, quarenta y cinco, y otro Préstamo menor, que goza Don Bernardo de Prao, valuado en trescientos, setenta y uno: me parece necesaria la agregacion al Curato del Préstamo menor, que obtiene Don Bernardo de Prao, con cuya agregacion valdrá dicho Curato

dos

per Dominum Bernardum de Prao obtenti Parœciæ, cujus quidem fructus per banc unionem ex bis mille, octingentis, octoginta tribus regalibus constabunt; & habito respectu multiplici inhabitantium numero, necesse etiam censeo, ut Præstimonium majus vacans, Beneficio uniatur, per Dominum Josephum Gutierrez Torrova obtento, cujus quidem fructus erunt bis mille, sexcenti, octoginta, & octo regales, ejusque provisio fiat in concursu & per examen Synodale, onus administrandi Sacramenta cum Cura Animarum hujusmodi Beneficio superaddendo. = Locus de Nomparedes, ex quadraginta tribus habitatoribus constat, fructusque ejus Parœciæ sunt bis mille, quadringenti, nonaginta duo regales. Erectum inibi reperitur Præstimonium vacans, valoris noningentorum, quinquaginta, sex regalium, & utilis mihi videtur ejus applicatio Parœciæ, ad hoc ut per hujusmodi augmentum ejus fructus ter mille, quadringentorum, quadraginta & octo regalium summam constituent. = In Villa

dos mil , ochocientos , ochenta y tres reales ; y atendiendo al crecido vecindario de la expresada Villa , tengo tambien por preciso , que el Préstamo mayor , vacante , se agregue al Beneficio que goza Don Joseph Gutierrez Torrova , el qual de este modo valdrá dos mil , seiscientos , ochenta y ocho reales , y que se provea dicho Beneficio precedida oposicion y Exâmen Sinodal , imponiéndole la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas. = El Lugar de Nomparedes , tiene quarenta y tres vecinos , y su Curato vale dos mil , quatrocientos , noventa y dos reales. Hay en su Iglesia un Préstamo , que está vacante , regulado en novecientos , cincuenta y seis : y me parece útil que se agregue al Curato , el qual con este aumento valdrá tres mil , quatrocientos , quarenta y ocho reales. = La Villa de Noviercas , tiene doscientos y setenta vecinos , y su

de Noviercas, ducenti & septuaginta incolæ numerantur, ejusque Parœciæ fructus sunt regales sex mille, quingenti, quinquaginta duo. Beneficium inibi existit per Dominum Joannem Antonium Ruiz obtentum, valoris quatuor mille, quingentorum, nonaginta unius regalium, conveniens & necesse existimo, attento multiplici inhabitantium numero, eidem Beneficio onus administrandi Sacramenta cum Cura Animarum superaddi, ejusque provisionem concursui & Synodo subjici. = Locum de Peroniel, sexaginta quinque homines inhabitant fructusque ejus Parœciæ computantur bis mille, septingenti, octoginta tres regales. Adest inibi Præstimonium valoris octingentorum, viginti quatuor regalium, quod possidet Dominus Nicolaus Almagro. Utilem considero ejus unionem Parœciæ, per quam fructus ejusdem erunt ter mille, sexcenti, & septem regales. = Locus de Pinilla del Campo, ex triginta duobus incolis constat, & fructus ejus Parœciæ sunt bis mille, noningenti, & nonaginta regales.

Nul-

Curato vale seis mil, quinientos, cincuenta y dos reales. Hay en su Iglesia un Beneficio, que obtiene Don Juan Antonio Ruiz, regulado en quatro mil, quinientos, noventa y uno: juzgo necesario y conveniente, atendiendo al crecido vecindario, que al enunciado Beneficio se le imponga la carga de la administracion de Sacramentos y la Cura de Almas, y que se provea precedida oposicon y Exâmen Sino-dal. = El Lugar de Peroniel, se compone de sesenta y cinco vecinos, y su Curato está regulado en dos mil, setecientos, ochenta y tres reales. Hay en su Iglesia un Préstamo, de valor de ochocientos, veinte y quatro, que obtiene Don Nicolas Almagro: me parece útil su agregacion al Curato, con la qual valdrá este tres mil, seiscientos y siete reales. = El Lugar de Pinilla del Campo, tiene treinta y dos vecinos, y su Curato vale dos mil, novecientos y noventa reales:

x

no

Nullum inibi adest Beneficium Ecclesiasticum ipsi uniendum; cum autem in Pozalmore, qui locus est illi proximus, Præstimonium vacans valoris quingentorum, quinquaginta quatuor regalium existat; cumque Præstimonium hujusmodi necessarium minimè sit in secundo dicto Loco de Pozalmore, fructus enim ejus Parœciæ sunt septem mille, centum, nonaginta quinque regales, utile mihi videtur hujusmodi Præstimonium uniri seu applicari Parœciæ primo dicti Loci de Pinilla, cujus quidem fructus tali ratione ex ter mille, quingentis, & quadraginta quatuor regalibus constabunt. = Villam de Seron, centum nonaginta habitatores incolant. Inibi una tantummodo existit Ecclesia, & in hac tres Parœciæ sub Sanctæ Mariæ, Sanctæ Crucis, & Sancti Jacobi respectivè invocationibus, erectæ reperiuntur. Primæ, ter mille, sexcenti octoginta tres: secundæ, mille, noningenti, quadraginta & unus; tertiæ vero bis mille, & viginti tres regales respectivè fructus sunt. Necessè censeo ut prima quæ

va-

no hay en su Iglesia ningun Beneficio Eclesiástico que se le pueda agregar; pero habiendo en Pozalmore, que es Pueblo inmediato, un Préstamo vacante, de quinientos, cincuenta y quatro reales; y no siendo este necesario en Pozalmore, pues vale su Curato siete mil, ciento, noventa y cinco reales, me parece útil agregarlo al Curato de Pinilla, el qual de este modo valdrá tres mil, quinientos y catorce reales. = La Villa de Seron, tiene ciento y noventa vecinos. Hay en ella una sola Iglesia, y en esta tres Parroquias distintas con los títulos de Santa María, Santa Cruz, y Santiago, cuyos Curatos están regulados: es á saber, el de la primera en tres mil, seiscientos, ochenta y tres reales: el de la segunda en mil, novecientos, quarenta y uno; y el de la tercera en dos mil, veinte y tres: tengo por necesario que se suprima el primero que vacáre, y que la ren-

ta

*vacaverit supprimatur, fructusque cunctarum trium una cum oneribus, anniversariis, cæterisque obligationibus pro æquali inter duas quæ supere-
runt dividantur, distribu-
enturque*, & tali methodo una-
quæque ex hisce Paræciis ex
ter mille, octingentis, viginti
tribus regalibus cum dimidio
regales hujusmodi consta-
bit.=Locus de Tordelengua ex
centum nonaginta incolis const-
tat, ejusque Paræciæ fructus
sunt ter mille, & sexdecim re-
gales. Præstimonium inibi ad-
est vacans, valoris quadringen-
torum, & quinquaginta unius
regalium. Utilis mihi videtur
unio ejusdem Paræciæ, quæ ta-
li pacto ex ter mille, quadrin-
gentis, sexaginta septem rega-
libus constabit.=Locum de To-
zalmoro viginti septem homi-
nes inhabitant, ejusque Paræ-
ciæ fructus bis mille, septua-
ginta septem regales existi-
mantur. Duo inibi sunt Præs-
timonia, unum vacans, trecen-
torum & undecim, alterum ve-
ro, per Dominum Franciscum
Montes Nava obtentum, tre-
cen-*

ta de los tres, con las car-
gas, Aniversarios y demas
obligaciones se dividan y
repartan igualmente entre
los dos que queden existen-
tes, con lo qual valdrá ca-
da uno de estos tres mil,
ochocientos, veinte y tres
reales y medio.=El Lugar
de Torlengua, se compo-
ne de ciento y noventa ve-
cinos, y su Curato vale tres
mil, diez y seis reales. Hay
en su Iglesia un Préstamo
vacante valuado en quatro-
cientos, cincuenta y uno:
me parece útil agregarlo al
Curato, que de este modo
valdrá tres mil, quatro-
cientos, sesenta y siete
reales.=El Lugar de To-
zalmoro, tiene veinte y
siete vecinos, y su Curato
está regulado en dos mil,
setenta y siete reales. Hay
en su Iglesia dos Prést-
mos, uno, que está va-
cante, valuado en trescientos
y once reales, y otro
en trescientos, quarenta y
dos, que obtiene Don Fran-
cisco Montes Nava: me pa-
re-

* Así en el original.

centorum, & quadraginta duorum regalium respectivè valoris. Conveniens et necesse censeo, ut utraque hæc Præstimonium uniantur Paræciæ, & tunc ejus fructus ex bis mille, septingentis, & triginta regalibus constabuunt. = In Loco de Villaseca, octodecim homines numerantur, fructusque ejus Paræciæ in bis mille, quingentis, & septuaginta regalibus computantur. Præstimonium inibi existit, quod vacat, cujus valor sexcentis, octoginta & uno regalibus consistit. Utilem necessariam ejus applicationem Paræciæ existimo, per quam ipsa ex ter mille, ducentis, quinquaginta, & uno regalibus constabit. = Locum de Paredes Royas, triginta incolæ Locumque de Torralva illi annexum septemdecim incolæ respectivè inhabitant. Paræciæ fructus quatuor mille, septingenti, quadraginta quatuor regales existimantur. Præstimonium, quod vacat, inibi existit, ejusque unionem Paræciæ necessariam censeo, cum enim sit valor hujusmodi Præstimonii trecentorum, & triginta trium regalium, Paræciæ fructus

rece conveniente y necesario que entrambos se unan al Curato, cuya dotacion ascenderá entónces á dos mil, setecientos, y treinta reales. = El Lugar de Villaseca, se compone de diez y ocho vecinos, y su Curato está valuado en dos mil, quinientos y setenta reales. Hay en su Iglesia un Préstamo, que está vacante, regulado en seiscientos, ochenta y uno: tengo por útil y necesaria su agregacion al Curato, con la qual valdrá este tres mil, doscientos, cincuenta y un reales. = El Lugar de Paredes Royas, se compone de treinta vecinos, y de diez y siete el de Torralva su Anexo: el Curato está regulado en quatro mil, setecientos, quarenta y quatro reales: Hay en su Iglesia un Préstamo vacante, y me parece precisa su agregacion al Curato, pues siendo el valor del enunciado Préstamo de trescientos, treinta y tres reales, valdrá entónces el Curato cinco mil, setenta y siete. =

El

tus ex quinque mille, & septuaginta septem regalibus constabunt. = In Loco de Renieblas, septuaginta novem, & in Loco eidem annexo de Ventosilla novem respectivè homines adnumerantur: ejus Parœciæ fructus sunt quatuor mille, trecenti, quadraginta & octo regales. Præstimonium, quod vacat, inibi existit valoris septingentorum, & decem regalium. Necessaria mihi videtur ejus applicatio Parœciæ, cujus dotatio tunc ex quinque mille, quinquaginta, & octo regalibus constabit. = In Loco de Sauquillo de Boñices viginti, & in alio de Aparrache sex homines respectivè adnumerantur. Fructus Parœciæ in quatuor mille, ducentis, & quadraginta sex regalibus existimantur. Inibi existit Præstimonium vacans valoris quingentorum, & triginta duorum regalium. Utilem censeo ejus unionem Parœciæ per quam ejus congrua ex quatuor mille, septingentis, septuaginta & octo regalibus constabit.

El Lugar de Renieblas, tiene setenta y nueve vecinos; y nueve el de Ventosilla su Anexo: el Curato vale quatro mil, trescientos, quarenta y ocho reales; y en su Iglesia hay un Préstamo vacante, de valor de setecientos y diez: tengo por necesaria su agregacion al Curato, cuya dotacion ascenderá entónces á cinco mil, cincuenta y ocho reales. = El Lugar de Sauquillo de Boñices, se compone de veinte vecinos; y de seis el de Aparrache su Anexo: el Curato está regulado en quatro mil, doscientos, quarenta y seis reales; y en su Iglesia hay un Préstamo vacante de valor de quinientos, treinta y dos: me parece útil unirle al Curato, cuya congrua ascenderá con esta agregacion, á quatro mil, setecientos, setenta y ocho reales.

ARCHIPRÆSBITERATUS

del Campo.

Locus de Buytrago, ex quadraginta, ei autem annexa Pedraza, & Ayllon ex triginta respectivè hominibus constant. Parœciæ fructus sunt regales ter mille, ducenti, sexaginta, sex. Erectum inibi reperitur Beneficium servitorium, quod obtinet Dominus Andreas Corsino, bis mille, trecentorum, & trium; & Præstimonium, per Dominum Josephum La-Rad obtentum, centum, quadraginta, duorum regalium respectivè valoris. Conveniens mihi videtur in Locis annexis Pedraza & Ayllon Vicariam curatam perpetuam concursui subjectam erigi, & pro sui dotatione Beneficium & Præstimonium supradicta, una cum Decimis majoribus & minoribus, Primitiis, Privatavis, cæterisque proventibus quos incolæ & habitantes locorum annexorum hujusmodi solvunt, & Parochus, & Beneficiatus actu percipiunt, ipsi uniri; tali enim ratione novæ Vicariæ congrua ex bis mille, & sexcentis regalibus constabit, Rectorque

Lo-

ARCIPRESTAZGO

del Campo.

El Lugar de Buitrago, se compone de quarenta vecinos, y de treinta los de Pedraza, y Ayllon sus Anexos: el Curato vale tres mil, doscientos, sesenta y seis reales. En su Iglesia hay un Beneficio servidero, que obtiene Don Andres Corsino, de valor de dos mil, trescientos y tres, y un Préstamo de ciento, quadrenta y dos, que goza Don Joseph La-Rad: me parece conveniente, que en los Anexos Pedraza, y Ayllon se erija una Vicaría Curada perpetua, la qual se provea por oposicion; y que para dotacion de dicha Vicaría se la agreguen el Beneficio, y Préstamo mencionados, con los Diezmos mayores y menores, Primicias, Privativos, y demas que pagan los vecinos y habitantes de los expresados Anexos, y que perciben al presente el Cura y Beneficiado, con lo qual tendrá la nueva Vicaría la

con-

Loci de Buytrago cum redditu ter mille, centum, & undecim regalium remanebit; licet enim ipsi centum, & quinquaginta quinque regales subtrabantur per hanc novam erectionem, considerabile nihilominus levamen assequitur. = In Loco de Aldealices, viginti duo homines numerantur. Est Vicaria cujus fructus sunt mille, noningenti, quinquaginta quinque regales, & dismembrata fuit à Parœcia Loci de Castilfrío, quæ ex tredecim mille, trecentis, viginti sex regalibus constat. Cum adeo tenuis sit Vicariæ dotatio, viceversa adeo pinguis illa Parœciæ, necesse existimo ut concedantur & applicentur Vicariæ, cunctæ decimæ vulgo cillares, & Primitiæ Loci Aldealices, quas hodie percipit Parochus de Castilfrío, injuncto tamen onere Vicariæ quotannis conferendi Parœciæ de Castilfrío medimnum vulgo fanega tritici, quæ sit agnitio seu probatio hunc Locum fuisse caput, & matricem Loci de Aldealices. Hac ratione Vicaria decentem dotationem assequetur; Parœcia autem plusquam

congrua de dos mil y seiscientos reales; y el Cura de Buitrago quedará con la renta de tres mil, ciento y once reales, y aunque se le quitan á este ciento, cincuenta y cinco reales con motivo de la nueva ereccion, tambien consigue un alivio considerable. = El Lugar de Aldealices, tiene veinte y dos vecinos. Su Vicaría está valuada en mil, novecientos, cincuenta y cinco reales, y se desmembró del Curato de Castilfrío, que vale trece mil, trescientos, veinte y seis reales. Mediante ser tan corta la dotacion de la Vicaría, y tan pingue la del Curato, tengo por necesario que se apliquen á la Vicaría todos los Diezmos Cillares, y Primicias del dicho Pueblo de Aldealices, que hoy percibe el Cura de Castilfrío, quedando la mencionada Vicaría con la obligacion de contribuir anualmente al Curato de Castilfrío, con una fanega de trigo, en reconocimiento de haber sido este Pueblo

quam mediocriter dotata existet. = *Locus de Garray, ex quadraginta & uno, illicque annexus Tardesillas, & viginti quinque hominibus respectivè constat. Vicaria de Garray per Rectorem Parochialis Ecclesiæ nostræ Dominæ del Espino Civitatis Soriæ provideri solet, ejusque fructus bis mille, sexcenti, octoginta, & octo regales. In Loco annexo Tardesillas adest Vice-Parochus cui Rector, & Beneficiati Parochialis Ecclesiæ del Espino, qui duas, ex tribus, Decimarum partes percipiunt, summam sexcentorum regalium quotannis persolvunt. Trecentorum vero Vicarius de Garray: opportunum & necesse mihi videtur imponere Paræciæ del Espino, cujus fructus sunt sex mille, & ducenti regales, onus præstandi dicto Vice-Parocho, ultra summam quæ * actu persolvit, alios regales septingentos, Beneficiatis vero qui de Decimis participant, trecentos ultra etiam contributionem quam actu explent, quin*

blo cabeza, y Matriz de Aldealices, y de este modo tendrá la Vicaría una decente renta, y el Curato quedará mas que medianamente dotado. = El Lugar de Garray, se compone de quarenta y un vecinos, y de veinte y cinco el de Tardesillas su Anexo: la Vicaría de Garray es de provision del Cura de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora del Espino de la Ciudad de Soria, y vale dos mil, seiscientos, ochenta y ocho reales. En el Anexo Tardesillas, hay un Teniente á quien dan el Cura, y Beneficiados del Espino, que perciben dos terceras partes de los Diezmos, seiscientos reales anuales, y trescientos el Vicario de Garray: me parece preciso y necesario imponer al Curato del Espino, que vale seis mil, y doscientos reales, la obligacion de dar al enunciado Teniente setecientos reales ademas de la cantidad con que contribuye

* Así en el original.

quin eximatur Vicarius quatenus ex sui parte ducentos regales conferat, tali enim ratione Vice-Parochus congruam mille, octingentorum, regalium assequetur. Animadvertendum tamen est hujus Vice-Parochi munus esse debere perpetuum, æquè ac contributiones, obtentoremque esse Episcopo benevisum. = Locum de Poveda, ex septuaginta octo, illique annexa Barrio Martin è los Sanctos, ex triginta tribus hominibus constant. Parœciæ fructus in quatuor mille, trecentis, quinquaginta duobus regalibus existimantur. Adest Beneficium servitorium, per Dominum Emmanuelem Gonzalez obtentum, valoris bis mille, quadringentorum, septuaginta septem regalium. Utile & necessarium censeo quod hujusmodi Beneficio suppresso, ex ejus valore erigatur Vicaria perpetua curata in Loco annexo Barrio Martin, cujus quidem provisio concursui subjiciatur, adjuncto novæ Vicariæ onere spiritua- lem assistentiam Loco anne-

ye al presente; y á los Beneficiados, que son partícipes en los Diezmos, la de satisfacerle todos los años trescientos reales, tambien ademas de la cantidad que actualmente le pagan, sin excusar al mencionado Vicario de que le contribuya por su parte con doscientos reales; y de este modo tendrá el Teniente la congrua de mil y ochocientos reales; pero se debe advertir que esta Tenencia ha de ser perpetua, como tambien las contribuciones, y que el sugeto que la obtenga sea de la aprobacion del Obispo. = El Lugar de Poveda, se compone de setenta y ocho vecinos, y de treinta y tres los de Barrio Martin, y los Santos sus Anexos: el Curato está regulado en quatro mil, trescientos, cincuenta y dos reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero, que obtiene Don Manuel Gonzalez, de valor de dos mil, quatrocientos, setenta y siete reales: tengo por útil y preciso que se suprima este

xo los Sanctos præbendi. = Locus de los Molinos de Razon , ex sexaginta tribus incolis constat , fructusque ejus Parœciæ in mille , sexcentis , & sexaginta quinque regalibus computantur ; cumque nullum adsit Ecclesiasticum Beneficium in hac Parœcia ipsi uniendum , utile & necessarium videtur , quod Præstimonium de Valdeavellano , per Dominum Paschalem Raymundum Sanz obtentum , valoris mille , centum , & quinquaginta sex regalium ipsi applicetur , uterque enim locus parum distant inter se , nullumque Parœciæ de Valdeavellano infertur præjudicium , cujus fructus sunt quinque mille , septingenti , quinquaginta & unus regales. Per hanc unionem redditus Parœciæ de los Molinos de Razon ad bis mille , octingentos , viginti , & unum regales ascendent. = In Loco de Pinilla de Caridueña sexdecim , in annexo autem ipsi la Rubia , viginti quinque homines respectivè adnumerantur. Parœciæ fructus

Beneficio , y que con su renta se erija una Vicaría perpetua Curada en el Anexo Barrio Martin , y que su provision se haga por concurso , quedando á cargo de la nueva Vicaría la asistencia espiritual del Anexo los Santos. = El Lugar de los Molinos de Razon , tiene sesenta y tres vecinos , y su Curato está regulado en mil , seiscientos , sesenta y cinco reales ; y no habiendo en su Parroquia ningun Beneficio Eclesiástico que poderle agregar , me parece útil y necesario que se le una el Préstamo de Valdeavellano , que goza Don Pasqual Ramon Sanz , y vale mil , ciento , cincuenta y seis reales , en atencion á la corta distancia que hay de un Pueblo á otro , y á que no le hace falta al Curato de Valdeavellano , el qual vale cinco mil , setecientos , cincuenta y un reales : con cuya union ascenderá el Curato de Molinos de Razon á dos mil , ochocientos , veinte y un reales. = El Lugar de Pinilla de Caridueña,

tus sunt ter mille, quingenti, viginti quatuor regales, & dismembrato ab illa Præstimonio, quod obtinet Dominus Antonius Fernandez Guilarte, valoris centum, & quinquaginta regalium, valde conveniens existimo ipsum applicari Parœciæ, quæ tali ratione ex tribus mille, sexcentis, & septuaginta quatuor regalibus constabit. = Locum de Villaraso, viginti tres incolæ inhabitant, ejusque Parœciæ fructus mille, septingenti, & septuaginta regales computantur. Nullum inibi existit Præstimonium vel Beneficium ipsi unien- dum; cum autem in Loco de los Narros, parum dissito, erectum reperiatur Præstimonium valoris bis mille, & quadraginta sex regalium, per Dominum Dominicum Josephum de Velasco obtentum, necessaria mihi videtur Præstimonii hujusmodi unio Parœciæ de Villaraso; Parœcia enim supradicti Loci de los Narros augmento minimè indiget, quia ejus fructus sunt

de-

ña, tiene diez y seis vecinos, y veinte y cinco el de la Rubia su Anexo: el Curato vale tres mil, quinientos, veinte y quatro reales; y estando desmembrado de la renta de este un Préstamo regulado en ciento y cincuenta reales, que obtiene Don Antonio Fernandez Guilarte, me parece muy conveniente que se agregue al dicho Curato, el qual de este modo valdrá tres mil, seiscientos, setenta y quatro reales. = El Lugar de Villaraso, se compone de veinte y tres vecinos, y su Curato está valuado en mil, setecientos y setenta reales. No hay en su Parroquia ningun Préstamo ni Beneficio que poderle agregar; pero habiendo á corta distancia, es á saber en el Lugar de los Narros, un Préstamo de valor de dos mil, quarenta y seis reales, que obtiene Don Domingo Joseph de Velasco, me parece precisa su agregacion al Curato de Villaraso, atendiendo á que no necesita aumento el de los

los

*decem mille , septingenti ,
& viginti reales . Per hanc
autem unionem Parœcia Lo-
ci de Villaraso congruam
ter mille , octingentorum , &
sexdecim regalium asseque-
tur .*

ARCHIPRÆSBITERATUS

de Ravanera.

*In Loco de Lubia , trigin-
ta quatuor sunt homines , &
in annexis Naval-Cavallo , &
Camparañon existit Vice-Par-
rochia perpetua , cujus fruc-
tus in ter mille , sexcentis ,
nonaginta septem regalibus
computantur ; cumque dota-
tio Parœciæ summam bis mil-
le , trecentorum , & trigin-
ta novem regalium minimè
excedat , & in supradictis
locis annexis rectum repe-
riatur Beneficium valoris
mille , & triginta novem
regalium , quod Dominus Jo-
sephus Gonzalez obtinet , ne-
cessariam censeo ejus appli-
cationem Parœciæ de Lubia ,
quæ tali pacto congruam ter
mille , trecentorum , septua-
ginta , & octo regalium ha-
bebit , utileque pariter judi-
co quod Vice-Parochia hujus-*

los Narros , que vale diez
mil , setecientos y veinte
reales , y con esta agrega-
cion ascenderá la renta del
Curato de Villaraso á tres
mil , ochocientos , diez y
seis reales .

ARCIPRESTAZGO

de Ravanera.

El Lugar de Lubia , se
compone de treinta y qua-
tro vecinos ; y en los de
Naval-Caballo , y Campa-
rañon sus Anexos hay una
Tenencia perpetua regulada
en tres mil , seiscientos ,
noventa y siete reales ; y
siendo la dotacion del Cu-
rato de Lubia solo de dos
mil , trescientos , treinta y
nueve , y habiendo en los
referidos Anexos un Benefi-
cio de valor de mil , trein-
ta y nueve reales , que go-
za Don Joseph Gonzalez ,
juzgo necesaria su agrega-
cion al dicho Curato de Lu-
bia , cuya renta ascenderá
entónces á tres mil , tres-
cientos , setenta y ocho rea-
les ; y asimismo me parece
útil que la Tenencia se eri-
ja en Vicaría perpetua Cu-

modi in Vicariam perpetuam curatam de Naval-Cavallo & Camparañon erigatur. = Villa de Vinuesa, ex ducentis, quadraginta sex habitatoribus constat, ejusque Parœciæ fructus sunt quinque mille, centum, & decem regales. Adest inibi Beneficium servitorium per Dominum Calixtum Ramos de la Monja obtentum, valoris quatuor mille, sexcentorum, viginti quinque regalium. Valde conveniens, & necesse mihi videtur, ut præter onera dicto Beneficio incumbentia, illud ei superaddatur administrandi Sacramenta, cum Cura Animarum, & per concursum & ternariam propositionem ejus propositio fiat. = Vicaria de novo erecta in Locis de Cascajosa, & Osonilla in tenui summa regalium mille, ducentorum, quinquaginta septem dotata reperitur; cumque præfacta duo Loca ut supra annexa, separata fuerint à Parœcia Loci di Taldelcuende, & in ipsa existat Præstimonium valoris sexcentorum, & nonaginta trium regalium, per Dominum Vin-

rada de Naval-Caballo, y Camparañon. = La Villa de Vinuesa, se compone de doscientos, quarenta y seis vecinos, y su Curato está regulado en cinco mil, ciento y diez reales. Hay en su Iglesia un Beneficio servidero, que obtiene Don Calisto Ramos de la Monja, valuado en quatro mil, seiscientos, veinte y cinco: me parece muy conveniente y necesario, que ademas de las cargas que tiene el dicho Beneficio, se le imponga la de la administracion de Sacramentos, y la Cura de Almas, y que se provea por concurso y proposicion de terna. = La Vicaría nuevamente erigida en los Lugares de Cascajosa, y Osonilla tiene la corta dotacion de mil, doscientos, cincuenta y siete reales; y habiendo sido estos dos Pueblos Anexos del Lugar de Taldelcuende, y habiendo en la Iglesia de este último un Préstamo de valor de seiscientos, noventa y tres reales, que obtiene Don Vicente Casquete, me parece

cencium Casquete obtentum, necessariam existimo ejus unionem Vicariæ de Cascajosa, & Osonilla, quæ tali pacto ex mille, noningentis, & quinquaginta regalibus constabit. = Posita peculiari, & generali applicatione seu unione à me desuper statuta, mihi videtur quod pro majori legaliter universæ illius extensionis, ea omnia quæ sequuntur servari debeant. Primo: quod ille in quem provisio Beneficii, cui annexa sit Sacramentorum administratio, ceciderit, approbatus sit oportet ad Curam Animarum in examine & concursu Synodali, pro ut fit & peragitur quoad cæteras Parochiales Ecclesias, & Vicarias Diocesis, subjecta ejus præsentatione consultationi, vel ternariæ propositioni, juxta menses in quibus vacarit; cumque ejusmodi Beneficia sint Curata, de illis provideantur naturales Diocesis, pro ut statuitur, & præscribitur in Regali Cedula Majestatis vestræ, sub Datum Sancti Ildefonsi duodecima Augusti, anni proximi præteriti milles-

si-

necesaria su agregacion á la Vicaría de Cascajosa y Osonilla, que de este modo valdrá mil, novecientos y cincuenta reales. = Supuesta la particular y general agregacion que dexo establecida, me parece que para la mayor formalidad de este Plan, y de todo lo contenido en él, se deberá observar lo siguiente. En primer lugar, que aquel á cuyo favor se hiciere la provision de qualquier Beneficio, con carga de la administracion de Sacramentos, ha de ser aprobado *ad Curam Animarum* en exâmen y concurso Sinodal, como se hace y executa con todos los Curatos, y Vicarías del Obispado, quedando sujeta su presentacion á consulta ó proposicion de terna, segun los meses en que vacáre; y que mediante ser Beneficios Curados se provean en los naturales del Obispado, segun se establece, y ordena en la Real Cédula de vuestra Magestad, su fecha en San Ildefonso á doce de Agosto del año próximo pasado de mil, setecientos, ochenta-

simi , septingentesimi , octuagesimi septimi , sub cujus censura comprehensa illa remanent. Secundo : quod Beneficiatus suum statuatur domicilium in Loco , alternet cum Parocho , per hebdomadas , celebrationem Misarum pro Populo , Aniversaria , Responsoria , Novendialia , & explanationem Evangelii , & Doctrinæ Christianæ , administret vicissim Sacramenta Pœnitentiæ , & Eucharistiæ per totum anni tempus , quin idcirco exemptus censeatur ab hujusmodi onere Parochus , licet non illius sit hebdomadæ. Tertio : quod ubi celebranda sit aliqua Missa & habenda Processio cum Subdiacono & Diacono (præter illas quas infra excipiam , quæque regulariter celebrari , & fieri assolent in cunctis Parochialibus Ecclesiis in quibus Rector & Beneficiatus existunt) ad Populi instantiam , vel ob aliquam causam & necessitatem id exigentem , functio expleatur à primo , nempe per Rectorem , licet non contingat in ejus hebdomada , alter vero , scilicet Beneficiatus , cum alio

quo-

ochenta y siete , en la qual deben estar comprehendidos los enunciados Beneficios. En segundo : que el Beneficiado ha de fixar su residencia en el Pueblo , alternar con el Cura por semanas en la celebracion de las Misas del Pueblo, Aniversarios , Responsos , y Novenarios : en explicar el Evangelio , y la Doctrina christiana á la Feligresía , y tambien en administrar el Sacramento de la Penitencia y de la Eucaristía en todo el tiempo del año , sin que quede esento de esta obligacion el Cura aunque no esté de semana. En tercero : que celebrándose alguna Misa , y haciéndose alguna Procesion con Diácono y Subdiácono (fuera de las que abaxo exceptuaré , y regularmente son de estilo en todas las Parroquias donde hay Cura y Beneficiado) ya sea á solicitud del Pueblo , ó ya por otra causa ó necesidad que lo motive , ha de hacer la funcion el Cura , aunque no esté de semana , sirviendo el Beneficiado de Ministro con algun otro Eclesiástico , si le hu-

quocumque Ecclesiastico , si adsit , vel invitetur , illi administret ; fas enim minime est quod Rector uti Minister inseruiat ; si autem hic in hujusmodi functione , vel functionibus concionem habuerit , Missam tunc celebret Beneficiatus , vel quilibet alter Præbiter , aut Parochus , qui intersit , vel invitatus accesserit , & in hujusmodi casibus fraternè se gerant , ut dissensiones & jurgia amoveantur , & commendabile Parœciæ Populo præbeatur exemplum. Quatuor : quod Eucharistiam tempore Paschali , necnon Viaticum , & Extremam-Unionem ministrare , prout etiam infirmis assistere , Baptisma conferre , Matrimonia celebrare , regimen , & directionem librorum Parochialium habere , Christianam Doctrinam docere , & examen annuale Parochianorum desuper exple-re , proprium , peculiare , & privativum sit Rectorum Parœcianorum , nisi in infirmitatibus duplicetur necessitas & urgentia , aut infirmi pro majori fiducia , & satisfactione

Be-

hubiese ó estuviese convidado , pues no corresponde que haga de Ministro el enunciado Cura ; pero si este predicase en la funcion ó funciones , celebre entónces la Misa el Beneficiado , ó algun otro Eclesiástico , ó Cura que concurriese , ó hubiese sido convidado , conviniéndose en semejantes casos fraternalmente el Cura y Beneficiado , para que de este modo eviten desavenencias y desazones , y den buen exemplo á la Feligresía. En quarto : que la administracion del Sacramento de la Eucaristía en el tiempo Pasqual , del Viático , y de la Extremauncion : el auxiliár á los enfermos : el administrar el Bautismo y Matrimonio : la ordenacion y custodia de los Libros Parroquiales : el enseñar la Doctrina christiana ; y exâminar anualmente á los feligreses para ver si están bien instruidos en ella , ha de ser propio , peculiar , y privativo de los Curas , á no ser que en las enfermedades se duplicase la necesidad y urgencia , ó lo pidieren y so-

li-

Beneficiatum petant , & instanter postulent , in hisce enim casibus necesse est ut Beneficiatus Sacramenta infirmis administret , in ultimo agone illis adsit statim ac in periculo constituentur , prout Parochus tenetur , quin iste quidem illum impedire , ille vero sub quocumque prætextu se excusare possit , & valeat. Ad Rectorem Parœciæ etiam spectabit celebratio Officiorum in majori hebdomada , Missarum in diebus per annum solemnioribus , videlicet in prima die Paschatis Resurrectionis Dominicæ , & Pentecostes , necnon in Sancti Titularis Parœciæ , Patronorum Regni , Loci & Diœcesis , omnium Sanctorum , Epiphaniæ , & Ascensionis , Nativitatis Domini nostri Jesu Christi , Circumcisionis Dominicæ , Corporis Christi , Sancti Petri Apostoli , Assumptionis & Nativitatis Beatæ Mariæ Virginis , Litaniarum majorum ; uti etiam in Benedictionis Candelarum , Cinerum , & Palmarum Festis die-

licitaren con instancia los enfermos por razon de mayor confianza y satisfaccion; pues en estos casos deberá el Beneficiado administrar los Santos Sacramentos á los enfermos, ayudarles á bien morir luego que se conozca que están de peligro , segun y como debe practicarlo el Cura , sin que este se lo pueda impedir, ni aquel excusarse con ningun pretexto. Tambien ha de ser privativa del Cura la celebracion de los Oficios de Semana Santa , y de las Misas en las Fiestas mas principales del año : es á saber , el primer dia de Pasqua de Resurreccion del Señor , y Pentecostes : el del titular de la Parroquia , Patronos del Reyno , Pueblo y Obispado : el de todos los Santos, Reyes , Ascension , Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo , Circumcision del Señor , Corpus , San Pedro Apostol , Asuncion y Natividad de nuestra Señora , y de Letanias mayores ; como tambien en los dias de la Candelaria , Ceniza y Ramos: á las quales funciones y Mi-

diebus , quibus omnibus intersit oportet superpelliceo inductus Beneficiatus , sit necne Hebdomadarius , qui etiam pro majori solemnitate in Missis Conventualibus canat Epistolam , quoties tamen deficiat alter Minister qui cum illis Missam celebret. Quinto : quod si per duos menses , prout à Sacrosancta Tridentina Synodo permittitur , vel per aliud tempus , de licentia tamen & probata necessitate abfuerint , æquè ac in infirmitatibus quibus laborent , nequeant sese invicem substituere per ulterius tempus quam per octo dies ; debent enim in casu majoris absentiae constituisse alium distinctum Ministrum qui pro ipsis respectiva illorum munia obeat , ad hoc ut Parœcia Ministro , ac spirituali pabulo quod uterque ministrare debet , minime careat. Sexto : quoties vacaverit Parochialis Ecclesia , munus erit Beneficiati adimplere onera quæ , uti propria , privativa , & peculiaris reservantur Paro-

cho

chas ha de asistir con sobrepelliz el Beneficiado , esté ó nó de semana , y cantar la Epistola en las Misas Conventuales , para mayor solemnidad : bien que esto se entienda quando no haya otro Ministro para decir con ellos la Misa. En quinto , que en las ausencias de los dos meses que permite el Santo Concilio de Trento , ó en otras que hicieren con licencia acreditando la necesidad , y en las enfermedades , no se puedan sustituir mutuamente el Cura y Beneficiado por mas tiempo que por el de ocho dias ; debiendo en caso de mayor ausencia poner otro Ministro distinto , que cumpla por ellos sus respectivas obligaciones y cargas , para que la Feligresía no carezca de uno de los Ministros , ni del Pasto Espiritual que entre los dos la deben dar. Y en sexto , que siempre que vacare el Curato , ha de estar obligado el Beneficiado á cumplir las cargas , que como propias , privativas , y peculiares quedan

re-

cho sub numero quarto; Beneficiatus enim quà proprius Minister Vice-Parochum nominandum præcellat oportet, hicque satisfaciet oneribus Beneficiato incumbentibus dum Parochus existit. Adveniente autem vacatione Beneficii, à Curia mea Ecclesiastica constituatur persona quæ necessariis munita licentiis onera adimpleat, prout fieri asolet dum aliqua Parochialis Ecclesia, vel Vicaria vacat, assignato ipsi stipendio quod respondere videbitur occupationi, & labori ab eodem sustinendo.

III. Cum autem sicut eadem expositio subjungebat, præinsertam methodum, seu Piano, memoratus Carolus, Rex Catholicus, ut eidem Oxomensis Diœcesi perutilem agnoverit, eamque omnem vim obtinere desideret, hinc memoratus Exponens, ut ea firmiter subsistat, & servetur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summo opere exoptat: Nobis propterea humiliter suppli-

ca-

reservadas al Cura en el artículo quarto; porque el Beneficiado, como Ministro propio, debe hacerlo con preferencia al Teniente que se nombráre, y que este cumpla las impuestas al Beneficiado para quando hay Cura; y que verificada la vacante del Beneficio se nombre por mi Tribunal Eclesiástico persona, con las licencias necesarias, que cumpla sus obligaciones, como se executa quando vaca algun Curato ó Vicaría, asignándole lo que pareciere equivalente á la ocupacion y trabajo que ha de tener.

III. Y en atencion á que, segun se exponia en la misma súplica, ha visto el sobredicho Carlos, Rey Católico, que el preinserto Plan es muy útil á la expresada Diócesis de Osma, y es su voluntad que tenga cumplido efecto: por tanto para que subsista con la mayor firmeza y se observe con toda puntualidad, desea en gran manera el sobredicho Exponente que lo corroboremos con el vigor de nuestra confirmacion, á cuyo

yo

cari fecit ut in præmissis opportunè providere , ac , ut infra , indulgere , de benignitate Apostolica dignaremur . Nos igitur missis in Agro Dominico cooperatoribus in suo ministerio quantum cum Domino possumus adesse satagentes , ac ejusdem Joachimi , Archiepiscopi , Episcopi precibus annuere volentes , eumque à quibusvis excommunicationis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & pœnis , à jure , vel ab homine , quavis occasione , vel causa latis , si quibus quomodolibet innodatus existit , ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes , & absolutum fore censentes , hujusmodi supplicationibus inclinati , præinsertam methodum , seu Piano , auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus , & approbamus , illique inviolabilis firmitatis robur adjicimus , omnesque & singulos juris & facti defectus , siqui hisce desuper

quo-

yo efecto nos ha hecho suplicar humildemente que , usando de la benignidad Apostólica , nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va dicho , y conceder el Indulto que aquí adelante se expresará : y Nos , que procuramos con toda solitud favorecer y alentar en el desempeño de su Ministerio , en quanto podemos en el Señor , á los que nos ayudan á trabajar en su viña : queriendo condescender con la súplica del sobredicho Joaquin , Arzobispo , Obispo , y absolviéndole por el tenor de las presentes , y declarándole absuelto de qualquiera excomunion , entredicho , y demas sentencias , censuras y penas eclesiásticas fulminadas con qualquier motivo ó causa à jure , vel ab homine si de qualquier modo se halla incurso en alguna , solo para que consiga el efecto de estas Letras , condescendiendo con la referida súplica , con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos el presente Plan : le corroboramos

con

*quomodolibet intervenerint ,
supplemus , & sanamus.*

*IV. Decernentes has præ-
sentes Literas semper fir-
mas , validas , & efficaces
existere , & fore , suosque
plenarios , & integros ef-
fectus sortiri , & obtine-
re , ac ab illis ad quos
spectat , & pro tempore
quandocumque spectabit in
omnibus & per omnia ple-
nissimè suffragari , ac quo-
modolibet , in futurum in-
violabiliter observari ; sic-
que in præmissis per quos-
cumque Judices Ordinarios
& Delegatos , etiam cau-
sarum Palatii Apostolici
Auditores , ac Sanctæ Ro-
manæ Ecclesiæ Cardinales,
etiam de Latere Legatos ,
Vice-Legatos , ac Aposto-
licæ Sedis Nuncios , Subla-
ta eis , & eorum cuilibet
quavis aliter judicandi , &
interpretandi facultate , &
auctoritate , judicari & def-
fi-*

con el vigor de la inviolable
firmeza Apostólica , y supli-
mos y sanamos todos y cada
uno de los defectos de hecho
y de derecho , si de qualquier
modo se ha cometido alguno
en lo que vá expresado.

IV. Declarando que estas
Letras sean y hayan de ser
siempre firmes , válidas , y
eficaces , surtan y produzcan
su pleno é integro efecto , su-
fraguen plenissimamente en
todo y por todo á aquellos á
quienes al presente toca , ó
de qualquier modo tocáre en
qualquier tiempo en lo suce-
sivo ; y por ellos se obser-
ven inviolablemente ; y que
así se haya de sentenciar y
determinar en lo que vá di-
cho por qualesquiera Jueces
ordinarios ó delegados , aun-
que sean Auditores de las
causas del Palacio Apóstolico,
y Cardenales de la Santa Igle-
sia Romana, aunque sean Le-
gados à Latere , Vice-Lega-
dos , y Nuncios de la Sede
Apostólica , quitándoles á to-
dos , y á cada uno de ellos
qualquiera facultad y autori-
dad de sentenciar é interpre-

*finiri debere , ac irritum
& inane , si secus super
his , à quoquam , quavis
auctoritate scienter vel ig-
noranter contigerit atten-
tari.*

*V. Non obstantibus Aposto-
licis , ac in universali-
bus , Provincialibusque , &
Synodalibus Conciliis editis
generalibus , vel speciali-
bus Constitutionibus , & Or-
dinationibus , necnon dictæ
Diœcesis Oxomensis ac Pa-
rochialium , Beneficiorum ,
ac Præstimoniorum hujus-
modi , etiam juramento , con-
firmatione Apostolica , vel
quavis firmitate alia robo-
ratis Statutis , & consue-
tudinibus ; privilegiis quo-
que , indultis , & Literis
Apostolicis in contrarium
præmissorum quomodolibet
concessis , confirmatis , &
innovatis ; quibus omnibus ,
& singulis , illorum teno-
res præsentibus pro plene
& sufficienter expressis ,
ac de verbo ad verbum in-
sertis habentes , illis aliàs
in suo robore permansuris,
ad*

tar de otro modo ; y que sea
nulo y de ningun valor lo
que de otra suerte acontecie-
re hacerse por atentado so-
bre esto por alguno con qual-
quiera autoridad , sabiéndolo
ó ignorándolo.

V. Sin que obsten las Cons-
tituciones y disposiciones
Apostólicas ; ni las dadas por
punto general ó en casos par-
ticulares en los Concilios Ge-
nerales , Provinciales , ó Si-
nodales ; ni los Estatutos y
costumbres de la sobredicha
Diócesis de Osma , ni los que
haya sobre los enunciados
Curatos , Beneficios , y Prés-
tamos , aunque estén corro-
borados con juramento , con-
firmacion Apostólica , ó con
qualquiera otra firmeza ; ni
los Privilegios , Indultos , y
Letras Apostólicas concedi-
das , confirmadas , ó inova-
das de qualquier modo en
contrario de lo que vá dicho:
todas y cada una de las qua-
les cosas , teniendo sus teno-
res por plena y suficiente-
mente expresados é insertos
palabra por palabra en las
presentes , por esta sola vez,

ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Quoniam verò justum ac æquum est ut hæc omnia sine præjudicio obtinentium fiant, hinc harum serie statuimus, & mandamus ut uniones, suppressiones, cæteraque, ut præfertur, disposita, in præsentiarum nisi quoad eas Ecclesias Parochiales, Beneficia, ac Præstimoniam, quæ nunc vacant perfici possint, quoad cætera vero nisi dum pro tempore vacabunt methodus præfata obtinebit, secus nulla, irrita, ac inania, nulliusque roboris, & valoris esse & fore decernimus.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die II Septem-

y para el efecto de lo que vá expresado, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente y otras cualesquiera que sean en contrario. Bien entendido que siendo justo y razonable que se execute todo lo sobredicho sin perjuicio de los que obtienen los expresados Curatos, Beneficios, y Préstamos; por tanto, por el tenor de las presentes, ordenamos y mandamos, que las uniones, supresiones, y demas cosas que van aquí arriba dispuestas, solo tengan efecto desde luego acerca de los Curatos, Beneficios, y Préstamos que al presente están vacantes; y que por lo respectivo á los demas, no se ponga en execucion el preinserto Plan sino segun vayan vacando en lo sucesivo: declarando que sea y haya de ser nulo, irrito, y de ningun valor ni efecto todo lo que se hiciere en contrario.

Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia dos

tembris MDCCLXXXVIII.
Pontificatus nostri anno de-
cimo quarto.

R. Cardinalis Braschius
de Honestis.

Loco ✠ annuli Piscato-
ris.

dos de Setiembre de mil , se-
 tecientos , ochenta y ocho,
 año decimoquarto de nuestro
 Pontificado.

Romualdo Cardenal Bras-
 chí Onesti.

En lugar ✠ del sello del
 Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego , Caballero de
 la Orden de Santiago , del Consejo de su Magestad , su
 Secretario , y de la Interpretacion de Lenguas , que este
 traslado de un Breve de su Santidad es conforme á su ori-
 ginal ; y que la traduccion en castellano , que la acom-
 paña está bien y fielmente hecha , lo que he executado en
 virtud de acuerdo de la Cámara. Y para que conste lo
 firmé en Madrid á treinta y uno de Octubre de mil , se-
 tecientos , ochenta y ocho. = D. Felipe de Samaniego.

En vista de este Breve Pontificio , expedido en dos de
 Setiembre de este año , remitido por su Magestad á la Cá-
 mara con órden de siete de Octubre próximo , á fin de
 que le diese el pase correspondiente , y con él lo envia-
 se al M. R. Arzobispo , Obispo de Osma , su Confesor
 para su uso y execucion , comprehensivo de la Confir-
 macion Apostólica del Arreglo Beneficial de dicho Obis-
 pado , el qual se halla aprobado por su Magestad por
 Cédula de tres de Junio del presente año , y de lo que
 expuso el Señor Fiscal : ha dado la Cámara , por su De-
 creto de este dia , el pase á dicho Breve en la forma de
 estilo , y con la calidad de sin perjuicio de las Regalías , y
 Derechos de la Corona ; y ha acordado que se remita origi-
 nal al citado M. R. Arzobispo , Obispo de Osma , Confesor

de

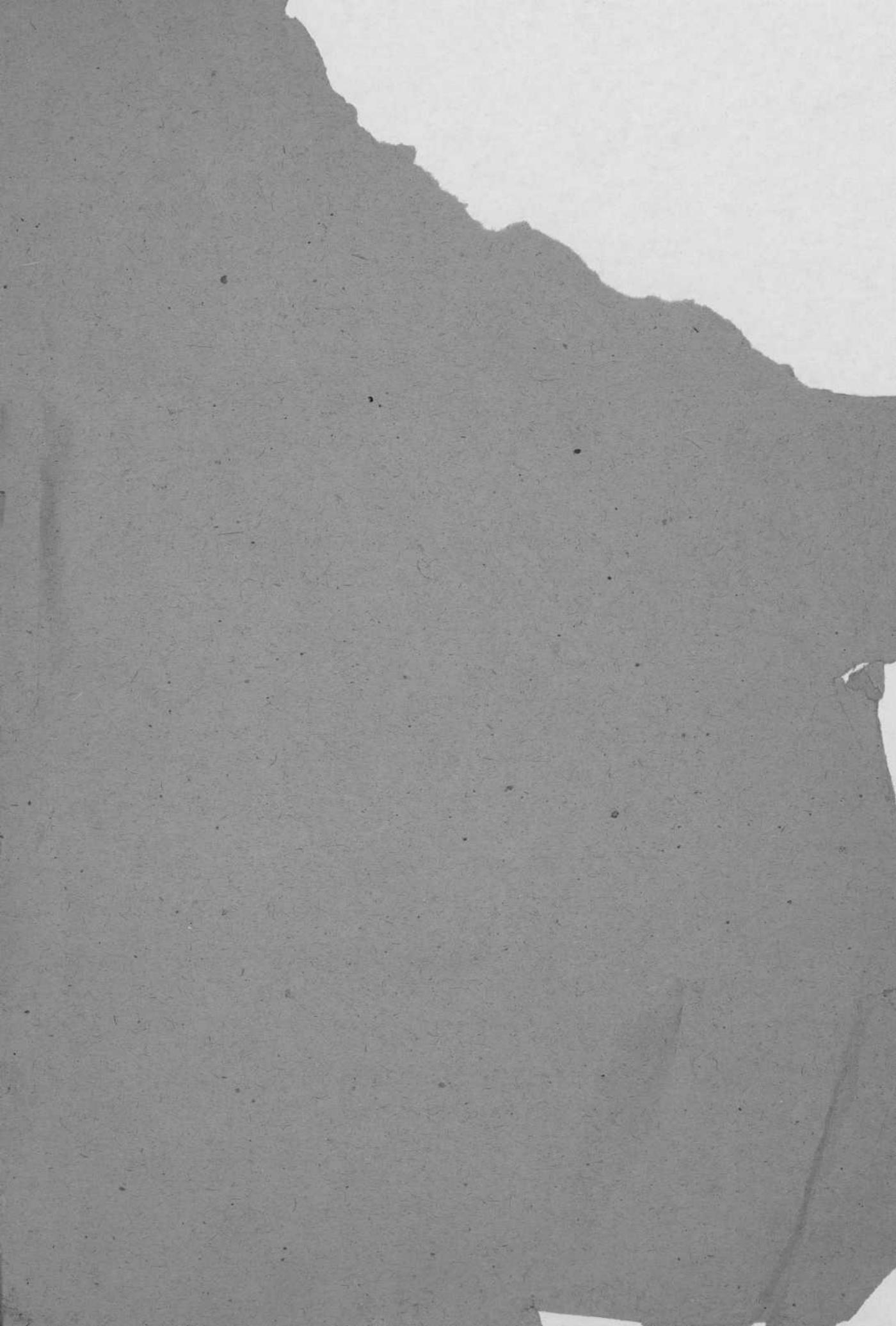
de su Magestad para su uso y execucion , como se ha
hecho. Madrid doce de Noviembre de mil , setecientos,
ochenta y ocho.=El Marques de Murillo.

*Es copia de la Cédula , y Breve original de que certifico.
Madrid tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.*

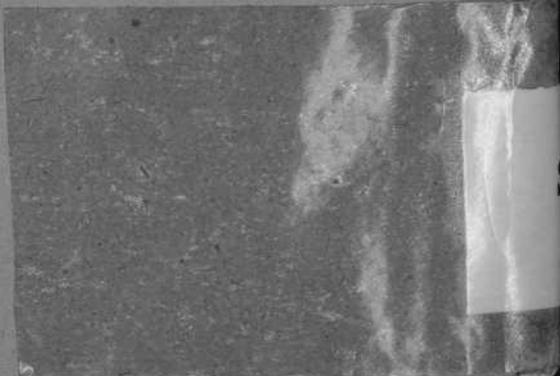
Juan Francisco de Lastiri.

de en Madrid para su uso y consumo. Copia de la
orden de Madrid de 17 de Mayo de 1763, en la
orden y cédula de 17 de Mayo de 1763.
En copia de la cédula y orden original de este
Rey de España de 17 de Mayo de 1763.

Juan Francisco de Linares



(107)
En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años.
Yo el Rey.
Yo el Obispo.
Yo el Licenciado.
Yo el Escrivano.



SS-A

50